

BERNARDO GARCÍA MARTÍNEZ

EL
MARQUESADO
DEL VALLE

tesis para optar a la
maestría en historia

EL COLEGIO DE MÉXICO
Centro de Estudios Históricos

1968

Realicé este estudio como miembro del Seminario de Historia Económica y Social dirigido por Silvio Zavala y María del Carmen Velázquez en El Colegio de México. A mi deuda por su constante dirección debe aunarse mi agradecimiento por la fundada crítica y el aliento de José Gaos, Luis González y González y José Miranda y por la desinteresada ayuda de Concha Muedra (quien me facilitó su excelente índice del Archivo Hospital de Jesús) y de Peter Tschohl.

Quiero hacer constar, finalmente, mi reconocimiento y gratitud a mis padres por su estímulo y ayuda constantes, sinceros y fundamentales.

SUMARIO

<p>PARTE PRIMERA : Idea y práctica del sistema señorial en la América española</p> <p style="padding-left: 2em;">I : Introducción</p> <p style="padding-left: 2em;">II : Donde se refiere cómo el problema de la <u>espe-</u> <u>cie señorial</u> en la América española queda <u>re-</u> <u>ducido al de un individuo</u></p> <p>PARTE SEGUNDA : Desarrollo histórico del Marquesado del Valle.</p> <p style="padding-left: 2em;">III : Hernán Cortés.</p> <p style="padding-left: 4em;">A : La coyuntura política.</p> <p style="padding-left: 4em;">B : El genio conquistador.</p> <p style="padding-left: 2em;">IV : Orígenes del Marquesado del Valle.</p> <p style="padding-left: 4em;">A : Intereses de Cortés y "presura" de las fu- turas jurisdicciones marquesanas.</p> <p style="padding-left: 4em;">B : La creación del Estado y Marquesado como señorío jurisdiccional.</p> <p style="padding-left: 2em;">V : Primera etapa de la historia marquesana (1529- 1560)</p> <p style="padding-left: 4em;">A : Las luchas entre Cortés y las Audiencias</p> <p style="padding-left: 6em;">1. Trebas e impedimentos puestos al mar- qués para tomar posesión de algunos pue- blos</p> <p style="padding-left: 6em;">2. La cuestión del número de vasallos y - la extensión territorial</p> <p style="padding-left: 4em;">B : Asentamiento de las autoridades señoria- les (1531-1560)</p> <p style="padding-left: 2em;">VI : Segunda etapa de la historia marquesana (1560- 1811)</p> <p style="padding-left: 4em;">A : El señorío en manos de la descendencia di- recta de Cortés</p> <p style="padding-left: 4em;">B : El señorío en manos de los duques de Te- rranova y Monteleone.</p> <p style="padding-left: 4em;">C : Historia póstuma del Marquesado del Valle.</p> <p>PARTE TERCERA : Anatomía marquesana</p> <p style="padding-left: 2em;">VII : Conformación jurídica del Marquesado</p> <p style="padding-left: 4em;">A : El dominio eminente y la propiedad en el Marquesado. La cuestión de las tierras - baldías</p> <p style="padding-left: 4em;">B : La jurisdicción civil y criminal. El juz- gado privativo.</p> <p style="padding-left: 4em;">C : Las inmunidades.</p> <p style="padding-left: 4em;">D : Límites de la jurisdicción señorial.</p> <p style="padding-left: 2em;">VIII : Gobierno y administración del Marquesado del Valle</p> <p style="padding-left: 4em;">A : Los marqueses del Valle.</p> <p style="padding-left: 4em;">B : Los funcionarios de gobierno y justicia.</p> <p style="padding-left: 4em;">C : División política. Alcaldías mayores y co- rregimientos.</p> <p style="padding-left: 4em;">D : La Ordenanza de Intendencias y el Marque- sado del Valle.</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>17</p> <p>26</p> <p>27</p> <p>27</p> <p>31</p> <p>37</p> <p>37</p> <p>44</p> <p>51</p> <p>51</p> <p>53</p> <p>55</p> <p>58</p> <p>65</p> <p>66</p> <p>70</p> <p>74</p> <p>79</p> <p>80</p> <p>82</p> <p>86</p> <p>90</p> <p>94</p> <p>97</p> <p>98</p> <p>100</p> <p>105</p> <p>108</p>
--	--

IX :	Particularidad económica y social.	110
A :	Geografía de conjunto del Marquesado del Valle	110
B :	Las siete jurisdicciones. Descripción.	113
	1. Coyoacán.	113
	2. Cuernavaca.	114
	3. Las Cuatro Villas Marquesanas	115
	4. Tuxtla y Cotaxtla	116
	5. Toluca.	117
	6. Charo Matlatzingo	118
	7. Jalapa de Tehuantepec	118
C :	Las rentas del Marquesado del Valle.	119
	1. Ingresos provenientes directamente de la jurisdicción señorial	120
	2. Ingresos provenientes indirectamente de la jurisdicción señorial.	123
	3. Ingresos ajenos a la jurisdicción señorial, producto de propiedades de los marqueses dentro y fuera de su señorío.	125

Referencias bibliográficas abreviadas que se usarán en las notas.	127
Notas a la Parte Primera.	128
Id. a la Parte Segunda.	134
Id. a la Parte Tercera.	143

Apéndices:

I :	Lista de las principales localidades que integraban el Marquesado del Valle.	152
II :	Superficie aproximada de las jurisdicciones del Marquesado del Valle.	155
III :	Notas sobre la población del Marquesado del Valle	155
Apéndice documental	159	

PARTE PRIMERA

IDEA Y PRÁCTICA DEL SISTEMA SEÑORIAL
EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA

=====

I
INTRODUCCIÓN

Para iniciar nuestro estudio hemos de partir de un supuesto incontrovertible: el señorío fue una institución de origen medieval de la cual se encuentran, o parecen encontrarse, ejemplos en el mundo colonial hispanoamericano. Señalemos de una vez que por la imposibilidad de abarcar un campo mayor (y porque no es realmente necesario) consideraremos sólo el antecedente español, dejando de lado los demás señoríos europeos. El traslado de esa institución, como el de otras muchas, fue un elemento de las numerosas relaciones habidas entre el medievo y la época colonial. La ligazón fue en muchos aspectos tan estrecha que no resulta inexacto el decir que la conquista del Nuevo Mundo continuó el proceso histórico de la expansión nacional⁽¹⁾ castellana durante la Reconquista, y por ende, el que los fenómenos y las instituciones de ésta se encontraron también, con pocas variantes, en aquella. Cómo es posible la existencia de relaciones al parecer tan estrechas entre dos etapas del desarrollo de la civilización tan distintas entre sí como fueron Edad Media y Modernidad no es cuestión que responderemos aquí, pues por nosotros contesta la más elemental noción del acaecer histórico.

En ambos movimientos -gestas, bien vale decir- se trataba de la extensión del dominio real, sobre todo del castellano, y de la religión católica, de la que España se había hecho abanderada, sobre tierras poseídas y aun habitadas enteramente por infieles, aunque infieles tan diferentes, como prontamente se distinguió a la luz de las polémicas sobre la naturaleza de los indios. Tal extensión del dominio, para lograrse, habría de pasar por dos etapas en las cuales se cumpliesen otros dos requisitos: uno, la --

conquista propiamente dicha, o toma de posesión pacífica o violenta, y otro, la ocupación y conservación permanente de lo ganado. Pero muchas de esas empresas no podían ser costeadas por los débiles estados cristianos de la época de la Reconquista ni por la -- exhausta monarquía española de tiempos de la expansión ultramarina. Sólo las grandes gestas nacionales y las guerras europeas se llevaban al cabo con fuerzas y recursos de la Corona, y ésto desde finales del siglo XV, pero antes, durante el medievo, no había sido así, ni lo siguió siendo siempre que esos recursos se menguaban o no bastaban para todo, y fue el caso que se presentó como -- consecuencia del descubrimiento de América, demasiado grande y lejano para el erario castellano. (2)

España no carecía, afortunadamente, de un potencial humano -- lo suficientemente poderoso como para hacerse cargo de tales hazañas. Se llegó, pues, y como es bien sabido, a la situación de que la Corona ponía a cargo de sus vasallos más poderosos la extensión de sus dominios a nombre de aquella y en provecho de ambos.

Las raíces de esta peculiar situación estaban en la organización militar en huestes o meznadas, originalmente producto de la más pura sociedad feudal, en la que los individuos, prácticamente desamparados ante cualquier ataque e impotentes para cualquiera -- acción por la inefectiva existencia de una autoridad nominal, esto es, de un rey, al que ni siquiera conocían, se hacían vasallos de un hombre más o menos poderoso a quien reconocían lealtad y pagaban tributo porque estaban seguros de encontrar protección al -- lado de él, porque les administraba justicia y porque además les era conocido. Sacrificaban su libertad -- de la que, por otra parte, no podían hacer mucho uso en la situación en que estaban -- pero podían vivir con cierta tranquilidad porque confiaban en que, bajo el mando de su señor, organizados en huestes, presentarían -- al enemigo, si se ofreciese, una resistencia respetable. Si bien España no conoció al feudalismo en su forma más pura, la Recon---

quista impuso necesidades semejantes, y al fin el resultado fue el mismo.

Como la lucha contra la Media Luna -que vino a constituir la última razón de ser de las huestes privadas- se había convertido sobre todo desde el siglo XIV, en una empresa nacional, larga de siglos, los señores y sus vasallos poco podían hacer, individualmente, en un movimiento ofensivo de tan grande magnitud; de modo que de la misma manera que los individuos habían buscado antes un señor que los protegiera, estos señores y sus hombres se hicieron vasallos de otros más poderosos para formar, en conjunto, una fuerza mayor. Y luego estos últimos hicieron lo mismo con otros terceros, y así hasta llegar a un rey, que antes no había sido si no una figura de poco peso, pero que encarnaba ahora el poder que daba la unión. Cada quien, sin embargo, no se sentía ligado y -- obligado sino con su señor más inmediato -aquél junto a quien combatía y de quien recibía ya no sólo protección sino también tierras y botines- y un rey, a su vez, no podía estar seguro más que del apoyo y la lealtad de sus vasallos más directos. Pero conforme los soberanos se hacían fuertes los señores individuales se hacían proporcionalmente más débiles, y al final se llegó a que el reconocimiento de un rey como supremo señor era imprescindible y la lealtad a él fue tenida por todos como la primera y más debida, lealtad que posteriormente se entendería dirigida no a su persona sino al Estado por él representado. Cuando la hueste se convertía en conquistadora y representante del interés supremo de un Estado en expansión, como claramente sucedía en la España de los siglos XIV y XV, dejaba de ser feudal, y la creación de Estados modernos, aunque imperfectos en su organización y con un poder -- central aún débil, implicaba también la desaparición de las características esenciales de la sociedad del medievo europeo.

Suprimido de tal suerte el orden feudal ya no se crearon espontáneamente más señoríos ni nadie pudo hacerse por su propia --

fuerza señor de vasallos. Las empresas del Estado, sin embargo, necesitaban valerse del sistema de las mesnadas, y por ello éstas continuaron existiendo; pero las modernas huestes ya no podían -- existir sin la aprobación del rey, que daba el permiso para formarlas y les marcaba sus direcciones de acuerdo con sus planes o proyectos expansivos, reservándose por anticipado para sí el dominio eminente de lo conquistado o por conquistar. Dos condiciones se imponían para que funcionase este sistema: primero, que para remunerar al soldado -- puesto que el Estado no podía pagarle en -- efectivo-- había que darle tierras de las conquistadas e inducirle a conservarlas y explotarlas. Este problema quedará fuera de --- nuestra consideración principal. Segundo, que para compensar el beneficio que el jefe de la hueste solía recibir antiguamente, al formarse ésta al modo feudal, y para hacerle atractiva la empresa conquistadora y pobladora había que darle mercedes, premios o concesiones de diversa índole si cumplía su cometido y llegaba al final de su misión. Por razón de que el rey se guardaba el dominio eminente, como hemos dicho, estaba en el derecho de otorgar tales mercedes, o hacer repartimiento de ellas, como eran, por ejemplo:

dominios señoriales de distintos tipos

títulos

puestos públicos

rentas y derechos

propiedades

El Estado fungía como un patrón que empleaba los servicios -- de ciertos individuos, y tenía forzosamente que remunerarlos.⁽³⁾ Pero esa remuneración no costaba a la Corona, pues nada perdía si la empresa fracasaba, y si resultaba triunfante los premios que -- otorgaba como paga no gravaban en nada sus recursos europeos sino lo ganado, como si se tratara de un impuesto sobre algo obtenido en un sorteo.

Los contratos en que se asentaban estos compromisos mutuos --

eran las capitulaciones. En ellas se definía a qué se comprometía el conquistador (el descubrimiento o la pacificación de cierta región, por ejemplo) y a cambio de ello qué ofrecía mercedar el rey. Para la conquista de América generalmente se asentaba -- como condición que debía cumplir el conquistador el poblar la -- tierra y aposentarse en ella, medida que se entiende si se piensa en que la mayor parte de los soldados y aun de los capitanes no tenía otra intención que la de enriquecerse con algún botín y regresarse luego a España abandonando lo conquistado. La capitulación, además, aseguraba al conquistador que no tendría competidores en el territorio en que hubiere de desarrollar su empresa. (4)

Los señoríos que creaba el rey como cumplimiento de algunos de esos asuntos o capitulaciones no podían ser de ningún modo -- de la misma especie que los de origen feudal. Los vasallos de -- aquellos no eran, como antes, los coterráneos del señor sino los habitantes o algunos de los habitantes de los territorios por -- ellos conquistados. Ni siquiera habían de ser necesariamente -- los miembros de sus huestes (a menos que éstos se estableciesen voluntariamente en esas tierras de señorío) porque los soldados buscaban preferentemente mercedes de encomiendas o cargos públicos, que el rey no podía superponer al señorío. (Solo por subinfeudación podría haber una encomienda dentro de uno). En todo lo anterior se aprecia una modificación sustancial con respecto al viejo modelo castellano. Como quiera que fuese, el senti--< miento de lealtad al señor ya no tenía por qué darse. Los vasallos de entonces, ajenos a la necesidad de protección que había creado el verdadero orden feudal, ya no estaban dispuestos a sacrificar su libertad ni a buscar el yugo de ningún señor; antes al contrario, luchaban por mayores libertades y por abolir las -- dependencias personales del tipo señor-vasallo. El reconocimien--< to de la lealtad al rey modificaba aún más esta situación con --

respecto a la original y al mismo tiempo que ningún señor era ya absolutamente independiente de la voluntad última de su soberano, los vasallos conocían bien su derecho de apelar ante él cuando la justicia del señor no fuere satisfactoria, o sus cargas y resoluciones parecieren arbitrarias. Ya tenía la autoridad real en los siglos XIV y XV bastantes medios de hacerse efectiva.

Sin embargo de sus limitaciones con respecto a los viejos señoríos, estos modernos seguían siendo los más amplios y productivos premios que recibirse pudieran, y valía la pena el tratar de obtenerlos. Además -ya pasando a ocuparnos específicamente del problema americano- dos hechos muy patentes contribuían a afianzar en las mentes de los conquistadores las más firmes pretensiones señoriales: uno, que por tradición conocían lo que había sido la hueste medieval, en la que el jefe se convertía casi siempre en señor de vasallos, y no siempre comprendían que no se encontraban en el mismo momento. Otro, que América era, o parecía ser, tierra sobre la cual, gracias a la lejanía de España, el rey no tendría mucho control, y tierra por tanto propicia al sistema señorial. Razonaban, además, que las innumerables empresas de explotación económica que les aguardaban requerirían de una organización señorial dentro de la cual hubiere vasallos que dieran al conquistador los productos de esa explotación sin esfuerzo de su parte (porque ellos, que en América eran hijosdalgo,⁽⁵⁾ se dedicaban a las armas, y habían luchado con ellas, pero no iban a ocuparse de labores manuales).

Mas no fueron únicamente los intereses de los conquistadores los que entraron en juego, pues la Corona buscaba también la consecución de los suyos. Ésta quería que el vasallaje se debiese sólo a ella y buscó la forma de someter a tutela a la población y de premiar al soldado en forma tal que no se implicase la relación señor-vasallo, lo que no era fácil, pues si el nuevo guardador de la tierra no quedaba conforme lo más probable era que la abandonase. La solución a la que más frecuentemente se

llegó fue a la de implantar modalidades de formas señoriales, -- muy imperfectas, como la encomienda indiana,⁽⁶⁾ pero que servían para remunerar tanto a soldados como a capitanes. De modo que -- en un campo en principio efectivamente propicio para el desarrollo del sistema señorial la Corona defiende su regalismo e instituye la tutela de la población nativa en forma tal que no dejan los indios de ser sus vasallos directos.

Hasta aquí llega, a nuestro juicio, el planteamiento básico⁽⁷⁾ -- que requieren los problemas que abordamos en este estudio. De -- él han partido, necesariamente, los avances que se han hecho sobre el tema del marquesado, y del mismo también hemos de partir aquí, si bien los pocos estudios que nos anteceden no han separado el problema de la encomienda del problema del señorío, que ve nían parejos hasta este momento. Nosotros vamos a tomar otro ca mino, pues terminado este planteamiento básico encontramos que -- se bifurcan uno y otro problemas. Los matices que toma la cues tión del pago de los servicios y la guarda de la tierra son muy variados. Y para dejar de una vez atrás lo que nos precede vea mos someramente cuáles han sido las conclusiones más importantes a que han llegado los mencionados avances que esbozan la actual historiografía marquesana.

Desde el punto de vista de los intereses en juego era sin duda mucho más favorable para la Corona remunerar los servicios de -- los conquistadores (en caso de que no les pagara con simples pro piedades o cargos públicos) otorgándoles encomiendas que otorgán doles señoríos, pues, como veremos con detalle a su tiempo, en -- aquéllas hacía el rey una cesión muchísimo más escasa de sus de rechos que en los señoríos. En éstos, fundamentalmente, tenía -- que otorgar a perpetuidad la jurisdicción "alta y baja" sobre to bre todos los habitantes del señorío y el derecho (que también --

tenían los encomenderos, pero no perpetuamente) a cobrar tributos. La Corona triunfó en el sentido de que la encomienda y no el señorío fue la forma más generalmente aceptada después de la consumación de la conquista para solucionar los dichos problemas de la remuneración del conquistador y la conservación y población de la tierra.

Pero a pesar de todo se han encontrado algunos señoríos en la historia americana: el prometido a Pedro de Alvarado por sus conquistas y descubrimientos en la Mar del Sur, que no se cumplió por la muerte del conquistador de Guatemala; el prometido a -- Francisco Pizarro por sus conquistas en el Perú, tampoco concedido a causa de su asesinato; el efímero señorío de que gozaron -- los descendientes de Colón en Veragua; y en fin, el otorgado a -- Hernán Cortés, subsistente por largos años y que vino a ser por tanto el único señorío que prácticamente existió. Los historiadores del tema, al menos, no nos mencionan otros, aparte del tardío de los marqueses de Oropesa en el Perú, que por los motivos de su origen y su situación cronológica merece consideración distinta de la que hemos venido haciendo. De hecho solamente el señorío de Cortés puede servir para estudiar la historia completa de los señoríos hispanoamericanos, pues él solo llegó a encarnar el sistema señorial y a vivir todos los años de su historia. Pero para estudiar el origen de ese sistema hay que hurgar más de lo que hasta aquí se ha hecho en las promesas hechas en las capitulaciones.

A primera vista parece que, al menos en el caso del Marquesado del Valle, nos encontramos ante un patente triunfo de los intereses particulares por sobre los del Estado. Los modernos autores que más se han acercado al tema han llegado a corregir esa idea haciendo notar que tal triunfo fue efímero porque el Estado, movido por su creciente regalismo, procuraba limitar esas -- concesiones y sobre todo restringir las dadas anteriormente. --

Silvio Zavala, pionero de la investigación en estos campos, llegó en una ocasión, con literal fundamento en la legislación indiana, a la conclusión de que

los señoríos indianos quedaron intervenidos celosamente por el poder real: se reguló el servicio personal de sus vasallos indios, su buen tratamiento y protección; se extendió a ellos la autoridad de los corregimientos reales y el uso de las cajas de comunidad, debiendo el señor y no los indios pagar el salario del corregidor; se negó el derecho de asilo, debiendo el señor entregar a la justicia del rey los malhechores que se refugiaron en su Estado. La Audiencia de México, con aprobación de la Emperatriz, declaró que los montes, pastos y aguas del Marquesado de Cortés debían ser comunes y no vedados. (8)

La citada opinión se expresó en 1935. La misma se sucubría aún en 1956, como lo demuestra el siguiente párrafo de François Chevalier, único hasta antes de ahora en haber individualizado, aunque fuese sólo en un capítulo especial, el tema del marquesado del de una obra más general:

Casi inmediatamente después de firmada la famosa cédula de 1529, los juristas reales se dieron cuenta de la enormidad de aquella concesión. Con los procedimientos habituales en los legistas, comenzaron a cercenarla, a minarla y a limitar su alcance por todos los medios posibles. De allí la cólera del primer marqués y de allí la "conjuración" del segundo, seguida de una severa represión y del secuestro del "estado" durante largos años. Entre una multitud de órdenes, cédulas, provisiones y medidas de toda índole, no tardó en precisarse que los españoles no podían ser tenidos por vasallos de Cortés. Ello equivalía a asimilar a los castellanos del Marquesado con los hidalgos de la península, que dependían directamente del rey en los "lugares de señorío"; pero esta regla tuvo consecuencias importantísimas, pues los marqueses se cuidaron mucho de fundar villas de españoles, ya que éstas hubieran limitado el ámbito de su jurisdicción. (9)

Parece que, sin embargo, la legislación indiana no era tan explícita en este sentido, pues ya don Lucas Alamán sacaba de ella una conclusión diferente:

Si en los descubrimientos y conquistas se hubiese observado el orden establecido por los reyes y prevenido por sus leyes y disposiciones, el gobierno de América se hubiese reducido al sistema feudal en toda su extensión, pues haciéndose aquéllos por convenios o capitulaciones con los descubridores y conquistadores, éstos quedaban señores de la tierra, remunerándoseles con la perpetuidad de los feudos y títulos de marqueses u otros que el rey tuviera a bien concederles. (10)

A pesar de todo el doctor Zavala tenía, desde 1939, lo que consideraba confirmación a su tesis en otro de sus estudios: de una comparación con ciertos señoríos castellanos, el Marquesado -que él consideraba "intervenido celosamente por el poder real"- resultó, consecuentemente, muy limitado:

En los señoríos regulares, como el Marquesado del Valle de Hernán Cortés, existe la tendencia a reproducir la situación del solariego español, es decir, atribuir al señor la propiedad territorial de los términos y -- dar al tributo calidad de renta territorial; pero esa tendencia es sujeta a duras pruebas, de una parte, por la complejidad de la situación territorial de los vasa llos indios, y de otra, por el creciente regalismo del gobierno de Nueva España, que recorta, en ese y otros muchos aspectos, las facultades del señorío. (11)

En vez de suponerse -como en los solariegos españoles- que el dominio de las rentas del señorío pertenece al marqués y que éste las concede a las comunidades y vasa llos que le tributan rentas o infurciones-a lo cual sabemos que habían aspirado y siguieron aspirando los marqueses del Valle-, el derecho territorial del ba rrio indígena existe con independencia del dominio del señor y si éste ocupa tierras de tributos tiene que pa gar a la comunidad indígena el importe de las rentas - de ellas, de la misma manera que los maceguales o la bradores indios. En España no era concebible que un señor de vasallos pagara renta a sus solariegos en tie rras del señorío, porque se admitía la propiedad terri torial en su favor... (12)

Sin embargo, para tomar partido en esta última y particular cuestión, al citado autor le quedaba pendiente un punto, por el cual nunca llegó a sostener firmemente su opinión sobre los dere chos territoriales del marqués, y que consistía en averiguar

si a pesar de concederse a los barrios los derechos -- útil y directo de sus tierras, se admitía en algún gra do esa eminencia en favor del marqués. Sería interesan te estudiar la suerte de los baldíos dentro del marque sado -única consecuencia práctica que podía esperarse de ese derecho una vez que se había negado el dominio directo señorial sobre las tierras de los barrios- -- porque en la merced de los 23,000 vasallos la corona - delegó en Cortés sus privilegios. Carezco de documen tos suficientes sobre este punto, que en cambio se ha lla bien definido -en contra de los encomenderos- en - las encomiendas comunes. (13)

Así pues, los elementos del análisis hecho por Zavala y con tinuado por Chevalier están fundados en las bases que enumera mos a continuación:

1) estudios sobre la propiedad de la tierra, principalmente en las encomiendas (pues tanto Zavala, en su obra de 1939, como Chevalier, incluyen el tema en capítulos o secciones dedicados a ellas). En consecuencia, las investigaciones que han hecho han estado normadas por las necesidades que impone el estudio de la encomienda, (14)

2) conocimiento -o mención- de sólo dos mercedes señoriales prometidas en las capitulaciones,

3) estudio de algunos acontecimientos de la historia del -- Marquesado del Valle durante el siglo XVI, y

4) comparación del Marquesado con los señoríos medievales - españoles.

Nos corresponde ahora hacer un análisis con una mayor cantidad de elementos, completando el panorama del señorío americano con:

1) el estudio de todos los aspectos de la realidad marquesa na y no sólo de los relacionados con la propiedad de la tierra, todo ello independientemente, desde donde es posible, del proble ma de la encomienda,

2) consideraciones (ya que no nos es posible un estudio a - fondo) sobre otros señoríos del mismo tipo en América, si es que existieron, y estudio más detenido de las capitulaciones,

3) el estudio del Marquesado del Valle a lo largo de toda - su vida, que es casi de tres siglos, y

4) la comparación con los señoríos modernos españoles.

Si logramos nuestro intento de ver completado de tal modo - el análisis de este problema, tendremos una base lo suficiente-- mente firme como para dar respuesta a las principales interrogan tes que el estudio de los señoríos hispanoamericanos y del Mar- quesado en particular nos presenta actualmente:

1) ver en qué medida es independiente y hasta dónde se dife rencia el señorío de la encomienda, tanto como realidad cuanto como problema historiográfico,

2) aclarar las implicaciones del dominio señorial que han sido planteadas como problemas y ver si hay o no hay más,

3) averiguar si el señorío hispanoamericano fue restringido en la forma que se dice, y

4) ver hasta dónde es correcta la comparación del Marquesado con otros señoríos, y en qué términos debe hacerse.

La base fundamental con que contamos para tratar de alcanzar nuestro cometido se construye ahora por primera vez y es el estudio que viene a continuación. Sus capítulos han sido construidos con material de diversas fuentes primarias y secundarias. El carácter general, sintético y eminentemente interpretativo de los primeros capítulos ha permitido construirlos en buena medida con base en fuentes secundarias que son, en las cuestiones de que tratan, suficientes y dignas de crédito. Pero los capítulos relativos a la monografía y al redescubrimiento de la presunción del Marquesado han tenido que hacerse con base en fuentes documentales de primer orden: no sólo porque era lo debido sino también porque las fuentes secundarias que han intento o iniciado monografía semejante, salvo las ya citadas de Chevalier, Zavala y Alamán, y otras de José Miranda y Lesley Bird Simpson a que hemos hecho referencia en las notas, más el estudio sobre el azúcar de Fernando B. Sandoval, las demás fuentes secundarias, decíamos, que pretenden llegar de cerca al tema, son dignas de no conocerse.

Nuestro material de archivo tiene de hecho una sola procedencia: el Ramo Hospital de Jesús, del Archivo General de la Nación de México (que es el archivo del Marquesado y del Hospital, llamado así por haber sido conservado en el edificio de este último). Se trata de un archivo muy variado y relativamente completo y bien conservado. Explorado apenas en lo que atañe a temas como el nuestro, guarda tesoros para los investigadores que busquen en otros legajos, pues siendo casi un verdadero Estado -

dentro de la Nueva España, el Marquesado guardó registro en su archivo de infinidad de manifestaciones de la vida colonial. Como muchas de éstas no estaban relacionadas con la calidad señorial del Marquesado no nos ocupamos aquí de ellas, pero el que quisiere tomar al Marquesado mismo como región encontrará un terreno y un acervo documental ideales. Satisfechos de los resultados de nuestra investigación en el citado Ramo dedicamos a él casi todo nuestro tiempo en el Archivo, sacrificando la búsqueda de papeles dispersos aquí y allá. También razones de tiempo nos obligaron a hacer una selección importante del material del propio Ramo. Éste es, afortunadamente, rico para los tres siglos de la vida colonial. Pudimos así obtener de todo, pero buscamos más documentos de los siglos XVII y XVIII que del anterior porque cubrirían aquéllos las etapas más desconocidas de la historia del Marquesado. Especialmente para el Siglo de las Luces fueron de inestimable valor las ricas series de Libros de Gobierno, en los que se asentaban prácticamente todas las cuestiones importantes del manejo del señorío. Litigios judiciales, cuentas, y documentos particulares sobre asuntos de trascendencia nos dieron lo de más.

Privilegiado lugar entre las fuentes que utilizamos tienen aquellas que a pesar de ser impresas siguen siendo primarias: las crónicas, como las de Gómara y Bernal Díaz; las Recopilaciones de leyes indianas y españolas y sus cultísimos comentarios, como la Política Indiana de Solórzano y Pereyra; las colecciones, en fin, de documentos impresos, encabezadas por las riquísimas de la Academia de la Historia de Madrid (la Colección de Documentos Inéditos de Indias en sus dos series) y completadas por el amplio y disperso Corpus Cortesiano. Se hace necesario aclarar algo acerca de las colecciones de la Academia: son ediciones descuidadas y plagadas de errores, pero como no las hemos utilizado en busca de cuestiones de detalle, los errores, que casi siempre

son de paleografía, resultan secundarios y subsanables, a veces con la ayuda del excelente índice crítico que les hizo Ernesto Schäfer. De cualquier modo es infundado el desprecio que muchos dejan sentir por estas colecciones insuperadas; cabe una cierta reserva ante ellas, pero más de cauto que de desconfiado:

Atendiendo a las relaciones que la ciencia histórica guarda con las demás del campo de las ciencias de la cultura -como las guardan todas ellas entre sí- cabe distinguir, bien es sabido, -diversas formas de historiografía: política, económica, jurídica, social, de las ideas, etc. Cada una de ellas lleva inherente un peculiar método que, por razón de la naturaleza de esas relaciones, implica en cierto modo seguir también el método de la ciencia política, o de la economía, o de alguna de las otras, y como ese método va a orientar la labor de investigación, conviene precisar de antemano con toda claridad cuál es el enfoque -- apropiado para cada tema en particular. Con seguridad puede ceñirse el nuestro dentro del marco de la historia jurídica, de -- una bien entendida historia política (e inclusive de la geografía histórica), y cabe además el tratamiento de la historia social en algunos puntos. Naturalmente que podría hacerse un estudio de tipo eminentemente económico o social del Marquesado, pero en tal caso no se encontraría peculiaridad alguna que no fuera meramente regional, o por decirlo de otro modo, se estaría tomando al Marquesado como una región para estudiar. Las características propias y sólo propias de él son sus características señoriales, y éstas, en nuestro caso -ya tendremos momentos para -hacerlo ver- son materia especialmente de historia jurídica y política.

Quisiéramos que el uso de todos estos conceptos no se malentendiera. Ciertamente podría discutirse, con cierta razón, que la historia social puede englobar el asunto de los señoríos, como muchos más. Inclusive podría pensarse en algún concepto más

restringido, si bien menos preciso, como el de "historia de las instituciones". Pero las fuentes que hemos utilizado son más -- bien las de la historia del Derecho o las de la historia política, tratando de analizarlas del mismo modo que se ha usado en -- obras anteriores que se consideran generalmente de este tipo. Y, remitiendo al lector al asunto de la semejanza de métodos entre ciertas modalidades de las ciencias sociales a que nos referimos antes, creemos tener suficiente justificación para empezar. Las conclusiones, como ya lo insinuamos, nos darán más. No quiere decir lo anterior, por otra parte, que no vayamos a penetrar un poco en los campos de la historia económica y de la social -- utilizando fuentes y métodos que les son propios, pero eso será ya al final, en párrafos meramente descriptivos.

Aunque responsables y conscientes del valor de los datos -- concretos, y sabedores de haber cumplido con el deber de apegarnos a las reglas de la exigente erudición (porque esto lo hemos podido aprender y comprobar), más importancia hemos querido dar a nuestros planteamientos e interpretaciones, bien subjetivas en su esencia. Ojalá que tan diversos tratamientos y consideraciones no oculten la unidad del prometido estudio, que es hora ya -- de comenzar:

II

DONDE SE REFIERE CÓMO EL PROBLEMA DE LA ESPECIE SEÑORIAL
EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA QUEDA REDUCIDO AL DE UN INDIVIDUO

Quando a un conquistador se le nombraba señor de vasallos o se--
ñor jurisdiccional (como se le llamaría posteriormente) se le --
agraciaba con la merced más grande y amplia que el rey pudiera -
hacer. En la forma tal cesión significaba que el señor tendría
el dominio eminente (pero no la propiedad) sobre un determinado
territorio, el derecho a gobernarlo, a ejercer jurisdicción so-
bre él y sus habitantes y a llevar alguna renta o tributo de --
ellos en señal de reconocimiento de su señorío. Pero en el fon-
do el significado era aun mayor: se modificaba el carácter de la
dependencia de los habitantes y del territorio, porque en un --
principio el único señor con derechos propios sobre ellos era el
rey, y el tributo se consideraba como un servicio real, pero en
el señorío jurisdiccional la persona del rey se despojaba plena-
mente de esos derechos para que otro pasara a gozar de ellos en
forma igualmente propia y privativa. No se modificaba la naturaleza
del lazo político⁽¹⁵⁾ entre el señor y los vasallos: el se-
ñor inmediato era siempre el verdadero titular del señorío, y se
seguía siendo vasallo del señor jurisdiccional en la misma forma
que antes se había sido del monarca, aunque la superioridad última
de éste en ningún caso dejó de reconocerse. En un caso bien
distinto el de la encomienda, forma que se ha calificado de señorío
imperfecto porque en ella no se modificaba la persona del se-
ñor original, sino que se creaba uno intermedio entre él y los -
vasallos, de modo que el lazo político se hacía indirecto entre
éstos y el rey. Los derechos que arriba citábamos se repartían,
en el caso de la encomienda, entre ambos señores, quedando al -
encomendero el derecho a cobrar los tributos en nombre del rey y
al soberano todos los demás. Pero en ningún caso los derechos -

del encomendero eran propios, como los del señor jurisdiccional, sino que sólo estaban basados en la cesión que hacía el rey. -- Mientras que el señorío tenía su jurisdicción propia y su gobierno, la encomienda caía dentro de la jurisdicción realenga porque el rey no cedía al encomendero ni una ni otro. (16)

En fin, en los señoríos sólo conservaba el rey los más elementales e inalienables atributos de su suprema soberanía, como el legislar, el acuñar moneda, el dar la última palabra en casos de justicia y el llamar a la guerra. (17)

Por razón de la fundamental diferencia que puede apreciarse entre el señorío y la encomienda (que no es una simple diferencia de grado, como se ha entendido a veces al hablar de la encomienda como "señorío imperfecto", sino de esencia), diferencia que ya observaba Solórzano y Pereyra

...no nos embaracemos fácilmente con aplicar las decisiones de los feudos a las encomiendas, porque siempre se ha de ir en esto con mucho recato, sin sacarlos de su materia... (18)

pues no cabe una comparación de ambas instituciones en términos semejantes, ni cabe mucho menos plantear la problemática de una con el mismo sentido del otro. Al encomendero se le premiaba y se le remuneraba en la forma que había resultado ser la más conveniente para la época. Interesa, pues, estudiar a la encomienda como medio de vida, como empresa de explotación, e interesa estudiarla también en relación con la propiedad y el usufructo de la tierra y de los recursos. Al señor de vasallos se les daba algo que rebasaba en mucho las exigencias de un premio o de un pago -aun de uno muy grande, aun del más grande que pudiera - con justicia darse a la más importante de las conquistas- pues el premio lógico sería una encomienda de gran tamaño (inclusive el Marquesado del Valle surgió en un principio como una encomienda). Proporcionalmente, la honra era mucho mayor que el provecho en los señoríos: aquí el premio era intrínseco a la persona

del conquistador, allá, extrínseco. Lo era así porque modificaba la naturaleza de su persona al hacerlo señor natural por propio derecho. Interesa, por tanto, estudiar al señorío en sus implicaciones honorífico-jurídico-políticas (que en la práctica tenían repercusiones muy variadas) y esas no son, ciertamente, las relacionadas con una prosaica explotación de la tierra. El rasgo distintivo del señorío, insistamos, es el gobierno y la jurisdicción a que **tenía** natural y propio derecho el señor en su territorio o sobre sus habitantes.

Al traducir las páginas anteriores al lenguaje de los problemas del traslado de las instituciones al Nuevo Mundo y de la lucha de intereses entre la Corona y los particulares -lenguaje que conocemos desde la introducción- podemos apreciar la cuantía de lo que estaba en juego en esa lucha cuando la concesión de por medio era un señorío. Fácil ha sido para muchos, pues, conociendo el proceso centralizador y regalista de la monarquía española, postular como verdad lógica el que ésta evitó hasta donde más pudo el otorgar tales concesiones, idea, que, al parecer, ciertos estudios del Marquesado del Valle han reforzado. Pero veamos, siguiendo un orden cronológico, cómo y cuándo fueron apareciendo señoríos en la América española. Desde luego que hubo más que los que se han mencionada hasta ahora:

En las capitulaciones⁽¹⁹⁾ parece que no hubo cosa alguna relacionada con los señoríos hasta 1529. En esta fecha nos topamos con tres hechos importantes. Uno es ajeno a las capitulaciones, la creación del Marquesado del Valle, y por su anormalidad ni fortalece ni destruye la tesis clásica. Los otros son las primeras promesas contenidas en las capitulaciones de otorgar señoríos en premio de unas conquistas: en forma muy precisa se ofreció uno al propio marqués del Valle, Hernán Cortés, si llevaba a buen término sus exploraciones por la Mar del Sur,⁽²⁰⁾ y en forma ~~menos precisa~~, más condicionada, se ofreció otro a Francisco Pizarro por la conquista del Tumbes.⁽²¹⁾

De 1532 a 1535 aparecieron con relativa frecuencia varias - promesas de mercedes señoriales en las capitulaciones firmadas e con el rey: En 1532 se prometió con toda solemnidad un señorío a Pedro de Alvarado, también en premio de exploraciones que pensaba hacer en la Mar del Sur.⁽²²⁾ Un mismo día, 21 de mayo de - 1534, dos capitulaciones concertadas con Diego de Almagro para - la Mar del Sur y con Pedro de Mendoza para el Río de la Plata - ofrecieron la creación de dos señoríos más en tierras americanas. La promesa hecha a Almagro era muy condicionada,⁽²³⁾ pero Mendoza podía ya contar con la concreta oferta de diez mil vasallos y el título de conde.⁽²⁴⁾ Más adelante, en 1535, Pero Fernández - de Lugo se hizo merecedor a la promesa de otro señorío (que aquí también era una promesa muy condicionada) a cambio de la pacificación de Santa Marta.⁽²⁵⁾

Al año siguiente se creó en forma efectiva un segundo señorío, y también de modo anormal, fuera de las capitulaciones: el Ducado de Veragua, otorgado a los descendientes de Cristóbal Colón. El descubridor de América no llegó a ver cumplidos sus deseos de un dominio de mar y tierra, y su célebre almirantazgo, - que él hubiera querido fuera tan amplio como había sido tal cargo en la Edad Media, no pasó de ser un título, además de que su gobierno de las Indias quedó como delegado o dependiente directamente del rey. Don Diego, hijo de Cristóbal, obtuvo en herencia los títulos, cargos y privilegios de su padre, y al morir los dejó a su esposa, la virreina doña María de Colón. Ella renunció, en 1536, en nombre de su hijo menor don Luis, a sus rentas, al título virreinal y al derecho de nombrar oficiales para el gobierno del Nuevo Mundo, a cambio de lo cual se le dio, por Carlos V, un dominio señorial de veinticinco leguas cuadradas en Veragua, región de la actual Panamá, con el título de duque de ese lugar más el de marqués de Jamaica y diez mil ducados anuales, todo ello en consideración a los méritos del descubridor y a la renuncia de - los citados privilegios. En 1556, veinte años después, Felipe II reduciría ese título a puramente honorario, de modo que el Ducado

de Veragua sería bien efímero y nada quedaría de las pretensiones de los Colón.⁽²⁶⁾

En las capitulaciones, después de este caso aparte, continuáronse las promesas: una, poco explícita, a Juan Despés (suponemos que se trata de Juan de Céspedes) en premio de sus empresas en la Nueva Andalucía, formulada en el mismo año de 1536.⁽²⁷⁾ Otra, muy firme, a Hernando de Soto, contenida en la capitulación que firmó en 1537 para la exploración de la costa norte del Golfo de México.⁽²⁸⁾ La tercera fue de 1538, bastante clara, y volvió a ser con Pedro de Alvarado para seguir explorando la Mar del Sur, esta vez hacia el poniente.⁽²⁹⁾ (Alvarado había chocado con los conquistadores del Perú durante su expedición de 1532). La cuarta y última fué de 1569, es decir, bastante tardía, y sin embargo, la más amplia que podemos encontrar en las capitulaciones: la promesa de veinte mil vasallos a Juan Ortiz de Zárate en premio a las exploraciones que se comprometía a hacer en el Río de la Plata.⁽³⁰⁾

Aquí parecen terminarse los ofrecimientos contenidos en las capitulaciones -y contamos ya 10, más dos señoríos efectivamente creados, aun cuando uno de ellos ya había desaparecido- pero no se terminaban con ello los actos y disposiciones del gobierno español en favor de tal forma de dominio. Poco después de la última fecha que hemos citado, las Ordenanzas para los nuevos descubrimientos, conquistas y capitulaciones de 1573⁽³¹⁾ decían -Ordenanza 84- que

Con el adelantado que hubiere hecho bien su jornada y cumplido bien su asiento, tendremos cuenta para le dar vasallos con perpetuidad y título de marqués u otro.

Y eso habría de ser confirmado en los mismos términos, un siglo después, en la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias.⁽³²⁾

De modo que los hechos primero y la legislación después -- muestran que a pesar del regalismo se reconoció y se aceptó con todas sus implicaciones el sistema de las concesiones, contándo-

se entre aquéllas la implantación de señoríos jurisdiccionales - en América.

Precísase analizar, sin embargo, un poco más los hechos, - que son más complejos que la legislación, bastante clara ésta.

Las fechas nos indican que en el período de 1529 a 1538 fue cuando con más frecuencia se prometió otorgar mercedes de tipo - señorial, y que entre esas fechas se crearon, como hemos visto, dos señoríos, los cuales, por su excepcional nacimiento, dejaremos ahora de lado. Entre un buen número de capitulaciones anteriores y posteriores que hemos revisado no encontramos más, excepto la del caso tardío de Zárate, que puede explicarse porque su capitulación fue hecha para continuar la empresa de Mendoza, que había muerto, y había sido seguida antes sin mucho éxito por Cabeza de Vaca y por Sanabria. Parece que lo que determinaba -- que en esas capitulaciones se prometiese con más o menos seguridad (esto es, muy condicionadamente o no) el dar señoríos en premio eran más que nada consideraciones particulares sobre la persona del capitán o conquistador involucrado: no puede hablarse - de una tendencia -porque las fechas no lo muestran- a haber sido cada vez menos definitivo en esas cláusulas y a haber intentado frenar de ese modo el surgimiento de un sistema señorial; además, son significativos los casos contrastantes de las capitulaciones con Mendoza (hombre importante, de confianza y allegado de la Casa real) y Almagro, tan precisa una y tan vaga la otra, aun que para conquistas igualmente importantes y, sobre todo, firmadas el mismo día. En fin, la última de las mercedes señoriales prometidas, la de la capitulación de Zárate, es la mayor de todas. (33)

Ahora bien, ¿llegaron a existir los señoríos prometidos en las capitulaciones? No, pero no se puede asegurar que haya sido por voluntad de la Corona de no cumplir sus promesas, pues las - causas de que no se haya llegado al cumplimiento de ellas fueron

fortuitas en los más de los casos. Pizarro, Alvarado la segunda vez, Almagro, Mendoza, De Soto, Zárate y Lugo murieron durante o inmediatamente después de sus empresas y ni Cortés en lo de la Mar del Sur ni Alvarado la primera vez llegaron a cumplirlas plenamente.⁽³⁴⁾ Pero el caso de Pizarro es el más ilustrativo de que la Corona no rehuía sus promesas (por si no fuese bastante prueba el que después ella las haya reforzado con la legislación): hacia 1540 el emperador don Carlos ordenaba a sus oficiales en el Perú que proveyeran lo más conveniente para averiguar en qué lugar sería más apropiado señalar o apartar los veinte mil vasallos que se darían a Pizarro, y a eso se procedió⁽³⁵⁾ a pesar de que la capitulación hecha con Pizarro había sido una de las que más vagamente hacían la promesa de dar el señorío. Pero Pizarro fue asesinado al año siguiente, antes de que terminaran las averiguaciones, y lo que hubiera sido el tercer señorío hispanoamericano no llegó a ver la luz.

Con estas eventualidades el problema de los señoríos que hemos venido persiguiendo da un giro sensacional: era el problema de una especie y queda reducido al de un individuo. Las luchas de intereses entre rey y conquistadores vendrían a convertirse en luchas entre ~~rey~~ y un conquistador, el marqués del Valle. Hemos llegado a un cierto avance en nuestra demostración de que el señorío requiere de un planteamiento distinto al de la encomienda y en la de que el creciente regalismo de la Corona española no pretendió restringir ni evitar a todo trance la creación de un sistema señorial si bien no extenso sí de magnitud apreciable. Pero el callejón no tiene salida de frente y todo lo que nos queda por decir y averiguar en esas y en otras afirmaciones nuestras tendrá, forzosamente, que encauzarse por un canal más estrecho que es el del estudio del único individuo que representó definitivamente a la especie. Y habrá que tener presente desde un

primer momento la siguiente consideración: si llegamos a encontrar actitudes o medidas en pro o en contra de la existencia y de la naturaleza del Marquesado del Valle no necesariamente han de referirse a la idea señorial o a la teoría del sistema señorial. Claro que siendo los problemas individuales y casuística la legislación, ésta vendrá resultando, en este aspecto, también individual o particular.

Aún hemos de encontrar complicaciones en la historia señorial de la América española antes de la abolición de los señoríos de vasallos en 1811. En el siglo XVII las ideas al respecto necesariamente habían cambiado: la institución señorial de ninguna manera podía seguir siendo fomentada, máxime que chocaba con el fuerte absolutismo de entonces. Se la atacó. Pero también se la toleró, y con tanta liberalidad que aun se creó un nuevo señorío.⁽³⁶⁾ Éste, desde luego, no como remuneración directa a ningún conquistador, sino en consideración a sus descendientes. Se trata del señorío otorgado por Felipe III en la segunda década del siglo a los marqueses de Alcañices y Oropesa, descendientes de la familia real incaica, que comprendía, como el del Valle, "toda la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, con mero mixto imperio de los lugares que se compone, sin reservar más que salinas, minerales y alcabalas".⁽³⁷⁾

La idea de la reconsideración a los descendientes de los conquistadores y descubridores regía, como tendremos ocasión de detallarlo, muchas de las actitudes que la Corona adoptaba al respecto de problemas con el Marquesado del Valle mismo o con los señoríos españoles. El primer ejemplo de esta idea lo hemos encontrado ya antes, en el motivo de la creación del Ducado de Veragua. Una consulta hecha al Consejo de Indias el 13 de marzo de 1682 viene a confirmar lo dicho sobre tal consideración: trataba de los inconvenientes que podrían seguirse de conceder señoríos en las Indias con jurisdicción de una o dos leguas de ---

tierra, como alguien había propuesto, y en ella se decía precisamente que aunque había

algunos títulos en las Indias, como son el marqués de Oropesa y el del Valle, éstos se concedieron por lo -- que sirvieron los ascendientes destas casas en la conquista y pacificación de aquellas provincias, poniéndolas en la obediencia de esta Corona a costa de su sangre y vidas, con que fueron premiados tan justamente, y esta razón no puede concurrir en otra ninguna. (38)

de modo que, no habiendo tales razones, no habría por qué crear más señoríos, pues provocarían la disminución de las rentas reales y crearían problemas en la impartición de justicia. En ese mismo documento se incluyó un parecer favorable a la venta de -- los señoríos (signo inequívoco de decadencia), en Castilla o en Indias, a cambio de derechos sobre minas ricas o rentas cuantiosas de diversa especie.

Nos toca ya pasar al estudio del Marquesado del Valle en -- particular, donde volveremos a plantearnos todos los problemas -- en los que hemos empezado a penetrar. Alamán, por lo que hemos visto hasta ahora, no andaba tan desacertado al suponer que América bien pudo convertirse en un mundo señorial.

PARTE SEGUNDA

DESARROLLO HISTÓRICO DEL MARQUESADO DEL VALLE

III
HERNÁN CORTÉS

La particular actuación de Hernán Cortés en la conquista de México fue fundamental motivo de que el Marquesado del Valle surgiera de un modo diferente al que parecía ser el ordinario en ese concebido, aunque no realizado, sistema señorial. El Marquesado, empezó a formarse como una entidad mucho antes de ser señorío, y eso permitió que se caracterizara en cierta medida como su creador lo quería. No sin cierta razón se identifican generalmente los dos temas y se supone que el estudio del Marquesado es un estudio eminentemente cortesiano, pues aunque el Estado rebasó ampliamente los límites del mundo de su primer señor, los principales años de su larga historia dependieron casi totalmente del conquistador de México.

A : La coyuntura política : : : : : : : : La época de las empresas conquistadoras de Indias vio lanzarse a ellas a muchos hombres de carácter o temperamente aventurero o inquieto y a otros que al mismo tiempo, acaso por segundones, no tenían oportunidad de ascender en la escala social de la Península. Ahora, que si para esos hombres algo se franqueaba en América la barrera social y económica que no les dejaba descollar en su patria, no pasaba lo mismo con las trabas o los impedimentos de orden político, o con el acceso a las cosas del gobierno y la administración, que seguían siendo tan arduas y personales como allá, con tantos vericuetos jurídicos y tan precisa legislación. En este campo sólo pudieron vencer los que estaban preparados para ello, como Cortés.

Para lograr su papel en la empresa de Indias contaba don -- Hernando con la disposición para embarcarse en ella, desarrollada en sus años de estudiante en Salamanca, y la experiencia que, iniciada allí, continuó en sus distintos y sucesivos empleos: -- fue curial en Sevilla, y, ya en el Nuevo Mundo (1504), escribano real en Azúa, oficial del tesorero Pasamonte, secretario del entonces teniente Diego Velázquez durante la conquista de Cuba --- (1511), y alcalde ordinario de Santiago de Barucoa.⁽¹⁾ Con ello tenía ya conocimiento de los procedimientos jurídicos legales y no legales. Los últimos puestos le pusieron sin duda en contacto tanto con los problemas mayores de la política indiana cuanto con el manejo de los asuntos locales, que no por serlo dejaban éstos de tener a veces implicaciones fundamentales para la empresa del Nuevo Mundo en su conjunto, como cuando se ponía en juego el asentamiento de una población o el tipo de remuneración de algún conquistador. Además estaban, desde luego, la experiencia militar de Cortés y su carácter decidido, que lo capacitaron para el manejo de las armas y de los hombres.

Por otra parte, el espíritu aventurero de Cortés no hacía de él un simple aventurero. No buscaba el puro botín, sino que quería poblar, establecerse y dedicarse a alguna empresa económica importante, además de seguir más lejos en otras expediciones, cosa la última que se ve muy claramente en la orientación hacia el Pacífico -esto lo veremos con detalle más adelante- de su señorío. Su interés por crear el sistema de las encomiendas muestra, tal vez mejor que nada, ese espíritu colonizador, y su cronista, López de Gómara, que tanto reflejó sus opiniones y puntos de vista, asentó al respecto con lacónica claridad que "quien no poblare no hara buena conquista, y no conquistando la tierra no se convertirá la gente, así que la máxima del conquistar ha de ser poblar"⁽²⁾ Cosas que, relacionándolas con lo que veníamos de ver, derivan sin duda de su cierta educación o preparación --

intelectual, de su contacto con un medio social de criterio más amplio que el de aquel otro, más bajo, del que provenían muchos de los aventureros.

Para lanzarse a México Cortés también tuvo que valerse de favores y preferencias de personajes por encima de él, logrados a base de otros favores más serviles. Vimos, al discurrir sobre la amplitud de lo convenido en las capitulaciones, la importancia que parece haber tenido la situación particular de los capitanes de las huestes con respecto a sus autoridades en el momento de tratarse la cuestión de su remuneración, y en el caso de Cortés situación favorable fue la que le puso a cargo de las naves con que partió para México.

El regreso del emperador a España en septiembre de 1517 había facilitado el camino a los opositores de Cisneros y de Las Casas. Fonseca y Cochinillos fueron los principales miembros de ese grupo opositor, por demás corrompido, y desde el Consejo de Indias, del cual también eran miembros, lograron destituir, al año siguiente, al gobierno de los padres Jerónimos en la Española, obra de Cisneros, y afianzar en su poder al gobernador de Cuba, Diego Velázquez, que era de su bando. Para mayo de 1519 Velázquez era ya adelantado y tenía en sus manos el manejo de la empresa que se proyectaba para la conquista de México. (3)

Cortés, desde que había sido oficial del tesorero Pasamonte y mientras estuvo al lado de Velázquez, pertenecía al partido de éstos, o como también se dice, formaba parte del "clan Fonseca". Estaba, por ende, en un buen punto de partida en el momento en que las exploraciones y descubrimientos llamaron la atención sobre México.

Durante el período antillano -ese primer momento de la época colonial en que el Nuevo Mundo se reducía a esas islas y desde ellas se iba a saltar a tierra firme- el gobierno de las Indias fue mantenido en muy estrecha dependencia del elemento gobernante en España. No es difícil de entender: al fin y al cabo

las islas eran pequeñas y, sobre todo, Fernando el Católico era ya célebre por haber triunfado en la defensa de su regalismo. -- Guiado en mucho por intereses económicos, había podido moderar -- las pretensiones de los Colón y reducir a don Diego a la categoría de virrey responsable ante él como delegado suyo y con muy -- poco poder,⁽⁴⁾ y había podido también prohibir a los poderosos -- señores feudales andaluces que emprendieran por su cuenta y para su provecho la empresa americana del modo en que habían hecho -- con las Canarias, enseñoreándose en ellas,⁽⁵⁾ prohibición que de no lograrse hubiese modificado enormemente el asunto del sistema señorial en América. Otro paso más dado por el rey había sido -- la fundación de la Casa de Contratación, en 1503, que ayudó al -- control económico, y otro más, trascendentalísimo, la obtención del Patronato en 1508, primero de sus triunfos en materia eclesiástica, que llevarían a un completo dominio de la Iglesia por el Estado durante su gobierno.

Los gobernantes del período antillano habían sido todos, -- pues, responsables ante ese Estado poderoso -- que sólo en las épocas de crisis, como en el paréntesis (1505-06) de Felipe y doña Juana perdía un poco el control de América -- y en consecuencia no sólo ellos sino también los funcionarios segundones y los hombres de empresa, es decir, los capitanes de las huestes, habían estado sujetos a la legislación que representaba el Derecho impuesto por ese Estado. En el caso concreto que nos ocupa, la imposibilidad de desligarse del gobierno se traducía en la dificultad de lanzarse a alguna conquista sin capitulación, sin que mediara ese peculiar contrato entre el rey y el empresario. Diego Velázquez, por esas razones, y por asegurarse también de no tener competencia en sus intentos de venir a México y de que no le quitasen la gobernación de ese país, envió ante el rey, que ya era Carlos V, un procurador que concertase una capitulación.⁽⁶⁾ Y fué en -- este lapso, mientras se tramitaba en España una empresa más, -- con los requerimientos legales y con fundamentación semejan --

te a la de otras empresas de Conquista, cuando Cortés, jugándose el todo por el todo, se fugó (1519) con la armada que estaba ya lista y en sus manos, sin otra base que la de proceder en nombre "del supremo interés del bien común, del servicio de Dios y del rey"⁽⁷⁾

Por haber sido la de Cortés una empresa de tal magnitud -- sin duda la más importante de las que se habían hecho en América-- el que se iniciara sin fundamento legal alguno precisamente en una época de acrecentado regalismo, y el que se autolegalizara posteriormente, como veremos, de un modo que no era tampoco -- el aceptado en la Península, la hacía excepcional no sólo con -- respecto al medio y al momento corrompidos de su origen (Cuba, -- Diego Velázquez) sino con respecto a toda la historia jurídica -- española y en particular a toda la historia de la frustrada formación de un sistema señorial en América. Por no haber mediado capitulación en esa empresa privada hubo lugar a una forma distinta de obtener dominio, muy parecida a un antiguo proceder medieval.

B : El genio conquistador : : : : : : : : La conquista de México fue mucho más que una simple hazaña militar. Si en este aspecto de ella caba una polémica en la que Bernal Díaz del Castillo y -- Francisco López de Gómara han sido las banderas de los respectivos bandos, esto es, la discusión sobre si la conquista fue obra de los soldados o de Cortés, no sucede del mismo modo en la empresa pobladora y económica, que fue otra de las caras de la conquista y que fue, sin lugar a polemizar, obra de Hernán Cortés. Desde luego, podría decirse en contra de esto que sin los miembros de la hueste no se podría haber poblado ni iniciado explotaciones; pero no se había tratado entonces de ningún modo de venir a poblar sin más: el problema fundamental había sido -----

hallar el modo de hacerlo en forma tal que la población fuese -- efectiva, en cierto modo planeada, y la colonización, permanen-- te. La solución cortesiana -la encomienda continental- fue tan feliz que valió no sólo para la Nueva España sino para todo el - continente.

Pero para que se cumpliera todo esto tuvo que mediar la legitimación de la empresa de Cortés, cosa que se logró, como es -- bien sabido, gracias a la elección del Cabildo de Veracruz y al nombramiento por éste del conquistador como gobernador y capitán general. (1519)⁽⁸⁾ La situación en que tal cosa se llevó al ca-- bo fue por demás interesante, y testimonio de la actitud inde-- pendiente de la hueste cortesiana: en primer lugar, no tenían -- por entonces los hombres, aunque fuesen libres, el derecho a fun-- dar una villa donde quisieren como lo habían tenido en la Alta -- Edad Media. Durante la Reconquista, y también en América, ese -- principio corporativo desapareció ante el Estado, que hizo de sus cartas pueblas casi la única fuente legal para los pobladores -- que quisieren fundar una villa. Fue, pues, un caso muy singular en la colonización de Indias el que un grupo de españoles se --- constituyese en municipio "de común acuerdo, a su arbitrio y de su propia autoridad".⁽⁹⁾ Y aún más, si lo situamos cronológica-- mente en relación con el resto del mundo hispano, porque coinci-- dió con el momento en que en España, a continuación de las revuel-- tas de los comuneros, eran sangrientamente reprimidas las liber-- tades municipales.⁽¹⁰⁾

El fallo del Consejo de Indias (15 de octubre de 1522) que posteriormente daría la razón a Cortés en contra de su opositor Diego Velázquez, si bien fue un triunfo en la lucha contra el go-- bernador de Cuba, no lo fue de ningún modo, como bien observa Gi-- ménez,⁽¹¹⁾ para Hernán Cortés como gobernador: porque las exten-- sas facultades y la jurisdicción ordinaria que el Cabildo de Ve-- racruz había otorgado al conquistador quedaron reducidas a car--

gos dependientes del rey por delegación suya, revocables a voluntad del mismo soberano, aunque el título de gobernador y capitán general se conservase.⁽¹²⁾ Además, se le quitaron las atribuciones de alcalde ordinario y justicia mayor, aunque continuó el extremeño con el poder de repartir tierras, y esto estuvo haciéndolo hasta 1528.⁽¹³⁾

Con los fundamentos que se dio a sí mismo pudo Cortés emprender una obra de gobierno cuyos principales requerimientos -- eran, por entonces, conservar lo conquistado y poblar la tierra. En estos primeros momentos del período colonial, en que la población española era muy escasa, no podía pensarse sino en que los conquistadores y hombres recién venidos cumpliesen las dos funciones a la vez. Más tarde podría haber una fuerza militar independiente, pero por entonces tuvo que buscarse otra solución, máxime que América no merecía en esos años por parte de la Corona española ni atención ni gastos considerables.⁽¹⁴⁾ Como el interés por conservar y colonizar lo conquistado era el interés oficial y el de los conquistadores más conscientes, (en este caso, Cortés) y no el de la mayoría, que sólo pensaba en el botín y el rescate, había que encontrar la forma en que esta mayoría se interesase por la primera solución, satisfaciendo en alguna forma sus ambiciones económicas. Planteado en términos más concretos, el problema consistía en encontrar una forma de remunerar al -- guardador-colonizador del país en forma tal que fuera costeable para la Corona y agradable para el conquistador. Una simple remuneración, un sueldo, resultaría demasiado oneroso para la Corona⁽¹⁵⁾ y no crearía lazo alguno entre los españoles y la tierra tomada, máxime no teniendo ellos especial predilección por América y, lo que era más grave e importante, habiendo los mismos fulanos pasado a América en busca de ascender en la escala social, cerrada para ellos en su patria, y no para cultivar la tierra.

Como ya es bien conocido, una institución que los indígenas

y los españoles conocían desde antiguo, el tributo, y que continuó durante la época colonial con la función aneja de establecer materialmente una relación de dominio del rey a los indios, se acomodó con un sistema venido de Ultramar, el de la encomienda, o sea la cesión a su titular por parte del rey de algunos tributos, y se solucionó el problema.

El creador de la encomienda novohispana, que por sus elementos particulares era distinta a la española y aún a la antillana, fue Cortés. Él fue el primero en plantearse el problema que acabamos de citar, y lo vio con mucha claridad: si los indios no dieran tributo a los españoles estos no se podrían sostener y dejarían la tierra.⁽¹⁶⁾ Él, bien pronto, antes aún de que su actitud fuese aprobada por la Corona (entre otras razones porque no había tiempo para esperar) procedió a la repartición de los pueblos entre sí y sus soldados,⁽¹⁷⁾ guardando para el rey los lugares de más fama e importancia política (aunque no precisamente los más ricos y productivos, como las tierras de Cuernavaca, del valle de Oaxaca o de los Tuxtlas, de las que por no haber noticia muy cierta en Europa seguramente no habría reclamación). De modo que, en cierta forma, los dominios de Cortés surgieron en el marco de las encomiendas como una encomienda más, sin duda la más rica y extensa porque los repartimientos se hubieron de hacer, desde luego, atendiendo a la jerarquía o calidad del beneficiado con la merced.

Por esto es que hemos venido hablando de encomiendas a pesar de nuestra insistencia en diferenciarlas del señorío. La causa de todo está, como se verá cada vez más, en la anomalía del surgimiento del Marquesado del Valle.

Fue éste un caso en el que ante un acontecimiento imprevisto, ante la oportunidad de dominar en un momento dado a una población y ante la necesidad de una decisión rápida, que no pudiese esperarse a la seguramente dilatada consulta que hubiera que --

hacer ante el rey, la hueste emprendía desde luego la misión que a sí misma se señalaba y una vez cumplida no esperaba sumisamente la aprobación real y el obsequio de las mercedes que le dieran sino que, de su propia mano, cobraba sus botines, repartía las tierras o se pagaba en alguna forma, solicitando después la confirmación real, que podía disfrazar -la solicitud- de petición de premios o mercedes para que no pudiese ponerse en duda su lealtad o su debida sumisión. La confirmación difícilmente se le podría negar después de consumado el hecho, especialmente cuando aún no había autoridades que garantizasen el cumplimiento de las disposiciones reales.

Encontramos el antecedente de esta empresa sin contrato previo pero al servicio del rey también en la Reconquista, y lo constituían las presuras, forma de posesión o de apoderamiento de un territorio que llevaba, en su mismo nombre, la idea de su diferenciación, casi su oposición, con respecto a los repartimientos de las capitulaciones.

Aunque ambos términos -presura y repartimiento- se refieren en su estricto sentido sólo a formas de adquirir posesión de la tierra, nos sugieren un trasfondo en el que operaba un fenómeno más complejo y nos llevan a considerar, en el caso de las presuras, un cierto triunfo o ventaja de los intereses particulares. En los primeros años de la Reconquista habían sido un auténtico desafío a los derechos de primacía del rey, y éste, débil como era, tenía siempre que reconocerlas -pues al fin y al cabo no se negaba su soberanía- si bien sacrificando su posible interés por tener un dominio más directo sobre esos territorios de presura. La presura, por el mero hecho de la ocupación, era un modo de adquirir la propiedad de las tierras ocupadas sin necesidad de otros requisitos, como pudieran ser el cultivo efectivo, la concesión real o la pacífica posesión durante un plazo determinado. (18)

Cortés, cuando empezó a hacer los repartimientos (repartimientos que él había hecho de su presura), todavía obraba con la amplia autoridad de que se hallaba investido por el título que le había otorgado el Cabildo de Veracruz. Esperaba la confirmación real, y tenía buen cuidado de inclinar el ánimo del monarca a otorgarla. Fue en mayo de 1522 cuando trató el asunto con toda formalidad: el día 15 de ese mes firmó Cortés su Carta Tercera de Relación, en la que informaba al soberano de esos repartimientos de tierras y esperaba del mismo la aprobación de su proceder.⁽¹⁹⁾ Al principio el rey no estuvo de acuerdo con la solución, pero ante numerosos pareceres opuestos llegó por fin a --- aceptarla,⁽²⁰⁾ y confirmó también, como anticipamos, su nombramiento.

ORÍGENES DEL MARQUESADO DEL VALLE

A : Intereses de Cortés y "presura" de las futuras jurisdicciones marquesanas : : : : : Si damos crédito a la idea que hemos venido expresando al referir el genio conquistador de Cortés no a su actuación militar sino a su obra colonizadora o pobladora, y si hemos hablado del conquistador de México no como de un aventurero sino como de un verdadero conquistador, con sus propios intereses mezclados con los del Estado en expansión, mirando siempre hacia adelante, fuerza es pensar que el Marquesado, o lo que más tarde sería su marquesado, no surgió, concretamente, como un territorio escogido al azar o a consecuencia del capricho por tales o cuales tierras, sino que fue concebido como un elemento que sirviese al intento de ir siempre "más allá". De hecho, el Marquesado no parece haber sido pensado en un principio por Cortés como señorío sino como empresa de explotación económica y de expansión hacia el Pacífico, para cuyo funcionamiento la calidad jurídica -de señorío o de encomienda- sería una cuestión secundaria.

La mayor parte de los biógrafos de Cortés se han ocupado -- bien poco de la actuación del extremeño luego de la consumación de su conquista principal. Es la parte de su vida más importante para este estudio y lamentamos el no poder continuar nuestra investigación por ese punto. Podremos, sin embargo, sacar algunos rasgos esenciales de su actuación.

El primero es que, como ya hemos dicho, los propios intereses personales del conquistador estaban mezclados con los del Estado en expansión. Esto no significaba, en modo alguno, que --- esos intereses coincidieran y que no hubiese lugar a ese conflicto que tanto caracterizó a la Historia indiana en sus primeros -

años, pero sí que ambos corrían paralelos y se iban desarrollando en un fondo y con una dirección comunes. En esencia, esos intereses eran dos, fundamentales e interdependientes: uno, descubrir y conquistar, es decir, el interés por dominar; otro, poblar y explotar, o sea el interés económico. Así como para la Corona castellana las Antillas habían sido el puente para saltar al continente, y de éste se pretendía ir al Oriente, dentro de los alcances más reducidos de Hernán Cortés su Estado sería el puente para empresas más lejanas. En esos "puentes" habrían de desarrollarse, en el fondo del mismo modo, los elementos humanos y materiales que fueran necesarios para el salto que continuase sus empresas.

De modo que, para cumplir con los cometidos que se podrían señalar, las empresas cortesianas deberían ser productivas y estar orientadas hacia el Pacífico, esto es, tener la misma dirección de la principal ruta de expansión española desde Nueva España. De una de las bases de esa expansión se valió, necesariamente, Cortés: las rutas comerciales y culturales de los pueblos indígenas, que se extendían principalmente formando dos tentáculos hacia dos regiones de la costa occidental mexicana, la de Tututepec y Tehuantepec y la de Zacatula y Colima, que son aún hoy, con la de Acapulco, las principales rutas y salidas del país que hay hacia el sur.⁽²¹⁾ Las más importantes expediciones de exploración y conquista que envió Cortés como capitán general fueron, precisamente, por esos rumbos: Alvarado, Olid y Sandoval.

Entre mayo de 1522, fecha de la Carta Tercera de Relación, en que Cortés informó al rey de los repartimientos de tierras que había comenzado a hacer, y octubre de 1524, en que partió a su desastrosa expedición a Honduras, esto es, en poco más de dos años y medio, debió de haberse consumado la efectiva toma de posesión o "presura" de la mayor parte de las localidades que inte--

grarían en un futuro próximo el Marquesado del Valle. Vimos ya, en el capítulo anterior, las razones del proceder del conquistador al hacer esos repartimientos. La interrogante que toca responder ahora es la que pregunta por las tierras que él tomó para sí y por el criterio con el que las escogió.

Siguiendo las rutas indígenas en busca de los sitios que mejor le sirvieran para sus intentos de explorar el Pacífico, se apoderó, en persona o mediante delegados, de Zacatula y de Tehuantepec, en la costa michoacana el primero y en la del istmo de su nombre el segundo, con sus regiones y poblaciones vecinas; y también de algunos puntos que servían de enlace o comunicación entre esos puertos y el centro de la Nueva España, como la provincia de Ávalos (entre los actuales estados de Jalisco y Michoacán) y el valle de Oaxaca. Bien pronto inició en esos lugares preparativos para sus expediciones llevando gente y armando navíos.⁽²²⁾ Otras de las tierras que hizo suyas estaban en provincias particularmente ricas que pensaba utilizar en empresas económicas en gran escala, independientes, aunque no desligadas, de la de la Mar del Sur: la región de los Tuxtlas, el valle de Toluca y, hacia el sur de la ciudad de México, desde Coyoacán hasta Tasco.⁽²³⁾

Tenía conocimiento de todas esas regiones por distintas fuentes. En algunas de ellas había estado personalmente durante sus campañas de conquista (muy especialmente en Coyoacán y Cuernavaca), de otras tenía noticias muy precisas que le habían dado sus soldados o los indios, y su viaje a Honduras le pondría más tarde en contacto con una superficie mayor del territorio novohispano.⁽²⁴⁾

Tomó todas esas tierras sin más título que el que él mismo había obtenido del cabildo que creó, y con las facultades que pudo conservar, tal vez excediéndose, luego de recibir la corroboración y limitación que de su poder hizo la Corona.⁽²⁵⁾ Ese --

poder o autoridad, a pesar de todo, no sé vió menguado antes del desastroso viaje a las Hibueras (1524-1526), y por ello tuvo libertad para disponer de esas tierras. Le quedaba todavía pendiente la confirmación real que diera un título más fuerte en particular a cada una de las propiedades y dominios que sugieron de esas "presuras", pero esa confirmación tendría dos dificultades para responder a los intereses del rey: la primera, la falta de control efectivo sobre el lugar y la necesidad de aceptar la solución cortesiana para el poblamiento de la Nueva España a pesar de que se conocieran los posibles excesos de Cortés -porque el que parte y reparte se queda con la mejor parte. La segunda, el material desconocimiento del terreno, de lo que hay una prueba clarísima, que es la ignorancia en España de la situación portuaria de Tehuantepec, cuyo significado veremos más adelante.⁽²⁶⁾ Sólo que se salvaran tales dificultades cabría imponer una voluntad distinta a la del conquistador, pero en este caso no se salvaron, y no se tomarían medidas como las que ameritó en 1540 la merced señorial a Pizarro, pues entonces sí se hicieron averiguaciones sobre la calidad de las tierras del Perú y sobre cuáles--podrían otorgársele.⁽²⁷⁾

Aquí es donde terminamos de identificar en cierta forma, como hemos venido anticipándolo, la toma de posesión de las tierras que constituirían los dominios del marqués del Valle con la presura medieval española, en la que se solicitaba la confirmación después de haberse cumplido la misión y haberse repartido el premio. La misión que la hueste se había impuesto a sí misma, esto es, la conquista de México, se había cumplido a pesar de la oposición de Velázquez. El premio se había repartido, guardando la parte del rey, y en el caso particular que nos ocupa, era cada vez más pleno el dominio que Cortés ejercía en las tierras que había tomado: construía naves en Zacatula,⁽²⁸⁾ tenía trigo plantado en Coyoacán,⁽²⁹⁾ iniciaba una explotación azucare

ra, la primera en la Nueva España, en los Tuxtlas,⁽³⁰⁾ tenía ganado en el valle de Toluca,⁽³¹⁾ cobraba tributos en las encomiendas que se había asignado en Texcoco, Coyoacán, Chalco, Otumba y la provincia de Ávalos (Zapotlán, Amula y Tuxpan)⁽³²⁾ y explotaba minas en Tasco, Sultepec, Zumpango y Tehuantepec.⁽³³⁾

Para encontrar favorable respuesta a sus peticiones personales de confirmación había preparado el campo desde mucho antes: el 8 de mayo de 1522, antes de escribir su Tercera Carta, había nombrado a su padre, Martín Cortés, representante suyo en España para que, entre otras cosas, viese lo relativo a la "enmienda y remuneración de los dichos (sus) servicios, gastos y expensas (y a que se le hicieren) algunas mercedes en estas partes, según -- que a Sus Majestades de (su) parte y en (su) nombre se lo suplicará".⁽³⁴⁾ Más tarde, en sus siguientes Cartas de Relación --- (1524 y 1526), Cortés recalcó bien su participación económica en las empresas de conquista y descubrimiento, insistiendo en que -- pasaba penurias y en que se veía terriblemente endeudado, pero -- con la esperanza, como decía, de que la magnificencia del rey -- le salvaría de acabar sus días pidiendo por Dios que le dieran -- de comer.⁽³⁵⁾ (Los autorretratos de Cortés, el servidor del rey, son gloriosos, pero los de Cortés, el servidor de sí mismo, son teatrales). Casi enseguida de firmar su última carta, de vuelta ya de su viaje a Honduras, escribió a su padre el 26 de septiembre de 1526 mencionando por primera vez los nombres de los pueblos que se había adjudicado y encargándole que se gestionará ante el rey la donación formal.⁽³⁶⁾ Más tarde, en un memorial dirigido a Carlos V en 1528 confirmó directamente ante el soberano sus peticiones,⁽³⁷⁾ aunque para entonces la Primera Audiencia le había desposeído de sus pueblos.

 Pueblos que Cortés poseía y que pidió al rey como merced

según carta a su padre de 26
de septiembre de 1526 (38)

según memorial de peticiones
de 1528 (39)

Texcoco
Otumba
Huexotzingo
Chalco
Oaxaca
Tututepec
Tehuantepec
Soconusco
Tlapan, Ayocastla y
Nespan (?)
Zacatula

Cuernavaca, Oaxtepec,
Yecapixtla
Coyoacán
Matlatzingo
Chapuputan, Oxitipa y
Goatla (?)
Tuspan y Cicoaque

Texcoco
Otumba
Huexotzingo
Chalco
Oaxaca
Tututepec
Tehuantepec
Soconusco
Tlapan

"cierta parte de Mi-
choacán"
Cuernavaca, Oaxtepec,
Yecapixtla
Coyoacán
Matlatzingo

Cotaxtla
Tuxtla y Tepeca y la
Rinconada o Izcaltan
Chinantla

En efecto, ~~per~~ enemigo no tuvo Cortés en el Nuevo Mundo -- que la Audiencia de Nuño de Guzmán. El viaje a Hibueras había mermado notablemente la influencia de Hernán, y muchos que se habían beneficiado del desorden reinante durante su ausencia hicieron lo imposible por no hacerle durar más de unos meses como gobernador a su regreso, en 1526, cosa que consiguieron, pues al poco tiempo renunció.⁽⁴⁰⁾ Sucedióle la Audiencia (1527-1531), y ésta aprovechó su poder para tratar de aplastarlo, movida por -- envidias y otras causas personales. Todos los enemigos de Cortés (en muchos lugares chocaban los intereses de éstos y de él) se aliaron a la Audiencia y procedieron, con el apoyo eficaz y "legal" que ésta les daba, a despojarlo de sus encomiendas y propiedades. La lucha se manifestó con especial fuerza en dos regiones de los dominios de Cortés: los pueblos de la provincia de Avalos y los de Oaxaca, que en su mayor parte lograron arrebarle

definitivamente, pues el conquistador apenas podría más tarde requerir uno o dos a base de grandes esfuerzos. La pérdida de estos sitios descaracterizó mucho el conjunto de las posesiones de don Hernando, especialmente la de los pueblos de Avalos,⁽⁴¹⁾ pues -- sin ellos el futuro Marquesado no se conformó tan claramente volcado hacía el Pacífico como había sido ideado, en un principio, por su creador. La posterior pérdida de Tehuantepec, de la que nos ocuparemos más tarde, culminó con la destrucción de esa característica.

El caso de Oaxaca es particularmente interesante porque en el pleito se manifiesta un interés típicamente señorial por parte de Cortés. No quería él que se asentasen en Oaxaca poblado--res españoles pues no podría en ese caso tener la región en encomienda (que parece ser que era lo que pensaba entonces) porque -- la institución era aplicable, en América, solamente sobre pobla--ción indígena. Sus enemigos procuraron fundar una ciudad española en Oaxaca, que dos veces fue despoblada por Cortés.⁽⁴²⁾ El -- viaje a las Hibueras dió pábulo a los enemigos del extremeño a -- que levantaran de nuevo una villa española allí. Lograron inclusive que el rey le diese el título, en 1526, y autorizase el reparto de solares.⁽⁴³⁾ Por entonces regresó Cortés y volvió a -- despoblar la villa, pero habiendo caído en desgracia y viéndose desprestigiado abandonó todo para irse a España. La Audiencia, -- su inaplacable enemiga, lo despojó esta ocasión de todos sus puebls, adjudicándolos a la Real Corona o dándolos en encomienda,⁽⁴⁴⁾ además de que fundó por cuarta vez la villa española de Oaxaca, poniéndole ahora por nombre Antequera.⁽⁴⁵⁾

Pero el hecho de este ilegal despojo, como no fue aprobado por la Corona, no modificaba en esencia la similitud entre la toma de posesión de las tierras por Cortés y la presura medieval -- que hemos venido descubriendo.

En las anteriores listas de pueblos y en el énfasis que --

Cortés puso en la mención de algunos, ⁽⁴⁶⁾ vemos confirmado lo -- que habíamos dicho a propósito de los intereses del conquistador. Para cuando regresó a España tenía mucho mejor conocimiento de -- buena parte de esas tierras, que conoció personalmente durante la expedición de las Hibueras, ⁽⁴⁷⁾ e iba bien seguro de lo que quería: Había anticipado que Texcoco tenía demasiada fama como para que el rey no se resistiese a cedérselo, ⁽⁴⁸⁾ y tenía razón; pero le importaba sobremanera obtener con firme título los lugares -- donde tenía ya iniciadas sus granjerías, es decir, Tehuantepec, Zacatula, Coyoacán, Toluca y los Tuxtlas:

todo lo otro se entienda con sus términos, y Michoacán conforme a la visitación que hizo Antonio de Carvajal y esto sea lo primero porque para mis propósitos de seguir esto de la Mar del Sur es lo más necesario. Y -- también parecerá que va mucha copia de pueblos y en la verdad es más el ruido que las nueces. Quitensen a -- Tuspan y a Cicoaque, y a Goatla y Soconusco porque no se ha dellos más interese de tener mesón para los que pasan, porque estan en camino, y ampararlos que los ca minantes no los destruyan. De todo esotro no se quite nada o quítese todo, que más querría que Su Majestad -- allá me diese (roto) de renta que todo lo que tengo y otro tanto. ⁽⁴⁹⁾

B : La creación del Estado y Marquesado como señorío jurisdiccional : : : : : En España estuvo Hernán Cortés desde -- 1530. El antecedente de su "presura", es decir, de los pueblos que se había adjudicado en encomienda y de los que explotaba económicamente (antecedente que no se desvirtuaba por la desposesión que mientras tanto se le hizo porque no fue ésta reconocida), sus peticiones oficiales, más las privadas, sus influencias, sus lloriqueos y la buena voluntad que mercedamente se ganó del monarca después de haber deshecho todas las calumnias que sus -- enemigos le habían levantado, ganaron para el conquistador las -- famosas mercedes del seis de julio de 1529, con las que se inicia la historia señorial de la América española. Consistieron -- éstas en la carta de donación de 23 000 vasallos y las concesiones del título de marqués del Valle, y del de capitán general de

la Nueva España. Las dos primeras nos interesan especialmente, porque convirtieron las encomiendas de Cortés en un señorío jurisdiccional. (50) La Carta de Donación se presentó como una merced en la que el rey señalaba, al parecer a su antojo, los lugares que en ella se incluían, sin referirse a petición alguna, pero esto no debe sorprender, ni debe creerse que es una contradicción a la idea de presura que veníamos siguiendo. Cuando hablamos de las presuras españolas hicimos notar que las solicitudes de confirmación solían hacerse en forma de peticiones porque así se guardaba formalmente la sumisión debida al rey y podía éste - aparecer como soberano que otorgaba mercedes a su voluntad, aunque en la realidad no fuese de ese modo.

En la Carta de Donación se hacía expresa -aunque no muy precisa- mención de los alcances territoriales y jurídicos de la --merced. Territorialmente, era muy amplia, es decir, daba a Cortés dominio sobre una superficie muy grande, cosa que es clarísima consecuencia de la ventaja que tenía el conquistador por haber hecho las numerosas "presuras" que hizo una vez consumada la conquista. Se mencionaban los siguientes pueblos:

Coyoacán, Tacubaya, Matlatzingo, Toluca, Calimaya, -- Cuernavaca, Oaxtepec, Yecapixtla, Yautepec, Tepoztlán, Oaxaca, Cuilapa, Etla, Tlapacoya, Tehuantepec, Jalapa, Utlatepec, (?) Atroyestán, (?) Cotaxtla, Tuxtla, Tepeca e Izcaltan, que son en la dicha Nueva España... (51)

Suponía el rey, equivocadamente, que no otorgaba ningún puerto de mar (que nunca se daban en señorío), (52) pero Tehuantepec lo era. Posteriormente sería sustraído de los dominios del Marquesado, más por el momento el hecho constituía, como decíamos, una prueba del desconocimiento en España del territorio novohispano y consiguientemente de la libertad que para repartirlo se ponía tener aquí. Sin embargo, aunque el Marquesado haya incluido un puerto de mar entre sus localidades, no por ello podía considerarse cumplido el interés del conquistador por tener un dominio plenamente volcado hacia el Pacífico, pues no se le dió nada de lo

de Michoacán. En esto Cortés perdió. Su triunfo, lo que obtuvo de su ventaja, fue la enorme extensión de su Estado, suficiente para mantener varias empresas de grande alcance, aunque ya no -- tanto la marítima.

Por otra parte se le daban, en la Carta de Donación, vasallos "hasta en número de veinte y tres mil" a perpetuidad y con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio; lo cual es más que suficiente para calificar, al menos formalmente, al Marquesado del Valle, sin ambages, como señorío jurisdiccional del tipo castellano. Vemos en él las características fundamentales del señorío, que habíamos estudiado al principio del capítulo II. Sin embargo, sin que esas características fundamentales dejaran de ser las mismas, un señorío en el siglo XVI --- -tiempos modernos ya- se veía profundamente modificado con respecto a sus modelos más antiguos. Hemos visto ya que no hay razón para suponer que la Corona tomó medidas inmediatas y radicales para la abolición de los señoríos, o para no crearlos, pues en contra de esa idea están las promesas de las capitulaciones, la legislación y -lo veremos después- la historia del Marquesado del Valle. La razón es que la batalla decisiva en la lucha contra los señoríos no estaba por ganarse, sino que se había ganado ya desde antes, en forma muy sutil. La supervivencia del sistema señorial se debió a que lo que de él quedó en el XVI no era una traba al poder real. Poco a poco la estructura social del mundo hispano -como la de otros países europeos- había avanzado hacia su simplificación.⁽⁵³⁾ Se habían atenuado y se habían hecho menos complejas las diferencias sociales, habían dejado de contarse por decenas los distintos tipos de vasallos y dominios, y, lo que es interesante destacar ahora, había ido uniformándose la -- nueva sociedad a todo lo ancho del territorio de la monarquía. -- Entonces, cuando el ser vasallo de señorío no significó tener -- una calidad diferente a la del vasallo del rey -como la habían --

tenido los antiguos solariegos- el sistema señorial perdió su -- significación social para pasar a ser una realidad eminentemente, casi puramente, jurídica. Tal resto, que se nos antoja tan descaracterizado, tan puramente formal, del sistema señorial, es el que fue tolerado por la moderna monarquía española, y así, -- los señoríos jurisdiccionales acabaron sus días siendo, aunque -- menguados, dominios eminentes, con jurisdicción sobre sus habitantes; y sus señores de vasallos continuaron gozando de rentas y tributos, como siempre.

Puede apreciarse aquí por qué nosotros habíamos dicho --- (págs. 15 y 16) que las características propias y sólo propias -- del Marquesado eran materia de historia jurídica y política y no de historia económica y social. Si por estos siglos era idéntica la sociedad y la economía de las descaracterizadas jurisdicciones señoriales a la de los lugares que se encontraban bajo la jurisdiccione realenga no hay razón para buscar una sociedad señorial o una economía señorial como muchos quieren. Y si acaso algunos rasgos pudieran haberse conservado en los modernos señoríos españoles, ya veremos que en América no ha de encontrarse prácticamente nada.

Podrá comprenderse también que es impropio comparar en términos semejantes, como lo han hecho autores que nos preceden, ⁽⁵⁴⁾ al Marquesado --fenómeno de una sociedad moderna-- con los antiguos señoríos españoles de solariego, --exponentes de una sociedad señorial. Tal comparación puede hacerse solamente en busca de diferencias entre dos épocas, más no para definir a uno de los elementos de la confrontación. La que en forma equivocada -- se ha hecho ha sido tal vez una de las principales causas de la también errónea visión historiográfica del Estado devorando a los señoríos, porque si la comparación se suponía correcta y equilibrada ¿cuál otra podría ser la causa práctica de la debilidad de los señoríos americanos, considerados, en principio, del tipo de los solariegos?

Aunque el Marquesado del Valle fue un señorío jurisdiccional del tipo castellano, moderno, también es cierto que fue uno de los más peculiares y, considerando su ubicación, el más peculiar. Aún antes de estudiarlo con detalle podemos apreciar sus peculiaridades más sobresalientes, ninguna de ellas, sin embargo, lo suficientemente radical o esencial como para poner en entredicho la identificación fundamental que hicimos entre el Marquesado y los modernos señoríos de vasallos en Castilla:

- 1) su gran extensión geográfica
- 2) la dualidad de su población: españoles e indios
- 3) la carencia, en su medio, de tradición señorial

Estas características lo eran también del medio y la sociedad americanos en general. De ningún modo hubiesen podido darse en España. Así que las peculiaridades del Marquesado radican, - en el fondo, en su carácter de americano.

De su extensión territorial no hay dificultades mayores para expresar su causa: la propia extensión de los dominios españoles en el continente americano, la de la Nueva España tan sólo; era mucho mayor que la de la península española. La menor densidad promedio de población, población esparcida en un territorio de paisaje extenso, de geografía a gran escala, llevaba a la -- gran extensión de las comunidades, entre las cuales generalmente no había nada que ameritara una división del terreno. De modo - que las jurisdicciones necesariamente habían de ser extensas. * Esta primera peculiaridad surgió, pues, de las características - del medio americano.

La dualidad de la población era la más significativa de las notas que diferenciaban al Marquesado de los señoríos de allende el Atlántico. De los orígenes de esta dualidad, fenómeno de toda América y del cual algo nos hemos ocupado, no daremos más que un bosquejo: en primer lugar, el encuentro con los indígenas -so- ciedad no sólo desconocida para el europeo sino de la que éste -

mu~~nca~~ ~~había~~ siquiera aceptado la posibilidad de que existiera- y las polémicas sobre su carácter los individualizaron, es decir, hicieron de ellos una categoría social aparte dentro del mundo colonial. En segundo lugar, la resolución de tales polémicas en la aceptación de la racionalidad de los indios pero con la consideración de su carácter ingenuo y su consiguiente catalogación jurídica como "menores" y necesariamente sujetos a tutela, hicieron de ellos una especial categoría jurídica. En tercer lugar, la necesidad de hacer atractiva la población o colonización de las tierras americanas a los ojos de los españoles conquistadores o de futuros vecinos llevó a que se suprimieran en el Nuevo Mundo muchas de las cargas que esos españoles tenían en su patria, como, por ejemplo, el tributo; de modo que el español también se distinguió del indio en no estar sujeto a esa contribución personal.

En el Marquesado del Valle tanto españoles como indios reconocían al marqués como a su señor inmediato del mismo modo que el rey lo era con respecto a los vasallos que residían en tierras de su Real Corona, es decir, unos y otros eran vasallos aunque sólo los indios pagasen tributo. La palabra vasallo, en su acepción más antigua, implicaba la idea del reconocimiento del señor por medio de un tributo u otra contribución personal, pero aquí se advierte una acepción más moderna, equiparable al concepto de súbdito y aun al de ciudadano. El uso de estas dos últimas palabras lo descartamos, sin embargo, en este estudio por su anacronismo con la idea señorial.

Lo más trascendente en esta cuestión es el hecho de la abolición del tributo personal obligatorio en sólo una parte de la población. Así, al lado de elementos de origen medieval, vemos en América, e inclusive en un señorío americano, los primeros indicios de una estructura tributaria moderna. Y la causa de esta segunda peculiaridad la encontramos, igualmente, en la realidad

americana.

La tercera gran peculiaridad radicó en que, mientras en España el régimen señorial con todas sus variantes era conocido desde épocas muy antiguas por casi toda la población, en América -- era al revés, puesto que los indígenas eran totalmente ajenos a la idea señorial. Y más tarde, aun siendo los del Marquesado -- conscientes de su pertenencia a un señorío, éste, como todos los señoríos de su tiempo, se encontraba ya tan descaracterizado --por aquello de que no era más que una realidad jurídica, como vimos más arriba-- que difícilmente habrían podido apreciar el carácter de esta institución. En España existía la tradición de las antiguas luchas entre los señores y sus vasallos, ⁽⁵⁵⁾ surgidas principalmente al final de la época feudal, cuando el fundamento social del sistema --las ideas de protección y defensa-- había desaparecido y las formas jurídicas que se habían establecido no respondían más a los intereses de los vasallos. Y aunque para la época que nos interesa también allá los señoríos se hallaban descaracterizados, la población, por cierta tradición, no era indiferente a la calidad de su señor ni a la de su vasallaje. Débese pues, esta tercera característica, al trasplante a América del sistema señorial y a que en la sociedad americana no había antecedente equiparable.

PRIMERA ETAPA DE LA HISTORIA MARQUESANA
(1529-1560)

En la evolución histórica del Estado y Marquesado del Valle deben señalarse dos etapas:

La primera es la de formación y consolidación, y va de 1529, en que se creó, hasta 1560, fecha en que se precisó en definitiva cuál sería la extensión territorial y la población del señorío.

La segunda, de 1560 a 1811, en que se suprimió, vio el desarrollo de una -llamémosla entidad- plenamente constituida.

Cierto que no es sino una situación exterior, de carácter poco más que territorial o geográfico, lo que ha servido de base para delimitar estos períodos, y que no hay que dejar de tener presente que en el Marquesado hubo también una realidad jurídica, otra económica, una más social, cuyas evoluciones podrían marcar etapas diferentes. Sin embargo, si atendiésemos preferentemente a estos últimos fenómenos no lograríamos demarcar etapas con claridad, dado que las características de su desarrollo no se presentan a ello. Ahora bien, como quiera que sea, todo esto nos marca una serie de limitaciones y creemos conveniente no ceñirnos a esta división en períodos más que para hacer un esbozo general de la historia marquesana. Podríamos incluir en este lugar los aspectos jurídicos, o los sociales y económicos, pero las divisiones no nos convienen; así pues, trataremos éstos por separado más adelante,

A : Las luchas entre Cortés y las Audiencias : : : : : El hecho de que la Primera Audiencia hubiese desposeído a Cortés de sus posesiones durante sus ausencias por los viajes a Hibueras y a España (1524-26 y 1528-30) fue un serio obstáculo -el mayor que pudo presentarse- para el posterior cumplimiento de la merced. --

Como esa Audiencia gobernaba aún cuando el conquistador regresó, en 1530, a la Nueva España, y no estaba dispuesta a concederle nada, Cortés, a pesar de la gracia del rey, apenas pudo posesionarse de un pueblecillo, la Rinconada o Izcaltan, a cinco leguas de Veracruz, camino a México.⁽⁵⁶⁾ Pasó luego a Texcoco, donde permaneció sin venir a la Capital, pues para evitar conflictos más graves la emperatriz le había prohibido entrar en ella mientras permaneciese en el poder la Audiencia de Nuño de Guzmán.⁽⁵⁷⁾ Allí escribió Cortés una carta a Carlos V quejándose de los agravios que recibía:

Yo ando entreteniendo lo que puedo porque no hagan dar causa a algo de lo que ellos desean por colocar su maldad, y sufriré todo lo posible, aunque certifico a Vuestra Majestad que ya no puedo sufrir ni son sufrideras las afrentas que me han hecho y cada día me hacen, ni la gran necesidad en que me ponen por haberme quitado los alimentos, como hicieron... ..y sufriré hasta esperar la nueva Audiencia; mas si se tarda, será imposible que no haya de tomar los pueblos que Vuestra Majestad me hizo merced pues para ello me da autoridad y poder, para mantenerme, y que no se me acabe de morir de hambre la gente que me queda, que en otra cosa no pienso entretenerme hasta que, como digo, venga la nueva Audiencia, porque venidos éstos, Vuestra Majestad sea mejor informado de ellos de las cosas que acá han pasado y pasan. (58)

La demora en el cumplimiento de la real cédula de donación - que no pasó de 1530-⁽⁵⁹⁾ permitió que los opositores del conquistador y los juristas que estaban en desacuerdo con la disposición del monarca se armaran para tratar de mermar las enormes prerrogativas concedidas a Hernán Cortés. Y dos fueron los procedimientos seguidos contra el total acatamiento de lo dispuesto por Carlos V: 1º) impedir la posesión de un lugar o, al menos, quitar rentas a Cortés valiéndose para ello, entre otros medios, del establecimiento de pobladores españoles hostiles en su señorío, --- quienes seguramente se opondrían a ser vasallos de él, y 2º) polemizar sobre el sonado asunto del número de vasallos y la forma de contarlos. Cortés se desquitaría de las limitaciones que le hicieron por unos lados extendiendo su jurisdicción por otros. ---

Veremos todos estos puntos en un momento; pero antes habrá que -- considerar la situación de esas posesiones a la llegada de don -- Hernando a México. Sus pueblos, como hemos anotado, los adminis-- traba la Audiencia en nombre de la Real Corona o los tenía dados en encomienda. El del Valle se quejó de que las rentas obtenidas de los primeros eran gastadas en una administración deliberadamen-- te onerosa, pues

bastando para diez o doce pueblos un corregidor o gober-- nador como antes lo solía haber, ponían en cada pueblo uno, a fin de que todo lo que rentase se gastase e con-- sumiese en los salarios de los dichos corregidores e -- oficiales. (60)

Esta observación de Cortés la creemos muy cierta, pues se confir-- ma mutuamente con lo que sabemos de los deseos de la Audiencia de crear pueblos españoles en las tierras del conquistador a fin de que no percibiese tributos en esos lugares.

1.- Trabas e impedimentos puestos al marqués para tomar posesión de algunos pueblos.

El caso más importante fue el de la ciudad de Oaxaca. Cor-- tés no pudo eliminar a la población española ya bastante bien es-- tablecida en la cuatro veces fundada Antequera (vid. capítulo IV), contra cuya existencia y hasta contra cuyo nombre protestaba, di-- ciendo que se lo habían puesto tratando de dar a entender que eso y la Oaxaca indígena que a él le pertenecía no eran una y la mis-- ma cosa. (61) La Antequera española y la villa marquesana trata-- ban de extenderse cada una sobre los terrenos de la otra (el mar-- qués, por ejemplo, ordenaba a sus indios que construyesen sus ca-- sas lo más pegado posible a los límites con los de Antequera, con miras a encerrarlos) y ambas pretendían ser reconocidas como cabe-- ceras de muchos pueblos, Cuilapa principalmente; e inclusive des-- de Antequera querían administrar al lejano Tehuantepec. (62)

El conflicto, por tanto, se extendió a toda la provincia y -- tomó importancia como en ninguna otra parte. La nueva Audiencia

se hizo cargo del litigio y se mostró, también, dispuesta a favorecer los intereses de los de Antequera, lo que demostró quitando al marqués algunas de sus posesiones en tierra zapoteca (probablemente el Utlatepec y el Atroyestán de la carta de donación, que no hemos podido localizar con exactitud) aduciendo que estaban -- efectivamente en jurisdicción de la ciudad española. Los pobladores de Antequera todavía no se dieron por satisfechos y llevaron el asunto ante el rey: éste reconoció a la villa como parte del patrimonio real, y más tarde la reina doña Juana, por cédula del 25 de abril de 1532, concedió una legua de terreno en redondo a la ciudad para sus huertas y para que se librara del encierro en que se hallaba. La parte contraria apeló alegando atropello de sus derechos y de los derechos de los indios, pero la Audiencia -- continuó dando su apoyo a los de antes.⁽⁶³⁾ Ya estaba dispuesto el conquistador a pedir otros pueblos a cambio de lo de Oaxaca, -- que tantos dolores de cabeza le provocaba -- todos esos pueblos por Michoacán (Uruapan, Cacapo, Tiripitío, Matlatzingo, Jacona, Coyuca la Grande) con su jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio--⁽⁶⁴⁾ pero al final se sostuvo con todas sus -- fuerzas en el mismo lugar. En 1544 los límites seguían siendo inciertos, y nadie llevaba las de ganar, pues según refiere el obispo Zárate, el primero de Oaxaca, los pobladores de Antequera, por haber asentado allí la ciudad maliciosamente y por hacer daño al marqués, habían caído en el hoyo que habían aparejado para otros,

porque los naturales han crecido y se han metido en -- los alrededores de la dicha ciudad, de manera que no han dejado a los españoles salidas para sus ganados, dehesas ni exidos para sus animales ni tierras donde puedan labrar ni cultivar... ..porque los españoles no tienen donde sembrar ni cojer sino en tierras de los naturales, ni la ciudad tiene exidos, salidas ni dehesas propias, y por esto los naturales no pueden ser tratados tan --- bien como conviene, porque no pueden dejar de les hacer daño con sus estancias y ganados, que no hay donde estén, sino en las tierras de los naturales. Y por causa de esto no hay trigo en la ciudad que no sea del mar---qués ni hay bastimentos que no los hayan de vender sus indios, y todo vale a precios excesivos, que ya no hay

quien pueda allí sustentarse... ..y al fin no se puede comprender, como tengo dicho y escrito, que Antequera de V. M. y Guaxaca del marqués, que todo una cosa, sea de dos señores, que ni a los españoles les está bien ni ni menos a los naturales. (65)

A pesar de todos los inconvenientes, Oaxaca permaneció siempre dividida de ese mal modo, y la población española sólo se vio menos oprimida por el lado del noreste, en que no colindaba con tierras del marqués sino de la Corona. Pasados algunos años la tirantez parece haber disminuido, y como prueba de ello tenemos testimonio de cierta cooperación que llegó a haber entre oficiales y justicias de una y otra parte. (66)

También estuvo a punto de verse despojado don Hernando al querer tomar posesión de Coyoacán y Tacubaya, poblaciones cercanas a la ciudad de México en las cuales tenían repartimientos o granjerías los principales de la Segunda Audiencia. Ellos alegaban que tales poblaciones deberían estar sujetas a la ciudad por su cercanía a ella, y llevaron el asunto ante el Consejo de Indias. Esta vez, sin embargo, no perdió nada Cortés, a cuyo Estado Coyoacán y Tacubaya quedaron ligados permanentemente. (67)

Menos suerte tuvo el conquistador en otros lugares: en Toluca también se le presentaron problemas con pobladores españoles, que lograron sustraerle para siempre algunos de los pueblos sujetos a esa ciudad, como Metepec y Tecamachalco; y en el partido de Yautepec, de la provincia de Cuernavaca, le quitaron la posesión del pueblo de Totolapa. (68) Todas estas disputas se ventilaron entre los años de 1530 y 1534.

2.- La cuestión del número de vasallos y la extensión territorial.

En la carta de donación del seis de julio de 1529, a continuación de la lista de los pueblos que integrarían el Marquesado, se hacía una especificación que, bien vista, carecía de sentido, pero que despertó muchas polémicas:

hasta en número de veinte y tres mil vasallos, con sus tierras e aldeas e terminos e vasallos... (69)

La Segunda Audiencia llegó con instrucciones de hacer la -- cuenta de los 23 000 vasallos a que hacía referencia la carta de donación, así que cuando don Hernando se presentó demandando la -- entrega de sus pueblos, ésta le indicó que primero se habría de -- hacer la cuenta. La Audiencia obraba con toda justicia, pero, -- sin embargo, el marqués se opuso a su proceder, pretendiendo pasar por alto el renglón de la merced relativo al número de los vasa-- llos, cosa que hacía basado en la lógica, que le daba la razón: - las "22 villas" (como se ha dado en llamarlas, sin haber razón pa -- ra ello, porque no fueron realmente 22) tenían, y esto era sabido de todos, mucho más de 23 000 vasallos, sea cual fuere la forma - en que se contasen. De modo que

a) se le daba una parte solamente de la población de ca da localidad para no rebasar el límite de los 23 000 vasallos, lo cual significaría pasar por encima del renglón que decía "con sus tierras e aldeas e términos e vasallos", además de que se caería en tremendas complicaciones en la administración y en los límites de las jurisdicciones, que llevarían a pleitos como el de Oaxaca, y a más complicaciones cuando una modificación demográfica implicare agregar o quitar territorio para continuar con la cifra de - 23 000 vasallos.

b) se le daban los pueblos enteros, fueren cuantos fue-- ren los vasallos, pasando por sobre la mención, poco precisa por otra parte, de su número, o bien

c) se le daban solamente unos cuantos de los pueblos ci tados en la merced, hasta completar los 23 000 habitantes, como - si la lista no hubiese sido más que una mera formalidad, lo que - sería atacar los intereses de Cortés, quien, como sabemos, tenía granjerías en todos esos lugares, y las defendería sin duda.

Finalmente, la segunda solución habría de ser la que se si-- guiese, desconociendo la absurda especificación en el número de -

los vasallos. Hernán Cortés tenía de su parte no solamente la razón de la lógica, sino también la del Derecho o la costumbre asentada por los tratadistas:

especialmente Burgos de Paz, hablando de una donación real de ciertos lugares, en que se refirió que habría 4 U vasallos, y después se hallaron más, que es nuestro caso en términos, y resuelve, que por haberse hecho esta donación en remuneración de servicios, y comenzado el donador en su concesión, no por el número de vasallos, sino por el cuerpo de los lugares, es visto haber querido conceder, y concedido, todos los lugares que se hallaren en ellos. (70)

Paralelamente a esta controversia, y mientras se decidía sobre el asunto, se trabó otra, no menos sonada, sobre el modo en que se deberían contar los vasallos. Las autoridades coloniales querían contar cada tributario como vasallo, mientras que el marqués quería que, en caso de que no hubiere otro remedio y fuere menester hacer la cuenta a la que se oponía, se contare como vasallo a cada cabeza de familia en la forma misma como se acostumbraba en Castilla, pues así sería, obviamente, mayor el número de tributarios que entrarían en su Estado. También en esta polémica triunfaría, aunque al final lo mismo habría de dar, la fórmula cortesiana. (71)

Pero la Audiencia procedió a la cuenta antes aun de haber llegado a solución alguna. Cortés la acusó de obrar con mala fe, (72) pero pudo llegar a un acuerdo con ella el 2 de mayo de 1531 por el cual el conquistador podría quedarse con todos los pueblos citados en la merced (sin tomar en cuenta por el momento el número de los vasallos) mientras se giraba el asunto a España y desde allá se decidía lo que se habría de hacer: en caso de serle contrario el fallo, debería el marqués devolver lo que excediese de la cuenta y lo que hubiese obtenido de más por tributos y otras rentas. (73) El asunto preocupó mucho a Cortés, quien no tardó en enviar una carta al emperador pidiéndole mandara reconsiderar la cuenta y determinar "sobre una escritura de merced que -

vuestra Majestad hizo a su vasallo de una partecica de un gran to do con que él sirvió a vuestra Majestad sin costar trabajo ni peligro en su real persona"(74) El fallo tardó y le resultó en un principio adverso.(75)

El virrey Antonio de Mendoza llegó a la Nueva España con instrucciones de mandar hacer esa cuenta. Lo primero que hizo al -- llegar fue encargar a don Vasco de Quiroga, en 1537, la cuenta y ejecución de la sentencia, dejando "al dicho señor marqués tan solamente los lugares que os pareciere que montan los dichos XXIII U vasallos"(76) Pero a ningún fin se llegó: Quiroga no cumplió el encargo porque se le nombró obispo de Michoacán, Cortés apeló, y la cuestión continuó litigándose por mucho tiempo más. En 1540 aún se insistía por el Consejo de Indias, aunque dando a Cortés -- la razón en cuanto a la forma de hacer la cuenta, en

que la merced que V. M. hizo al dicho marqués del Valle fue de 23 000 vasallos en las villas, pueblos y aldeas, sujetos e términos e jurisdicción contenidos en la carta de la dicha donación, e no de todas las villas e pueblos, aldeas e sujetos, e términos e jurisdicción contenidos en la dicha donación en lo que excedieren al dicho número y que así mismo en la cuenta de los dichos -- vasallos entren y se cuenten los vecinos de los sujetos o aldeas como los de los otros pueblos principales e conque asimismo cada casa y f(...) se cuenten por vecino y vasallo según la manera que se cuentan en Castilla el vecino e vasallo. (77)

Cortés continuó apelando, pero ya no fue él, don Hernando, -- quien murió el 2 de diciembre de 1547, quien vio ganado el pleito, sino su hijo Martín, segundo marqués del Valle, quien obtuvo por real cédula de Felipe III despachada el 16 de septiembre de 1560 el goce de las villas sin restricción alguna en el número de vasallos, aunque con una cláusula que mencionaba que el puerto y la villa de Tehuantepec serían retirados de su Estado.(78)

B : Asentamiento de las autoridades señoriales. 1531-1560 : : : :

: : : : : De acuerdo con el citado asiento del 2 de mayo de 1531 Cortés podría, tranquilamente, ocupar los lugares que se le

dieron. Sin embargo, la Audiencia pretendió limitar el establecimiento de su dominio señorial a Cuernavaca, Tuxtla, Cotaxtla y Tehuantepec, y hacer que los demás sitios los tuviese sólo en encomienda. Escribió al rey explicándole que hacía esto porque parecía bastante merced:

En lo del dicho valle de Cuernavaca, Cotaxtla y Tehuantepeque dimos lugar a que se efectuase la merced... -- ... y si vuestra Majestad fuere servido de hacer más -- merced al dicho marqués, se lo podrá dar de lo de Toluca, que el valle de Matalcingo, contenido en la dicha merced, y en ésto a lo que por cierto público y notorio se tiene, hay la copia de los dichos veintitres mil vasallos y aún más. (79)

Sabemos que el marqués estuvo lejos de conformarse, como la Audiencia hubiese querido, con ser un simple encomendero en Toluca, Coyoacán y Oaxaca. Tuvo conflictos, como hemos visto, en --- esos lugares, en los cuales la Audiencia tenía interés especial y en los que no quería ver la mano de Cortés. (vid páginas 53 a 55), pero al fin y al cabo formaron todos esos pueblos parte del Marquesado y Cortés puso sus corregidores y alcaldes en todos --- ellos. (80)

De la amenaza de perder Toluca se desquitó el conquistador -- apoderándose de un pueblo: Charo Matlatzingo. Se aprovechó para ello de que tenía un toponímico en parte igual al del Matlatzingo incluido en la cédula de 1529, que era el valle de Toluca o una -- localidad de él, como se reconocía sin dificultad alguna en los -- primeros años: "el pueblo de Toluca es el valle de Matalcingo", -- llamado así por ser asiento de los indios matlatzincas. El pro-- pio Hernán Cortés, en un principio, se había referido de ese modo precisamente al Valle de Toluca. (81)

La conquista de Charo por el marqués --si la queremos llamar así-- fue larga y estuvo sembrada de litigios, pero la ganaron los Cortés, aunque no ganaran con ello gran cosa, pues Charo fue una localidad muy aislada del resto de su Estado, y se las redujeron -- mucho al quitarle los terrenos en los que se fundó la ciudad de --

Valladolid en 1541. De la curiosa historia de Charo conocemos - un buen resumen escrito en el siglo XVIII:

El año de 1529 hizo el Sor. Emperador Don Carlos Quinto merced al Sor. Cortés de los Estados que hoy goza y solo hubo litigio sobre esta villa de Charo por decir el fiscal de S. M. se debía entender la merced en un punto nombrado Matalcingo junto a Toluca y no esta villa. Siguióse en el Consejo de Indias la instancia y sentenció el Consejo en favor del Rey el año de 1540. De cuya sentencia apeló Dn. Martín Cortés hijo de Dn. Fernán Cortés para S. M. que entonces era el Sor. Dn. Phelipe Segdo. quien determinó en favor del Sor. Marqués corroborando la merced y a mayor abundamiento la hizo de nuevo con expresión de esta villa, y habiendo ocurrido a la Rl. Audiencia deste Reino, no obstante - de dha. Rl. Cédula se opuso la parte del fisco y después de varios años determinó por sentencia definitiva la Rl. Auda. en favor del Sor. Marqués pronunciada el año 1564 en virtud de la cual aprehendió posesión desta villa y sus sujetos... (82)

Para octubre de 1532, a pesar de las limitaciones que quería imponer la Audiencia y la incertidumbre de la cuestión de la -- cuenta de los vasallos, Cortés se reconoció en "quieta y pacífica posesión de los dichos lugares", (83) es decir, de su Marquesado, haciendo solamente ver que se le había negado la posesión de unos pocos lugares, principalmente Totolapa, Metepec y Tecama---chalco (de que hablamos en la página 55), pero estando, al parecer, conforme con todo lo demás, lo que es, a no dudarlo, índice de que en efecto tomó plena posesión de su Estado. Extrañamente, no hay en las cartas de Cortés protesta alguna referente a los ilocalizados Utlatepec y Atroyestán. Ello nos ha llevado a suponer que, o bien se trataba de pueblos de la región zapoteca que se perdieron con la fundación de Antequera, o que Utlatepec es una grafía incorrecta de Tututepec y que no había razón para reclamarlo pues lo había cedido el conquistador de México a Gonzalo de Salazar. (84) De ser así, habría sido este un caso algo semejante al de Calimaya, lugar también citado en la carta de donación pero que nunca formó parte del Marquesado porque Cortés lo dio en encomienda, al parecer desde antes de irse a España, a su pariente el licenciado Juan de Altamirano. (85)

Las empresas económicas cortesianas se fueron consolidando: la del azúcar en los Tuxtlas, y ahora en Cuernavaca,⁽⁸⁶⁾ la ganadera en Toluca⁽⁸⁷⁾ y en Tehuantepec,⁽⁸⁸⁾ la triguera en Coyoacán y Oaxaca,⁽⁸⁹⁾ y la explotación minera en Tehuantepec.⁽⁹⁰⁾ La naviera y exploradora, la más importante en ese entonces para él --ya que había concertado en 1529 una capitulación para explorar la Mar del Sur y en ella se le prometía nada menos que otro señorío--⁽⁹¹⁾ se había mudado de Zacatula, que no era ya suya bajo ningún título, a Tehuantepec, donde se dedicó de lleno a la construcción de sus naves.⁽⁹²⁾

Utilizando licencia que le dio el rey en 1529, Cortés erigió en mayorazgo, a los seis años, en 1535, todos sus bienes, posesiones y títulos, el Marquesado incluido.⁽⁹³⁾ Aunque el título de marqués bastaba para que todo el señorío fuese vinculado con él solo, prefirió erigir el mayorazgo. Garantizó esto la indivisibilidad y la inalienabilidad del Estado, pues habría siempre de pasar íntegro a poder del heredero designado sin que éste pudiese hacer división o mengua alguna en él. El mayorazgo incluyó también otros bienes que nada tenían que ver con el señorío, pues los poseía Cortés por títulos distintos al señorial, mas de todos modos los mencionaremos para no dar lugar a la duda de si pertenecieron o no al Marquesado:

la casa en que vivía, el Palacio Viejo de Moctezuma, después sede de los poderes del Estado y Marquesado del Valle, y hoy día Nacional Monte de Piedad.⁽⁹⁴⁾

tierras mercedadas por los caminos de Chapultepec y Tacuba, conocidas éstas últimas generalmente como tierras de la Tlaxpana.⁽⁹⁵⁾

el peñol de Tepeapulco, hoy llamado del Marqués (donde se extrae tezontle), al poniente de Ixtapalapa, y el peñol de Xico, por el rumbo de Chaco Atenco,⁽⁹⁶⁾

lo que adquiriere en la Mar del Sur por razón de su capitulación, de la que ya nos hemos ocupado, (97) y el Patronazgo del Hospital de la Concepción. (98)

Entre los más importantes de los últimos problemas que tuvo Cortés estuvo precisamente el de la posesión del puerto de Tehuantepec. Sabemos que la Corona no solía otorgar nunca puertos en señorío, y que si esta vez lo hizo fue por desconocimiento de la calidad del lugar. Pero en varias de las cartas que la Audiencia envió a España durante los pleitos con Cortés se le informó de -- tal situación, aunque al parecer no se puso, en Nueva España, objeción muy seria al hecho por parte de la Audiencia, y la prueba es que cuando ésta, después del asiento de 1531 a que nos hemos -- referido, quería darle al marqués unas jurisdicciones en señorío y otras en encomienda, incluyó Tehuantepec entre las primeras. -- (vid. página 59).

Desde España se procedió a hacer averiguaciones al respecto. Don Hernando, en algunas cartas, protestaba porque se hiciesen -- esas pesquisas a sus espaldas en vez de preguntarsele a él directamente si tenía o no algún puerto en sus dominios:

No sé qué necesidad hay de estas cosas, pues creo que -- allá ni acá no se debe sentir el Emperador Nuestro Se-- ñor que la merced que me hizo con todo lo en ella nom-- brado fue sin conocer la cuantía della, pues al tiempo que se me dió declaré la calidad de cada cosa y lo que era puerto, y lo que había en cada pueblo... (99)

El asunto no se decidió sino hasta en 1560, bastante tarde -- en realidad. En ese año se expidió una Real Cédula que resolvía en definitiva todas las cuestiones en litigio: En atención a los méritos de Hernán Cortés, muerto ya, y a los propios de su hijo -- don Martín en las guerras europeas en que participó (aún no se ve plenamente, pero sí en parte, la idea que expusimos en el capítulo II acerca de que la consideración a los primeros conquistadores vendría a ser la norma a seguir en muchos de los casos en que se daban decisiones a los señoríos), se confirmaba plena y fíamente

a este último, es decir al segundo marqués del Valle, la posesión señorial con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, tal y como se había otorgado a su padre en 1529, de todos los pueblos citados en la merced original, sin limitación ni restricción en el número de vasallos,

con tanto que el pueblo de Tehuantepec con sus sujetos, ques puerto de la Mar del Sur quede para nos y para la Corona Real destos Reinos con su jurisdicción civil y criminal y rentas y provechos que en él hubiere, guardando a vos el dicho marqués las estancias de ganados que en él tuviéredes y mandando vos pagar en otra parte la renta que se averiguare que vos tenéis en el dicho puerto de Tehuantepec y sus sujetos. (100)

Estas estancias de ganados vendrían a constituir una de las jurisdicciones del Marquesado, la de Jalapa de Tehuantepec, formada con parte del territorio de la sustraída; y la compensación o "recompensa" se haría, como detallaremos en el capítulo IX, inciso C, con los tributos de unos pueblos de la jurisdicción de Chalco Atenco. (101) Tehuantepec fue separado formalmente del Marquesado el 8 de junio de 1563.

La pérdida de Tehuantepec fue la más importante modificación territorial -de hecho la única digna de aparecer en un mapa- que sufrió el Marquesado en sus tres siglos de existencia. Y más importante aún que el hecho en sí, fue el que con ello se perdió total y definitivamente lo que quedaba del ideal del primer marqués, que había soñado con un dominio volcado hacia el Pacífico y que sirviese de puente o muelle de partida para empresas exploradoras por la banda del sur. Bien es cierto que a don Martín no le interesaba continuar las fracasadas tentativas exploradoras de su padre, como abandonó otras, entre ellas la del azúcar en los Tuxtlas. Pero de todos modos la pérdida del puerto significaba algo más que el simple desinterés de sus señores; el Marquesado sería desde entonces un señorío continental, sin lazos directos de ninguna especie con el exterior, excepto los pocos y raquíticos que pudieren crearse cuando más tarde, los ---

marqueses se fueran a vivir a Italia.

Retrocediendo un poco en el tiempo, haremos mención aquí de un importante, aunque aislado, aspecto de la historia marquesana. Cortés llegó a pretender establecer no sólo su dominio señorial sino también hacer valer una cierta autoridad en materia -- eclesiástica. Se basaba en una bula que obtuvo del papa Clemente VII -por medios que nos son desconocidos- por la cual se le otorgaba el Jus Patronatus del Hospital de la Purísima Concepción que fundó en México (conocido más tarde como Hospital de Jesús), el de las demás iglesias y hospitales que fundare, y el goce de los diezmos y primicias del Marquesado.⁽¹⁰²⁾ Consideró el rey un atrevimiento inusitado por parte del marqués el tratar de competir con él en el ejercicio del que acaso fuera el más preciado y exclusivo de los privilegios de los monarcas españoles, el Real Patronato, "por el que se mostraban tan celosos y cuidadosos de que se les guardase y conservase sin menoscabo".⁽¹⁰³⁾ El 20 de marzo de 1532 la Audiencia de México recibió orden de recoger la Bula para su nulificación y de impedir el cobro de los -- diezmos por los oficiales del marqués.⁽¹⁰⁴⁾ Conservaron solamente los del Valle el Patronato del Hospital de la Purísima Concepción, que hemos visto ya vinculado al mayorazgo de la Casa. Pero fuera de lo anterior, el asunto no llegó a tener mayor trascendencia. Quedó, sin embargo, como un testimonio más de la influencia que alcanzó a adquirir el conquistador de México y de la preocupación de la Corona por mantener íntegro su privilegio eclesiástico.

VI

SEGUNDA ETAPA DE LA HISTORIA MARQUESANA
(1560-1811)

En una ocasión anterior (capítulo IV, inciso B) nos habíamos referido a que en España, durante los siglos XVII y XVIII, la historia de los señoríos jurisdiccionales dejaba ver los restos de una lucha entre el creciente regalismo de la Corona y los intereses particulares, o mejor aún, individuales de los señores. A lo largo de ella, ni la Corona avanzó tanto como hubiese querido en sus pretensiones centralistas, ni los señores se sostuvieron en todas partes con sus intentos. El señorío americano se explica del mismo modo. En el caso particular del Marquesado del Valle era bajo dos circunstancias que la historia de su segunda etapa se volvía dinámica: uno, cuando sus marqueses se veían envueltos en la política europea o en cuestiones de interés general, y otro, precisamente cuando entraba en crisis la citada lucha de intereses y se discutían los alcances de la jurisdicción, el derecho sobre las tierras baldías o las cuestiones de las inmnidades. En este capítulo hablaremos sólo de aquellas cuestiones de interés general que mencionábamos, justificándonos con la explicación que dimos al principio del anterior.

El estudio de este período permitirá apreciar, esta vez con toda claridad, el peso de las consideraciones que se tenían hacia el primer marqués, en atención a cuyos méritos, según se decía, se determinaban muchas de las decisiones que ponían fin a los numerosos litigios de entonces. Y esto aun a pesar de que los marqueses del Valle, como grandes señores territoriales, en cierta forma habían desaparecido, pues se habían fundido, a mediados del siglo XVII, por línea femenina, con una Casa napolitana, la de los duques de Terranova y Monteleone, y ni vivieron --

desde entonces en sus dominios novohispanos, que nunca conocieron y que administraban como se administra la sucursal foránea de una empresa.

De modo que aunque los pleitos en que se vio envuelto el -- Marquesado fueron a veces lo suficientemente serios como para -- que se recurriera incluso al "secuestro" o confiscación del señorío, nunca llegó a no salir bastante airoso de esos pleitos -- a veces desde un principio, a veces después de algunas apelaciones -- aunque sufriendo, por cierto, graves pérdidas de índole económica.

A : El señorío en manos de la descendencia directa de Cortés : :

: : : : : Don Martín Cortés fue el titular del señorío -- desde 1547 hasta 1589, pero de él gozó bien poco, de 1563 a 1566, fecha la última en que fue protagonista de la famosa "conjuración", (105) No hay prueba alguna, ni puede suponerse con firmeza, que don Martín se aprovechara de la situación de su señorío para reforzar su posición al sublevarse, máxime que ni siquiera es dable asegurar que en el "festín de los gemelos" (supuesto es tallido de la revuelta) hubiese habido intento alguno de insurrección. A lo más, el Marquesado hubiese podido financiar a un don Martín para levantarse. Existen testimonios, sin embargo, -- de la tirantez habida entre Martín y el virrey Velasco. En primer lugar, habíase seguido un pleito porque el marqués quiso -- usar un sello ostentoso -- que de hecho opacaba al del rey -- en sus documentos, y que fue, finalmente, proscrito. El sello en cuestión era de plata, tenía las armas de su Casa, su corona de marqués, un título ducal que no poseía y la leyenda MARTINUS CORTE-SUS PRIMUS HIJUS NOMINIS DUX MARCHIO SECUNDUS. (106) Y en segundo lugar, en una carta a Felipe II firmada en México el 10 de octubre de 1563 explicaba don Martín, entre otras cosas, la mala --

fortuna con que se cobraban los tributos y se administraba la -- real hacienda a causa de la ineptitud de los oficiales y del vi-- rrey mismo: "no consienta (vuestra Majestad) que la cuenta de -- vuestros pueblos y tasa la haga el virrey, y advierto de ello a V. M. toque a quien tocare." (107)

El "festín", del cual no nos interesan sino las consecuen-- cias, fue el 30 de junio de 1566, y el presunto conjurado fue -- preso a los 16 del siguiente. Provisionalmente, su hermano del mismo nombre se quedó administrando el marquesado.

Se salvó Martín Cortés de ser condenado a muerte, pero se -- le expatrió y perdió todos sus bienes y derechos. El "secues--- tro" formal de su Marquesado se llevó al cabo el 10 de noviembre de 1567. Secuestros como éste consistían prácticamente en la -- abolición del señorío, aunque se conservase el título: la Corona pasaba a cobrar los tributos que antes percibía el señor, a im-- partir justicia en primera y segunda instancias, del modo en que antes lo hacía éste, a disponer de las tierras, a poner sus pro-- pias justicias y administradores y, en fin, venía a substituir -- el rey al señor como cabeza del lazo político. Tiempo después -- don Martín fue absuelto en España, y se le devolvieron sus pro-- piedades en 1574, aunque no la calidad de su señorío, pues le -- quedaron sus pueblos de hecho como encomiendas, sin el derecho a la jurisdicción civil ni criminal. El Marquesado estaba, econó-- micamente, en mala situación, porque sin los cuidados de sus ad-- ministradores muchos ramos de explotación se habían acabado, par-- ticularmente los plantíos de moreras en Cuernavaca y el ingenio de Tuxtla. (108) Y como pilón, vio desvincularse parte de sus -- bienes, pues se le obligó a hacer un préstamo de cien mil duca-- dos por seis años a la Corona, y para que pudiese darlo se auto-- rizó por cédula de 7 de mayo de 1575 que de los bienes del mayo-- razgo que fuesen de menor aprovechamiento se pudiese vender ---

hasta la cantidad de cuarenta mil ducados. (109)

El tercer marqués, Fernando, primogénito de Martín, que lo fue de 1589 a 1602, se preocupó mucho por recuperar plenamente los derechos señoriales, y lo logró aprovechando influencias personales sobre el rey: casó con doña Mencía de la Cerda, hermana del conde de Chinchón y dama de la princesa Isabel. Un concierto hecho entre don Fernando y esta doña Mencía es claro testimonio de los verdaderos intereses del marqués:

Que haciéndome Su Majestad merced de la jurisdicción de mi Estado o la Grandeza de mi Casa, o una de las -- dos, me casaré con mi señora doña Mencía de la Cerda, y no de otra manera, y entiéndase esto además de su dote. El Marqués del Valle. (110)

Felipe II restituyó al Estado su jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio -del modo que había sido antes de 1567 (casi 26 años atrás)- por real cédula del 12 de agosto de 1593:

teniendo consideración a los grandes y muy señalados servicios que Hernando Cortés primero Marqués del Valle hizo a la Corona de Castilla, y esperando que vos, don Fernando Cortés, su nieto y sucesor por muerte del dicho don Martín Cortés, vuestro padre, los continuaréis, y también a que os habéis de casar con doña Mencía de la Cerda, dama de la Infanta doña Isabel, mi muy cara y amada hija, cuyos pasados asimismo muy notable y señaladamente sirvieron a los tres reyes mis progenitores, y a lo que me ha servido y al presente sirve don Diego Fernández de Cabrera... ..conde de Chinchón, de mi Consejo, mi mayordomo y tesorero... ..de la Corona de Aragón, hermano de la dicha doña Mencía de la Cerda, de mi propia ciencia y libre voluntad y poderío real absoluto, quito y apartado de mi Real Corona y vuelvo y restituyo a vos el dicho don Fernando Cortés, Marqués del Valle, la jurisdicción civil y criminal del dicho vuestro Estado. (111)

Por la propia cédula se daba autorización al Marqués del Valle para que quitase a los alcaldes y corregidores que había -- puesto el rey y pusiese en su lugar a los que nombrare en ejercicio de su derecho de jurisdicción. Así lo hizo Cortés, quien -- nombró alcaldes desde la propia España. (112)

Fernando Cortés no residió en Nueva España, pero su hermano Pedro, el cuarto marqués, volvió a habitar los dominios señoria-

les; sus problemas fueron muy grandes, porque se echaron encima de él todos aquellos con quienes el Estado tenía deudas, y que habían formado desde 1599 un concurso de acreedores:

los nietos de doña María Cortés; hija del conquistador, pidiendo 34 000 ducados más 2 000 anuales,

el conde de Priego, por los réditos de un censo que Fernando Cortés había reconocido a favor de una hermana suya, por --- 15 000 ducados,

la marquesa viuda doña Mencía de la Cerda, por 500 000 ducados,

el fiscal de su Majestad,

la Compañía de Jesús de Salamanca, y

los herederos de Gabriel Garza y María Ferrer, (113)

Los acreedores lograron el embargo de las rentas del Estado para cobrar sus créditos. Con este motivo el Consejo de Castilla creó un funcionario que habría de tener mucha importancia en la historia jurídica del Marquesado y del cual nos ocuparemos ampliamente en el capítulo VII: el juez privativo. Fue nombrado para que tomara cuentas a los administradores que habían sido -- del Estado, cobrara alcances y remitiera caudales a la Casa de -- Contratación de Sevilla para pagar a los acreedores. El juez -- continuaría desempeñando funciones diferentes después de terminados estos pleitos. (114)

El embargo a que nos hemos referido afectaba solamente a -- las rentas del Marquesado, y no a su calidad señorial. No fue en modo alguno un secuestro como el que se había impuesto al conjurado hijo de Hernán Cortés, en el que se había suprimido la jurisdicción y el dominio eminente. Don Pedro ejerció ambos derechos y de ello hay varios ejemplos: otorgó a censo perpetuo media caballería de tierra eriazas y baldías en Atlahualoya, jurisdicción de Cuernavaca (1514), (115) y una estancia y dos caballe-

rías en la misma jurisdicción (1621).⁽¹¹⁶⁾ Y de los pleitos más importantes que hubo en la historia marquesana al respecto de la amplitud del dominio eminente y la propiedad que podía corresponder a la Corona o al Marquesado (y de que nos ocuparemos en el capítulo VII), uno de ellos se siguió precisamente por este tiempo, entre 1620 y 1628.⁽¹¹⁷⁾

 B : El señorío en manos de los duques de Terranova y Monteleone

: : : : : Don Pedro murió el 3 de enero de 1629 sin que estos pleitos hubiesen concluido. Su sobrina Estefanía le heredó⁽¹¹⁸⁾ y como era duquesa de Terranova por matrimonio con Diego de Aragón, unió su título a este otro, que quedó en primer lugar. Desde entonces los marqueses del Valle fueron mejor conocidos como duques de Terranova. Don Diego y doña Estefanía terminaron los pleitos y levantaron de nuevo la economía marquesana. El resto del siglo XVII, bastante tranquilo, no pasó por otros acontecimientos relevantes. El interés de esta época radica en las cuestiones jurídicas que se debatieron; pero de las cuales no nos ocuparemos en este capítulo.

Una vez más se vio envuelto el Marquesado en asuntos políticos y fue con ocasión de la guerra de sucesión española. La familia de los marqueses del Valle, que había unido a sus títulos, por matrimonio con la familia Pignateli, el de duque de Monteleone y ya llevaba en quinto lugar el apellido Cortés, vivía en Nápoles y ocupaba puestos importantes en el gobierno español allí, pero durante la guerra siguió el partido austríaco. Entonces, el monarca **borbón**, Felipe V, ya instalado en España mandó ejecutar el embargo de los bienes de esa familia, incluido el Marquesado, sin hacer, por lo que a él toca, novedad en la administración, esto es, sin cambiar de lugar los jueces ni los corregidores. Se expidió la real cédula que decretaba este secuestro el

14 de diciembre de 1707, comprendiendo solamente

el embargo o seguro de las rentas, sin poder extender el rescripto a caso en él no prevenido, y de tanto perjuicio como sería la remoción y despojo de los alcal-
des mayores, sin culpa propia, de los empleos que ser-
vían. (119)

Según Alamán, parte (24 000 pesos anuales) de las rentas del Esta-
do fueron asignadas al duque de Giovenazzo, príncipe de Chelama-
re.

La paz fue firmada al fin en 1712 y el Marquesado restitui-
do a su poseedor por Cédula del 17 de agosto de 1726, casi des-
pués de diez y nueve años de secuestro. (120) Para esto, en ---
1718, se habían abolido las encomiendas.

Bien pronto las vicisitudes de la política europea volvie-
ron a afectar al Marquesado. Una vez más la acusación fue el ha-
ber tomado el partido de los "alemanes", pues se fue el duque, -
entonces don Diego Pignateli, fuera de la ciudad de Nápoles cuan-
do entraron las tropas de Felipe V. Este volvió a decretar el -
secuestro y confiscación de sus bienes el 4 de mayo de 1734 y la
acción se llevó a cabo en México el 8 de noviembre. (121) En ju-
nio mandó el rey otra Cédula expresando que del mismo modo que -
se había hecho en 1707, no se hiciese cambio alguno en la adminis-
tración del Estado, sino que simple y llanamente se recogiesen -
las rentas y se le enviase a él, y se negase el derecho de impar-
tir justicia al marqués. (122)

Es de notarse que en estos secuestros no se adoptó actitud
drástica, y aun pueden dar a entender que el Marquesado que se -
embargaba era una empresa productiva pero no un señorío jurisdic-
cional, concepto éste que no aparecía en las cédulas que ordenaban
el secuestro o la restitución. Pero ello no lleva de ningún mo-
do a concluir que el señorío ya no existiese para entonces, como
podiera creerse. Al contrario, el hecho de que la Corona pudie-
ra hacerse cargo del gobierno del Marquesado sin preocuparse por

modificar la administración o la justicia significaba que los administradores y justicias del Marquésado efectuaban, como efectivamente lo hacían, las funciones de dominio y jurisdicción inherentes al señorío y en forma equiparable a la de los funcionarios reales, o dicho de otro modo, significaba que el lazo político - entre señor y vasallo se hallaba materialmente bien establecido. Lo que cambiaba en estos casos era únicamente la persona de la autoridad suprema, evitándose de paso uno de los recursos de apelación de justicia, que era el que se presentaba ante el señor.

Antes de que se ejecutase la orden, en octubre de ese mismo año de 1734 el rey había levantado este último secuestro

enterado de que luego que llegaron al referido duque - las órdenes expedidas por el rey de Nápoles, mi hijo - (a su ingreso en aquella capital) para que se presentase y diese la debida obediencia, lo executó puntualmente, besando su real mano y haciendo el juramento de fidelidad, que se aceptó y recibió; (123)

y se cumplió en México el 11 de julio del año siguiente. En los ocho meses de este breve secuestro dejó de percibir la casa del marqués 88 000 pesos, de los cuales recuperó 40 000, que estaban en cajas reales. (124)

Al final, también fueron razones de orden político las que llevaron al secuestro definitivo del Estado y a su desaparición como señorío: el treceavo marqués, Diego María Pignateli y Aragón, residente también en Nápoles, aceptó en 1808 ser nombrado - embajador del rey José Bonaparte ante el gobierno francés en París. Por entonces Napoleón envió a José a España y puso como - rey de Nápoles a Joaquín Murat. Pignateli permaneció en Francia, y el gobierno nacional español no vaciló en ordenar la confiscación de los bienes del duque, cuya orden se despachó el 12 de octubre de 1809. Se pensó inclusive, aunque aún no se procedería a hacerlo, en incorporar definitivamente el señorío a la Corona Real. Tocó acatar aquella orden al arzobispo-virrey Lizana a fines del año. Por cierto que este virrey acababa de imponer al -

Marquesado, apenas antes de que se decretase el secuestro, un -- préstamo de 400 000 pesos, producto de las rentas de varios años que no se habían podido enviar al duque de Terranova a causa de la guerra. Ese dinero se mandó a España con el almirante inglés Cochrane para ayudar a los gastos bélicos. (125)

La decisión definitiva sobre el asunto del secuestro y su -- amplitud se demoró algo, y mientras tanto el gobernador y admi-- nistrador del Estado en México, don Manuel de Santa María, pre-- sentó una interesante defensa basada en que no había prueba algu-- na de traición que achacar al duque:

Si se recuerda el carácter, representación y ri-- queza del duque de Monteleone en Nápoles; si se refle-- xiona el imperio absoluto que el tirano Napoleón exer-- ce sobre sus hermanos y los Estados que gobiernan; si se recuerdan los momentos en que el duque de Monteleone fue despachado a esta embajada (la de París), que -- fueron precisamente aquellos en que se consumaba con -- la nación española y su adorado rey la horrenda perfidia que lloramos, y se disponía José Bonaparte para -- trasladarse a España entrando en las tramas de su malvado hermano, se deducirá... ..que no la predilección sino la desconfianza fue el móvil que alejó de Nápoles al duque de Monteleone, asegurándolo en París de modo que no diese que temer. ...si se ha de discursir se-- gún las apariencias que presenta esta embajada, ponderadas todas las circunstancias, lejos de marcar al duque de Monteleone con la divisa de partidario de los -- Bonapartes, pureba al contrario que lo han considerado desafecto y capaz de promover y sostener en Nápoles -- una revolución que les hiciese perder su imperio. Y -- si a todo esto se agrega que su marcha a París se veri-- ficó de orden de su rey, reconocido por nuestro sobera-- no en tiempo inocente, cuando no digo en Nápoles, pero ni en España se hacían posibles las miras perversas de Napoleón sobre España. En el tiempo posterior solamen-- te puede reconvenirse sobre su continuación en la em-- bajada, pero ¿acaso estando ya en París tiene libertad para renunciarla, para separarse de la vista del tira-- no? (126).

Correctas o no estas suposiciones, lo cierto es que el du-- que se fue en 1809 a Suiza, país neutral, y tuvo luego ocasión -- de regresar a Nápoles y de protestar fidelidad a Fernando IV, el legítimo rey, tío de Fernando VII de España. Logró ganarse la -- gracia de ambos, y a fines del año de 1814 pidió, con el apoyo -- del gobierno de Nápoles, que se levantase el secuestro de su Mar-- quesado, lo que se le concedió por una real cédula del 1º de --

agosto de 1816.

Pero el alza de este último secuestro no significó para los marqueses del Valle otra cosa que recuperar el derecho a cobrar las rentas de las empresas y los censos de su Estado, porque para entonces ya se habían abolido los tributos y los señoríos jurisdiccionales. La Regencia, por un decreto del 16 de mayo de 1810, que había sido publicado en México el 5 de octubre del mismo año, y las Cortes Generales y Extraordinarias del 13 de mayo de 1811, habían abolido los tributos en general; y luego, las mismas Cortes, el seis de agosto de ese año, habían incorporado a la nación "todos los derechos y privilegios anexos a la jurisdicción señorial", aunque dejando a los señores la facultad de pedir la indemnización correspondiente. (127)

Del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca se había dicho -
que

quedaba comprendido en todas las disposiciones que contiene el mencionado decreto y por lo mismo, aun cuando se alzare el secuestro que sufre en el día, no podrá el poseedor llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción ni nombrar jueces para que la ejerzan, por quedar abolidas todas las (jurisdicciones) de señorío. (128)

C : Historia póstuma del Marquesado del Valle : : : : : Co
mo señorío jurisdiccional el Estado y Marquesado del Valle había sido una realidad muy amplia. Por un lado, gozaba, como ninguna otra entidad en la América española, del dominio y jurisdicción propios de la calidad señorial, y por otra parte, esas prerrogativas se extendían sobre un territorio muy extenso y una población muy numerosa. Dentro del dominio eminente del señorío se dio la propiedad privada de la tierra, y a los marqueses en persona correspondieron algunas extensiones de terreno que bien poseyeron directamente o bien las tuvieron dadas en arrendamiento. Cuando el señorío desapareció y con él, naturalmente la forma de dominio que le era propia, sólo quedaron a los marqueses del Valle esas -

propiedades que por particulares títulos eran suyas, del mismo modo que cada particular o cada comunidad conservaron las propias. La Casa de los marqueses quedó con una serie de propiedades dispersas de distinta índole, que pueden resumirse del siguiente modo: (129)

fincas rústicas que reconocían censos enfitéuticos en las antiguas jurisdicciones señoriales (absorbidas por las Intendencias), haciendas arrendadas en la ex-jurisdicción de Jalapa de Tehuantepec,

las plazas de Toluca, Coyoacán y San Agustín de las Cuevas - (hoy Tlalpan)

el ingenio de San Antonio Atlacomulco, en Cuernavaca, y

el palacio de Cuernavaca y las casas de los alcaldes o corregidores de Oaxaca, Toluca, Coyoacán, Tuxtla y Charo, de las que se apoderaron los nuevos ayuntamientos. (130)

A las que deben añadirse aquellas propiedades que antes estaban fuera del Marquesado, pero que ahora ya no había motivo para distinguir:

las "casas del Estado", o Palacio Viejo de Moctezuma, donde residía el gobierno del Marquesado, o sea el hoy Monte de Piedad, varias casas rentadas en la ciudad de México,

el Peñol de Xico (mercedado en 1529, junto con el de Tepeapulco, que fue cedido al Hospital de Jesús),

las tierras llamadas de la Tlaxpana, en México,

la plazuela del Volador, arrendada al Ayuntamiento de México, y

la hacienda de los Tepetates, en la jurisdicción de Apam,

Y deben añadirse por último dos conceptos más, que son interesantes reminiscencias del dominio señorial:

la recompensa por el puerto y villa de Tehuantepec (vid. páginas 62-63 y capítulo IX) que se pagó hasta 1814 y después no --

porque el gobierno no podía pagar, pero en cuyo derecho se mantuvo la Casa; y

la pensión que pagaban los abastecedores de carnes en Cuernavaca, Toluca y Coyoacán.

Todo aparte de los bienes del Hospital, que no consideraremos. El gobernador y el juez privativo continuaron prestando sus servicios aún después de la extinción del señorío, pero como mejores administradores de las rentas de la Casa. (131)

El gobierno independiente respetó todos esos bienes, que, como propiedad privada, aún vinculada, por cierto, en el mayorazgo, continuaron existiendo sin novedad. Hubo sin embargo ciertos problemas, especialmente con los censatarios de las fincas rústicas

a causa de que por la emancipación de esta América ---- creen la mayor parte de los censatarios no deber ya pagar los réditos al Estado (Marquesado) y por esta razón y no haberse conseguido hasta ahora que el Supremo Gobierno de la Nación se declare en favor de la propiedad de la Casa como ha solicitado por medio de enérgicas representaciones el señor gobernador y administrador general, señor don Manuel de Fuica, sólo ingresan muy cortas cantidades de aquellos pocos que se prestan a pagar... (132)

Cosa parecida sucedió con la plaza de Toluca, donde el Ayuntamiento impidió el cobro de la renta, y con la cuestión de las carnicerías de la misma Toluca y de Coyoacán. La recompensa de Tehuantepec, desde luego, no se pagaba más, pero el ex-Estado insistía en su derecho. De modo que las rentas de la Casa se veían bastante menguadas, máxime que el ingenio de Atlacomulco operaba con pérdidas. (las cuentas y estadísticas deben estudiarse en el capítulo IX).

La oposición a pagar los censos parece haber sido cada vez más persistente, y la región de Toluca, que como acabamos de ver fue de las que más se resistieron a pagar, no se quedó atrás: en 1825 los vecinos del pueblo de Amayucan, de la jurisdicción de Toluca, solicitaron al gobierno del Estado de México que los eximiese del pago de 65 pesos por ocupar un terreno del duque de ---

Terranova, pero el gobierno no pudo acceder a esa petición porque no era "un feudo, sino un cánon o censo estipulado en la venta de dichas tierras".(133)

En una lista de las propiedades que la Casa conservaba en -- 1829,(134) ya no se contaban las plazas de Toluca y Coyoacán, que estaban en manos de los respectivos ayuntamientos, ni la hacienda de los Tepetates (cuyos orígenes y destino desconocemos), ni los derechos sobre la pensión que pagaban los abastecedores de carnes en Cuernavaca, Toluca y Coyoacán. Pero continuábase sosteniendo el derecho a cobrar la recompensa por el puerto de Tehuantepec, - aunque hacía ya muchos años que no se pagaba.

El 2 de septiembre de 1829 el presidente Vicente Guerrero, penetrado de la necesidad de procurar auxilios para sos tener la causa santa de la Independencia, y persuadido de que debe primero usarse de los arbitrios que atacan las propiedades de los enemigos, y de las personas o -- corporaciones en que no se afecte el interés individual, decretó la ocupación de ciertas propiedades, entre ellas la de -- una tercera parte de las rentas del duque de Monteleone (las únicas a las que se refirió específicamente) en calidad de reinte--- gro.(135)

En 1835 los bienes de la Casa se componían de la siguiente - forma:(136)

las "casas del Estado", o Palacio Viejo, residencia de sus - administradores,

la Plaza del Volador, arrendada al Ayuntamiento de México, las casas de los ayuntamientos de Toluca, Cuernavaca, Joyoacán, Oaxaca, Charo y Tuxtla, y las plazas de Toluca, Coyoacán y - San Agustín de las Cuevas, que volvían a mencionarse como propiedades de la Casa a pesar de que los ayuntamientos tenían todo lo citado en este párrafo en su poder,

las haciendas de Jalapa de Tehuantepec,

el Peñol de Xico,

los censos que reconocían varias fincas rústicas y urbanas

en la ciudad de México y en las jurisdicciones, renglón en el que se incluyen las tierras de la Tlaxpana, las casas de México, etc., el ingenio y hacienda de Atlacomulco, arrendado,

y se insiste nuevamente en el derecho a cobrar lo de Tehuantepec, esta vez pidiéndolo como indemnización por la pérdida del señorío y los tributos, pues no se había dado ninguna.

El documento en que encontramos anotados todos estos derechos expresaba en varias ocasiones que no debía la Casa insistir demasiado en ellos, especialmente en lo de los censos y en lo de la propiedad de las casas de los ayuntamientos y las plazas "para no hacer odiosa la Casa", que sin duda seguía siendo de las más ricas de México, como lo puede en cierto modo confirmar el que en el decreto de 1829 a que nos hemos referido fueran las únicas propiedades, las de los duques de Terranova, las que se mencionaran por su nombre.

Pero dejaremos aquí este asunto, pues basta para dar idea de la suerte de los restos del Marquesado, y de lo contrario nos alejaríamos de nuestro tema, que no es el estudio de las propiedades de los marqueses del Valle, sino el de su señorío.

PARTE TERCERA

ANATOMÍA MARQUESANA

VII
CONFORMACIÓN JURÍDICA DEL MARQUESADO

Daremos primeramente una ojeada a la carta de donación de 1529 para anotar lo que desde el punto de vista jurídico recibió el marqués del Valle sobre los territorios que le otorgaron. Hemos dicho ya que, fundamentalmente, se trataba del dominio eminente y del derecho a la jurisdicción civil y criminal. Se le hacía, pues, merced de ciertos pueblos

con sus tierras y aldeas y términos y vasallos y jurisdicciones civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, y rentas y oficios y pechos y derechos y montes y prados y pastos y aguas corrientes, estantes y manantes, y con todas las otras cosas que nos toviéremos y lleváremos y nos perteneciere... y con todo lo otro al señorío de las dichas villas y pueblos de suso declarados perteneciente, en cualquier manera, para que todo ello sea vuestro y de vuestros herederos y sucesores, o de aquél o aquellos que de vos o dellos hubieren título o causa y razón, y para que lo podáis y puedan vender y dar y donar y trocar y cambiar y enajenar y hacer dello y en ello todo lo que quisierdes e por bien tuvierdes, como de cosa vuestra, propia, libre e quita y desembargada. (1)

La cédula continuaba mencionando las atribuciones que el rey se guardaba por corresponderle siempre a su propia autoridad y por considerarse inalienables atributos de la soberanía real (vid. página 18): hacer justicia a las apelaciones que se presentaren de las sentencias de los jueces del marqués, el uso de la moneda, las minas y las salinas, el ejército y el control de las fortalezas que hubiese o se construyeren, "y todas las otras cosas que andan con el señorío real y no se pueden ni se deben dél separar ni apartar", aparte de otras especificaciones de menor importancia.

Las dos esenciales notas que caracterizaban al sistema señorial estaban claramente representadas, en particular en los siguientes puntos: el dominio eminente se hacía muy notorio cuando se incluían en la merced los montes, prados, pastos y aguas,

haciendo con eso alusión a las tierras eriazas y baldías, que no estaban en propiedad de tercero alguno, y lo mismo cuando se hablaba de rentas, pechos y derechos, donde se incluían los tributos personales que se daban como reconocimiento de la soberanía (cuestión, ésta de los tributos, que no consideraremos en el presente capítulo, sino en el noveno). La jurisdicción civil y criminal estaba muy explícitamente señalada. Bien claro es, por tanto, que el Marquesado del Valle fue creado plenamente como señorío jurisdiccional. Nos toca ahora ver, primero en las confirmaciones que se hicieron a esa merced y después y muy especialmente en el funcionamiento mismo del señorío, cómo el Marquesado conservó ese carácter hasta el fin (haciéndose solamente excepción de los tiempos en que estuvo secuestrado).

La primera de las confirmaciones la vimos de cerca en el capítulo anterior: en 1560, cuando se expidió la real cédula que resolvía las debatidas cuestiones de la extensión territorial y el número de los vasallos, se confirmó todo lo dicho en la carta de 1529, diciendo el rey, entre otras fórmulas, que "si es necesario vos hacemos de nuevo la dicha merced"⁽²⁾ En 1593, consumado el primer período de secuestro, se volvió y restituyó a Fernando Cortés, marqués del Valle, la jurisdicción civil y criminal de su Estado, confirmándola y renovándola:

De nuevo os hago merced, invisto y apodero en ella para que vos y vuestros herederos y sucesores en el dicho Estado la exerzáis y tengáis perpetuamente como lo hizo el sobredicho marqués Hernán Cortés, vuestro abuelo, y asimismo vuestro padre conforme a la institución del nuestro mayorazgo hasta que fue desapoderado y enajenado de ella. (3)

La restitución y confirmación posterior al secuestro de 1734 especificaba también que se conservaba "el libre uso del derecho y posesión" de bienes y efectos del Estado, y se guardaban "las franquezas, regalías e inmunidades que le están concedidas y hubiese gozado el duque y sus antecesores hasta el mencionado secuestro, sin novedad alguna".⁽⁴⁾

casos en los cuales compraban a precio muy bajo.⁽⁸⁾

El primer marqués hizo varias cesiones de tierras baldías, - principalmente en la región de Cuernavaca,⁽⁹⁾ pero el mismo con-- quistador no parece haber estado nunca muy seguro del derecho que le asistiera para hacer esas mercedes: en especial, le preocupó - la posibilidad de haber violado la Cédula de 1530, atropellando - los derechos de los indios (pudo haber confundido tierras comuna-- les con tierras baldías), y así lo manifestó en su testamento, -- donde encargó que se restituyera a su legítimo poseedor todo aque-- llo de que él hubiese dispuesto sin tener derecho a ello.⁽¹⁰⁾

Martín Cortés continuó concediendo tierras, y en ello chocó con el virrey Velasco el primero, a quien conocemos ya por su ene-- mistad con el segundo marqués del Valle. Velasco, en 1555, quiso que todas las mercedes de tierras baldías que otorgare el Estado se hicieren mediando su autorización, aunque con tan poca seguri-- dad de tener derecho a exigirlo que en vez de basarse en alguna - cláusula legislativa en contra de los señoríos, no pudo argüir -- otra cosa sino que "con ello se podrían lesionar los intereses de los indios",⁽¹¹⁾ como si el propio virrey no podiera también le-- sionarlos. Durante el tiempo del secuestro con que culminaron los conflictos con el virrey y la conjuración de Martín Cortés, los vi-- rreyes, que por entonces fueron los únicos que pudieron hacerlo, asumieron plenamente ese derecho, pero sólo durante ese tiempo.

Recuperada la jurisdicción señorial en 1593, el Marquesado - siguió usando de su facultad de otorgar mercedes, cuidando de no dañar a los indios, pero tomándose al parecer absoluta libertad - para disponer de todas las tierras realmente libres. El marqués don Pedro, quien, como anticipábamos en la página 70, fue de los que más hondamente se vieron afectados por las discusiones sobre esta cuestión, cedió muchas tierras luego de averiguaciones sobre el particular y de haberse asegurado de hacerlo sin atentar ---

contra nadie. El mismo encontró en este asunto de los baldíos -- oportunidad de sacar provecho subastando nuevas mercedes y cobrando censos a los que ya habían recibido la gracia del virrey. En 1610 se acusó a don Pedro de actuar ilegalmente al disponer de -- los bienes mostrencos, y el asunto, que fue a dar al Consejo de In dias, se falló adversamente al marqués, a quien se le condenó a -- la desposesión de los baldíos. A la ejecución se procedió activamente en 1635,⁽¹²⁾ en que se envió un juez a que hiciese visita -- de las jurisdicciones marquesanas para que se siguiesen los autos hechos para la restitución al rey de las tierras baldías del Marquesado.⁽¹³⁾ Podemos asegurar que la ejecución de la condena se ha de haber iniciado en varias ocasiones, sin llegarse nunca a -- consumir, y sin que el marqués no volviese a disponer de tales derechos.

El que los marqueses hayan ido a residir a Italia no significó que perdieran, en esta materia, control sobre sus derechos y sus territorios. Los eficientes administradores que quedaron -- en su lugar supieron hacer frente a los deseos del gobierno vi---rreinal de intervenir en el asunto de los baldíos del marquesado.

Durante la segunda mitad del siglo XVII y durante el siglo -- XVIII hasta los últimos días del Marquesado del Valle la cuestión seguía en cierto modo indecisa. Pero nunca quitaron los virreyes al señorío el derecho a disponer libre y ampliamente de sus tie--rras baldías. De una fecha tan tardía como 1801 tenemos unos de los últimos ejemplos del ejercicio del dominio eminente en una -- transacción de terrenos en ocasión de un litigio por límites con propietarios ajenos al Marquesado en Tuxtla.⁽¹⁴⁾

Así pues, es claro que desde un principio, y así lo demues--tran las preocupaciones que Hernán Cortés expresó en su testamento, los marqueses reconocieran que no tenían la propiedad territorial de su Estado y que tenían que respetar los bienes de terceros

españoles o indios. Pero ejercieron la propiedad señorial o dominio eminente con toda amplitud y dispusieron de las tierras baldías y bienes mostrencos para hacer mercedes a los españoles o tomarlas para sí de la misma manera que el rey lo hacía en los territorios directamente incorporados a su Real Corona. Sólo que el rey, o cuando menos sus autoridades delegadas en la Nueva España, no quisieron dejar de ejercer esa prerrogativa también dentro del Marquesado. De ahí las polémicas y de ahí también el que los habitantes del Marquesado acudiesen a uno u a otro señor en petición de mercedes, aunque con más certidumbre y seguridad ante el señor que ante el virrey. Podemos definir a este fenómeno como dualidad señorial, cuya idea coincide bien con la de la descaracterización del sistema señorial en España y en América a medida que el poder central crecía y se hacía más fuerte, dualidad que veremos aparecer más claramente en el campo de la jurisdicción civil y criminal. Tal dualidad señorial desaparecía, como era lógico, durante los secuestros en que se afectaba la naturaleza señorial del Marquesado. En esos momentos eran los virreyes los únicos -- capaces de otorgar esas mercedes, o de ejercer jurisdicción (como veremos después) y no se planteaba problema alguno sobre la duda de a quién recurrir.

Lo anterior no indica en forma alguna que los del Valle no tuviesen propiedades efectivas dentro de su Estado. Pero eran -- unas determinadas propiedades --aquellas a los que nos referimos al final del capítulo anterior-- con sus propios linderos dentro del señorío y poseídas por especiales títulos, distintos al señorial. Es un caso semejante al de la propiedad de los encomendados dentro de sus encomiendas, que ha sido estudiado por Silvio Zavala en su obra De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América española. (15)

El dominio eminente también se manifestaba, como dijimos en

un principio, en el derecho a percibir los tributos de la población no española del señorío, aspecto del cual nos ocuparemos más adelante. En esto no hubo problema alguno fundamental desde 1529 hasta 1810 en que se abolieron los tributos, y exceptuando los años en que el señorío estuvo secuestrado o embargado, el cobro de esta carga estuvo abierta y llanamente en manos de las autoridades señoriales. Aquí, pues, no se presentaba el fenómeno de dualidad a que nos hemos referido momentos antes.

 B : La jurisdicción civil y criminal. El juzgado privativo : :

: : : : : El derecho del marqués del Valle a impartir justicia sobre los habitantes de su señorío, reconociendo al rey el de pronunciar la sentencia última si se apelaba ante él, estaba claramente expresado en la cédula de 1529, e igual se confirmó en 1560, 1593, 1734 y 1811.⁽¹⁶⁾

Los jueces de primera instancia impartían su justicia en las cabeceras de las jurisdicciones marquesanas (es decir, alcaldías mayores y corregimientos) y, en caso necesario, de ellos se apelaba ante el propio señor de vasallos o ante alguno de sus delegados más inmediatos, como el gobernador del Estado, que era el principal funcionario y, cuando ya los marqueses no residieron en la Nueva España, su cabeza efectiva.

En 1598 se presentaron quejas del fiscal del rey contra los gobernadores del Estado porque conocían de esas apelaciones en segunda instancia. El marqués contestó que eso no iba en contra de derecho alguno, pues el gobernador era delegado suyo y además era voluntad de los acusados por sus jueces el apelar ante el marqués en persona o ante su gobernador. La Audiencia pretendía que se ocurriera ante ella en las apelaciones de segunda instancia, como en efecto se hacía a veces, pues sucedía que este problema corría parejo con el del derecho a disponer de las tierras baldías, en -

el que ambas partes actuaban alegando tener pleno derecho a ello. A veces, de las justicias señoriales se apelaba a la Audiencia en segunda instancia (así como en ocasiones se pedía a los virreyes que mercedaran tierras en el Marquesado) e inclusive en ciertos casos se apelaba al marqués en segunda instancia, y luego, en tercera, se iba a la Audiencia, continuando de ésta hasta el propio rey si el asunto lo ameritaba. La dualidad señorial a que nos hemos referido se puede apreciar aquí con mucha mayor claridad, --- pues inclusive tenían libertad los vasallos de escoger cualquiera de esas vías para procurarse justicia, y ambas eran seguras y -- efectivas. Los marqueses protestaron contra esta situación, y a resultas de ello se llegó a una serie de soluciones muy comple-- jas, que veremos, y que fortalecieron en cierta medida el derecho de los marqueses en menoscabo de esa dualidad tan característica y tan significativa.

Por cierto que la Audiencia alegaba también que para atender a las apelaciones se hacía salir a los vasallos de sus pueblos, - lo cual no debería ser, pues les era gravoso y perjudicial, especialmente a los indios, que eran la gran mayoría de la población. Con este pretexto, en 1599 se prohibió expresamente al marqués -- atender casos en segunda instancia, cualesquiera que fueren.⁽¹⁷⁾ Pobre pretexto: como si para llevar las apelaciones ante la Au--- diencia no fuese también necesario salir del lugar de residencia. La Audiencia no pudo alegar una razón fundada en el Derecho por-- que éste no le asistía, de modo que aparece aquí un caso equipara-- ble al que mencionábamos en la página 83, en que el virrey Velas-- co adujo que podían lesionarse los intereses de los indios si dis-- ponía el marqués de los eriazos y baldíos.

El 9 de julio de 1613 fue creado el cargo de juez privativo conservador del Estado y Marquesado del Valle con el objeto de te-- ner un cierto control en el manejo del embargo de 1599 (vid. pági-- nas 69-70). Este funcionario había sido, en un principio, nombra--

do por el Consejo de Castilla, después lo fue por el mismo en combinación con el de Indias y finalmente por el de Indias solo, bajo recomendación del propio marqués. Después del embargo el juez no desapareció, sino que vio modificado su carácter y acrecentado su papel: se encargaría de atender en segunda instancia todos los asuntos que se le llevaran de las justicias ordinarias. Era él un oidor de la Audiencia de México, pero como juez privativo no dependía para nada de ella, sino del Estado y Marquesado. En caso de que algún asunto muy grave o de utilidad pública no fuese resuelto y se precisase una tercera apelación, ésta iría directamente ante el Consejo de Indias, pues quedaron inhibidas de conocer cualesquier asuntos de justicia pertenecientes al Marquesado todas las justicias reales novohispanas, la Audiencia en particular.⁽¹⁸⁾ Los poderes de los jueces privativos fueron confirmados y reforzados en varias ocasiones, cuando se pusieron a prueba ante varios casos de importancia.⁽¹⁹⁾ Desapareció con esto la dualidad señorial en materia de justicia, pues las autoridades reales no tuvieron más ingerencia en las cuestiones de justicia del señorío, excepto el rey mismo (o su Consejo) como último recurso, pero esto queda fuera de nuestra consideración sobre la mencionada dualidad, pues mientras que ésta era una nota característica del Marquesado o acaso de todos los señoríos de los tiempos modernos, el reconocer al rey el derecho a pronunciar la última palabra era inherente no sólo a todo señorío de vasallos, sino a la propia soberanía real.

El papel del juez privativo se hizo más importante desde el momento en que los marqueses del Valle ya no residieron en México -desde 1629, aproximadamente- y no podían por tanto ejercer personalmente esa jurisdicción.

Pero el 4 de noviembre de 1760, a los 147 años de haberse creado, se suprimió el juzgado privativo, que de hecho era ya una

institución dentro del Marquesado, y al mismo tiempo la Audiencia cesó en su inhibición, volviendo las cosas a encontrarse tal como antes de 1613, de suerte

que la jurisdicción se conserve en el modo y forma concedidos a Hernán Cortés, marqués del Valle, por el expresado privilegio de seis de julio de mil quinientos veinte y nueve. (20)

Nada agradó a los marqueses esta disposición, pues la Audiencia pocas relaciones tenía con el Marquesado y sí muchos deseos de intervenir en sus asuntos. Tan era esto cierto que tan pronto recibió ella la real cédula que suprimía al privativo pretendió suprimir inclusive al gobernador y administrador del Estado, es decir, al principal delegado del marqués, (21) y como no lo pudo hacer, luchó por quitarle el derecho de atender casos de justicia en segunda instancia para que sólo la Audiencia pudiese atenderlos y fuera esta vez el Marquesado el que quedase inhibido. Pero tal pretensión no prosperó porque iba en contra de la merced de jurisdicción alta y baja que los reyes de España habían concedido y confirmado a la Casa de los marqueses. Vemos, pues, renacer la dualidad a que nos hemos referido y repetirse idénticamente la pugna que se había suscitado de 1598 a 1613. La parte agraviada, el Marquesado, presentó una defensa semejante a la de siglo y medio atrás; haciendo ver que el gobernador del Estado, representante del marqués del Valle, era el juez ante quien un condenado podía apelar optativamente en vez de hacerlo ante la Audiencia de México o antes de hacerlo ante ella:

que las apelaciones que (se) interpusieren para esta -- Real Audiencia deben venir a ella, y que en los casos que el Derecho lo permite y la parte quisiere voluntariamente apelar primero al gobernador no se le deberá impedir. (22)

Según los representantes del marqués del Valle el asunto se hallaba libre de disputa y forzosamente resuelto a su favor, pues en cierto modo, decían, podía aplicarse la ley real de Castilla que tenía declarado

que proponiéndose la duda de si (se) puede adquirir por el tiempo la jurisdicción sin tener para ello título se decide que la posesión inmemorial basta para ganar contra el rey cualesquier ciudades o villas y lugares y jurisdicciones civiles y criminales, excepto la Suprema, que los reyes tienen por razón o poderío real obligar a cumplir la justicia cuando los dueños de vasallos la -- menguaren. (23)

En 1762 la Audiencia sentenció contra el Marquesado del mismo modo que lo había hecho en 1599, prohibiendo al gobernador --- ejercer justicia en segunda instancia.⁽²⁴⁾ Se siguió litigio y -- poco después, el 16 de mayo de 1769, se llegó a un arreglo de --- transición: se restituyó el juzgado privativo, pero esta vez sin inhibir a la Audiencia de conocer las apelaciones contra el juez privativo conservador en tercera instancia, antes de que pudiesen pasar los asuntos, si lo ameritaban, ante el Consejo de Indias.⁽²⁵⁾ La situación se había vuelto más compleja, pues eran más los personajes en escena. El fenómeno de dualidad señorial, que matizado de un modo distinto está nuevamente patente, continuaría así -- hasta 1809, fecha del último secuestro.

Es de notarse que durante los secuestros de 1707-26 y 1734-35 continuó en funciones el juez privativo (vid. páginas 71-72). Interpretamos tal hecho como indicio de que este funcionario representaba un recurso de justicia bien conocido, casi tradicional, -- cuya remoción causaría trastornos e incertidumbre en la adminis-- tración de justicia; que el sistema era bastante eficaz y que si bien el juzgado privativo dependía del marquesado, era bastante -- independiente en su actuación. Dicho de otro modo, el hecho llevaba en el fondo el reconocimiento de que la justicia del Marque-- sado era tan buena como la del rey.

 C : Las inmunidades : : : : : Desde la época feudal las --
inmunidades habían sido el mejor escudo que tenían los señores --
 de vasallos para extender su autoridad por todos los rincones y --
 sobre todos los habitantes de sus señoríos. Consistían esas ---

inmunidades en impedir que los condes, jueces y otros delegados - del poder central entraran en las tierras señoriales para formar causas, exigir multas, imponer tributos, tomar alojamiento, etc. La jurisdicción privativa, de la que ya nos hemos ocupado, era de hecho una de las inmunidades del Marquesado. Ahora nos dedicaremos a ver otros de los campos en que se gozaba de inmunidad.

Lo más importante de notar es que los diferentes juzgados -- generales de protección no tenían derecho a intervenir en el Marquesado, a menos de que se les diese licencia especial para ello por las propias autoridades señoriales o de que se tratase de un asunto relativo a la suprema jurisdicción del rey. Algunos de estos problemas, desgraciadamente, sólo los podremos estudiar para la segunda mitad del siglo XVIII, específicamente para la época - que corresponde al último período del juzgado privativo (desde -- 1769), (período en que la Audiencia no sufría la inhibición que ha-- bía pesado sobre ella en el período anterior (1613 a 1760) esto - es, en el largo siglo y medio durante el cual el Marquesado había gozado de las más amplias prerrogativas de justicia). Con este - antecedente, y con otros que veremos, podemos suponer, sin necesariamente muchas reservas, que los resultados a que nos llevan en algunos casos los documentos de la segunda mitad del XVIII valen también para esos momentos anteriores.

Por lo que toca al Juzgado General de Indios, en 1771 se hizo una consulta sobre si debía o no abstenerse del conocimiento - de las causas tocantes a los vasallos del Marquesado, o continuar éste "en virtud de su inmemorial posesión despachando todos los - ocursos que los naturales promuevan" como querían sus abogados, - apoyados también en que la última real cédula de 1769, por la que se restituyó el juzgado privativo, confería a éste "jurisdicción privativa" inhibiendo a todos los demás tribunales.⁽²⁶⁾ No hay - pruebas de que este asunto haya sido muy debatido: el virrey ---

marqués de Croix ordenó en ese mismo año "que en el Juzgado General de Indios no se conociere ni se despachasen los ocursos y negocios de los indios y demás vecinos de las jurisdicciones del Estado y Marquesado del Valle."⁽²⁷⁾ El Marquesado tenía sus propios procuradores de indios.

El Tribunal de la Acordada tampoco podía enviar a sus jueces o comisarios al Marquesado. En 1731,

obedecida por el Real Acuerdo y Superior Gobierno se hizo publicar por bando en las jurisdicciones del Estado. ...que todos los comisarios de la Real Sala, Hermandad u otros que estuviesen actuando en jurisdicción de el Estado se retirasen o no ejerciesen sus comisiones, entregasen los procesos que tuviesen formados y no los dejarasen traer presos, actuar ni usar la insignia de la real justicia, hasta que se les considere tener facultad para ello concedida por el gobierno del propio Estado; (28)

y en 1738 se había mandado por el conde de Lizárraga, gobernador del Estado, a instancias de un vecino del mismo, "se procediese a la captura y embargo de bienes del comisario de la Acordada -- Luis Álvarez, vecino de Yecapixtla, por haber aprehendido a Julián Santiago, mulato libre de la propia vecindad";⁽²⁹⁾ y en 1741

...habiendo dado cuenta a el mismo señor gobernador el teniente general de Cuernavaca sobre haber quitado a -- unos comisarios de la Acordada unos reos en las causas que se les habían formado por ser contra la inhibitoria, se le ordenó seguir lo pedido por el Abogado de Cámara, que siendo los reos fugitivos o procesados y no vecinos del Estado se los devolviese con sus causas, pe no en otra forma. (30)

Esto último hace sumamente interesante esta cuestión. En este punto mencionado al final se insistió en otras ocasiones, por ejemplo en 1781, diciendo que

si sólo se intentase el pase para que los justicias del Estado entregasen aquellos reos que pegando en lo reo alengo y perseguidos o procesados se acogiesen al Estado, no siendo domiciliarios de él, no había dificultad alguna ni se le seguía perjuicio a la jurisdicción de el Estado, pero querer proceder indistintamente contra sus vecinos que delinquen en él o fuera, sea por el caso que fuere, es contra su jurisdicción privativa, de que goza, y no puede (permitirse) sin vulnerarla. (31)

Resulta de lo anterior que la jurisdicción del Marquesado,

en lo que atañe a la aprehensión de los reos no estaba limitada - precisa o simplemente por el territorio del Estado, sino más bien por las personas de sus vasallos, y no podía acogerse a la inmunidad del señorío el reo que simplemente estuviese en su territorio sino solamente aquél que residiese en él.

En 1781 se declaró en toda forma que no podían los comisarios de la Acordada formar causas a los vasallos del Marquesado. Podría permitirse el paso de alguno por ser de utilidad común pero tendría que mediar para ello licencia del Estado y tendrían -- que entregarse los reos a sus justicias ordinarias. (32) El Marquesado tenía también sus propios jueces y comisarios de estos ramos. (33)

Otro de los campos en que encontramos que gozaba de inmunidad el Marquesado del Valle es el de la inspección de los trapiches, obrajes, ingenios, granas y matanzas de su territorio; punto que interesa, además, para la diferenciación entre señorío y encomienda, pues en éstas no podía haber obrajes, pues estaba prohibido -- por ley. (34) El derecho se había definido desde bien temprano: -- en 1598, poco después de restituirse la jurisdicción civil y criminal tras el primer secuestro, hubo un litigio porque el virrey conde de Monterrey "había nombrado y dado comisión al licenciado Basco López de Vivero para la visita de los obrajes de la... --- ...ciudad de México y diez leguas en contorno, sin declarar que -- no se entendiese con los pueblos y lugares de la jurisdicción -- del... ...marqués del Valle y su Estado, siendo como era notorio que en los pueblos y lugares del dicho Estado que estaban en el -- contorno de las dichas diez leguas había algunos obrajes", (35) -- los de Coyoacán. El litigio se resolvió pronto, en el mes de octubre a favor de la jurisdicción señorial. Confirmolo luego una real ejecutoria del 8 de agosto de 1628 anulando ciertos nombra-- mientos que el virrey marqués de Guadalcázar había hecho para --

visitar obrajes en jurisdicción señorial.⁽³⁶⁾ Ese mismo año se comunicó a todos los dueños de ingenios y trapiches que no admitiesen ni reconociesen a ningún juez particular ni de comisión para hacer las visitaciones, sino a los propios alcaldes mayores y corregidores de las jurisdicciones marquesanas. Entre las razones que se daban sobresalía la que argüía que de otro modo el pago de los jueces y visitadores especiales recaía en los indios de los obrajes o ingenios, y les era perjudicial, lo que no sucedería si fuesen, como se acostumbraba, las justicias ordinarias las que se encargasen de esas visitaciones,

lo qual sea y se entienda asimismo sin perjuicio de la suprema jurisdicción de su Majestad para que los señores virreyes en su real nombre puedan nombrar cuando les pareciere convenir quien visite los dichos ingenios y sus jueces y de las granas y matancas y lo demás sobre que se despachen las dichas comisiones si se contra viniere a las reales cédulas y ordenanzas de Su Majestad, (37)

cosa ésta que no menguaba la inmunidad señorial, pues sólo era reconocimiento de la soberanía última del rey, que jamás se negaba. Se hizo uso de esta prerrogativa real en varias ocasiones en que se tuvo noticia de que en los obrajes del partido de Coyoacán y Tacubaya, y otros del Estado del Valle se cometían "muchos excesos, así por los dueños de obrajes como de otras haciendas, y mayordomos y mandones"⁽³⁸⁾ No se hizo, que sepamos, novedad en esta cuestión mientras existió el señorío.

 D : Límites de la jurisdicción señorial : : : : : : : : Hemos visto hasta aquí aquellos campos en que tenía lugar el dominio señorial, a veces aun por encima del real. Veremos ahora, aunque no sea más que en una enumeración, en qué campos no tenían los marqueses del Valle jurisdicción alguna porque el rey la guardaba para sí. Esas restricciones estaban sancionadas en la legislación, y ya las hemos mencionado (vid. páginas 18, 80 y 81): eran, fundamentalmente, legislar, acuñar moneda, administrar justicia -

(la última) y llamar a la guerra. (39)

No solamente las principales leyes de Indias, sino también - las ordenanzas sobre cuestiones particulares, eran acatadas en el Marquesado. Las instrucciones a sus alcaldes mayores y corregidores eran prácticamente copia de las expedidas a los de la jurisdicción realenga, con cláusulas que les ordenaban hacer visitas a las comunidades, ver que no hubiese malos manejos de dineros, que se instruyese a los indios en la doctrina cristiana, que no hubiese se viciosos, ni vagabundos ni pleitos, velar, en fin, por el bien estar de los vasallos, por que se les hiciese justicia, por que - no se redujese a esclavitud a los indios, etc.; y de no cumplir - con esas disposiciones se asentaba "que se les castigará conforme a Derecho, leyes y pragmáticas de estos reinos"⁽⁴⁰⁾ Los juicios de residencia de estos funcionarios se seguían también conforme - a las leyes generales del reino.⁽⁴¹⁾ La misma similitud podemos encontrar en las ordenanzas para carniceros,⁽⁴²⁾ panaderos,⁽⁴³⁾ obrajes⁽⁴⁴⁾ y otros oficios u oficinas.

En el fondo de todo ésto estaba el propósito de lograr que - los vasallos del señorío tuviesen exactamente la misma calidad y las mismas cargas que los de la jurisdicción realenga (españoles con españoles e indios con indios). Ya nos habíamos referido -- (vid. páginas 47-50) a ésto, y habíamos llegado a calificar, por lo mismo, de descaracterizado al señorío español (peninsular y -- americano) de los siglos XVI al XIX: una mera realidad jurídica - sin implicaciones económicas o sociales en sí o sobre sus vasa---llos, que eran, por tanto, iguales a los de la Real Corona.

Una real cédula del 25 de mayo de 1596 referente al litigio de la inmunidad de que gozaba el marqués del Valle para las visitas de sus obrajes (litigio a que nos hemos referido ya) es preciosa muestra de la práctica de esta idea. Se ordenaba al mar---qués que cobrase los dos reales para procuradores y protectores - de indios aunque éstos procuradores no fuesen los de la jurisdic-

ción realenga:

ordeno y mando que fuera de lo que toca a la jurisdic--
ción que he mandado volver al dicho marqués, que desto
podrá gozar conforme a la merced que le he hecho, en lo
demás los indios de su estado pasen por lo que pasaren
los de mis pueblos y los de los encomenderos como hasta
aquí se ha fecho sin que haya diferencia en ninguna co-
sa de las sobredichas ni en las otras que tocaren a su
conservación y aumento. Conque el dicho mi Virrey y --
Audiencia han de tener muy particular cuidado, como se
los tengo encargado, porque de no se hacer ésto así se
podrían seguir muchos inconvenientes y perturbarse todo
lo que está proveído en favor de los dichos indios y --
mando al dicho mi virrey y Audiencia que hagan pregonar
esta mi cédula en todos los pueblos del dicho marqués.
(45)

pues si en el Marquesado se cobrase a los indios algún tributo de
menos -o se les diese cualquier otra ventaja- ellos, por ser

inclinados a no trabajar se pasarían a vivir al dicho -
marquesado todos y se despoblarían los pueblos de mi Co
rona Real y de los encomenderos. (46)

El uso del papel sellado, como el de la moneda, eran otras -
de las restricciones a los señoríos, que tenían que usar, como --
usaban en efecto, los del rey. Bástenos recordar, como confirma
ción de lo anterior, el pleito que se trabó a consecuencia del --
ostentoso sello que quiso utilizar Martín Cortés, (vid. páginas -
66 y 67), incidente tan importante que fue uno de los factores --
que desembocaron en el primer secuestro.

= = = = =

CAPITULO OCTAVO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL MARQUESADO DEL VALLE

- - - - -

Bajo ciertos puntos de vista el Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca parece conformarse como un Estado (hasta por su nombre) -- dentro de otro mayor, lo cual, estrictamente hablando, no es co-- rrecto, aunque sí corresponde a una visión exterior. La organiza-- ción y estructura de su gobierno -y consiguientemente su situa--- ción en la geografía política y administrativa novohispana- se -- cuentan entre las causas más importantes de ese parecer. Ya nos hemos referido, dentro del campo de la historia jurídica del Mar-- quesado, a la paridad existente entre sus vasallos y los de la ju-- risdicción realenga, y aunque esos vasallos no hayan sido las mis-- mas personas, tal paridad lleva a que los consideremos idénticos como seres sociales. Del mismo modo podemos hallar cierta pari-- dad en sus instituciones administrativas, que siguen siendo inde-- pendientes de las virreinales, pero se estructuran de la misma ma-- nera, guardando la escala. Y de aquí esa visión formal del Mar-- quesado como un pequeño Estado a que nos referíamos.

Ya tenemos antecedente para mencionar algunos casos concre-- tos: el Marquesado organizaba su territorio y jurisdicción en al-- caldías mayores o corregimientos, al modo del resto del país. -- Los titulares de esas jurisdicciones dependían, aquí como allá, - de una autoridad superior (rey o marqués, o sus delegados virrey o gobernador del Estado) independientemente de las soluciones que existiesen para el problema de la jerarquización entre éstas (el virrey dependía del rey; el marqués también, pero de otro modo, - etc.) Las vías para la obtención de justicia partían de esos ti-- tulares hacia arriba corriendo rutas paralelas (aunque la del se-- ñorío pudiera prolongarse después, por la otra vía, hasta el rey; pero ésto pertenecía también al problema de la jerarquización).

El marquesado tomaba del modelo virreinal otras instituciones más, u otros cargos, como el de procurador de indios, el de fiel contraste, etc., etc. Los justicias nombrados por los marqueses del Valle "asumieron las mismas funciones que los rectores de los distritos reales menores, cuyas denominaciones tuvieron -corregidores y alcaldes mayores". (47)

Pero pongamos, antes de seguir, un orden, y veámos individualmente el papel de los funcionarios, las "dependencias", las jurisdicciones y otras entidades.

 A : Los marqueses del Valle : : : : : Podría suponerse que deberíamos hablar del propio marqués como cabeza de su señorío. Pero realmente, fuera del conquistador de México, de su hijo Martín y de su nieto Pedro, el cuarto marqués -de quienes ya hemos hablado- ningún otro pudo ser otra cosa que cabeza nominal, puesto que ningún otro residió siquiera en él. Delegaban todo su poder en sus gobernadores en forma por demás amplia como puede apreciarse, por ejemplo, en el orden de las apelaciones de justicia (vid. capítulo VII, inciso B), en que del gobernador (cuando no había juez privativo o no se pasaba por él) se iba a la Audiencia o al Consejo de Indias, pero no al marqués.

El Marquesado del Valle, como buen reflejo de su medio y de su época, tendió a burocratizarse. En efecto, en sus primeros años no tuvo el cuerpo gubernativo y administrativo de que haría gala más tarde, y esos primeros marqueses, a falta de un numeroso ejército de funcionarios que trabajara para ellos, se habían ocupado más directamente de su Estado. Pero cuidémonos de una mala interpretación. Se habían ocupado más que nada de sus empresas particulares, de sus granjerías o de sus pleitos, de lo cual Hernán Cortés es modelo perfecto, pero seguramente delegaban muchos de los atributos de su calidad señorial: por lo menos, no hemos encontrado -ni nadie nos los ha sugerido- los retratos de don --

Hernán, don Martín o don Pedro sentados en un trono impartiendo - justicia, a lo cual les daría pleno derecho su calidad de señores de vasallos. Como tales, ellos y los demás (don Fernando y los - que vinieron después) parece que sólo se preocuparon por defender su título e intereses y cobrar sus rentas y tributos; consecuen-- cia, probablemente, de que la familia de Cortés no era de madera señorial o de que no le importaba ese particular señorío. No gra-- tuitamente dijimos (página 37) que el Marquesado del Valle no pa-- rece haber sido pensado por su creador en un principio como seño-- río sino como empresa de explotación económica y de expansión ha-- cia el Pacífico, para cuyo funcionamiento la calidad jurídica -de señorío o de encomienda- sería una cuestión secundaria.

Martín Cortés fue sin duda, de los marqueses que sí vivieron en su Estado, el que tomó más en serio su papel de señor. Una se-- rie de pequeños detalles lo muestra: su famoso sello, el boato en que se movía y que llegó a su clímax en el famoso "festín de los gemelos", supuesta cuna de una conspiración para independizar a - la Nueva España.

La conexión de la casa con los duques de Terranova y Monte-- leone (las familias Aragón y Pignateli) distrajo notablemente el interés de los marqueses por América, de la cual Nápoles, la nue-- va residencia de los señores, estaba bastante desconectada, y -

Marqueses del Valle de Oaxaca (48)
con el tiempo en que fueron titulares del señorío

I - Hernán Cortés y Monroy	-1529-1547
II - Martín Cortés Ramírez de Arellano	-1547-1589
III - Fernando Cortés Ramírez de Arellano	-1589-1602
IV - Pedro Cortés Ramírez de Arellano	-1602-1629
V - Juana Cortés Ramírez de Arellano	-----
VI - Estefanía Carrillo de Mendoza y Cortés, que casó con Diego de Aragón, IV duque de Terra- nova	-1629-1635
VII - Juana de Aragón Carrillo de Mendoza y Cortés, que casó con Héctor Pignateli, V duque de - Monteleone y Grande de España	-1635-1653
VIII - Andrés Fabricio Pignateli de Aragón Carrillo de Mendoza y Cortés (VI duque de Monteleone, VI duque de Terranova, VIII marqués del Va- lle y Grande de España)	-1653-1691
IX - Juana Pignateli de Aragón, Pimentel, Carrillo de Mendoza y Cortés	-1691-1725
X - Diego Pignateli de Aragón &	-1725-1750
XI - Andrés Fabricio Pignateli de Aragón &	-1750-1765
XII - Héctor María Pignateli de Aragón &	-1765-1800
XIII - Diego María Pignateli de Aragón &	-1800-1811

más aún que tenían infinidad de títulos⁽⁴⁹⁾ -honoríficos y producti-
 vos- en Europa y participación en el gobierno de Nápoles que, como
 anotamos, (capítulo VI, inciso B) influía en sus avatares al lejano
 Marquesado.

B : Los funcionarios de gobierno y justicia : : : : : : : : Esta--
 blecer una jerarquía de los funcionarios no nos dará una visión -
 muy precisa de la importancia real de cada uno de ellos, de modo --
 que atenderemos a ella sólo por mantener un cierto orden. De los -
 funcionarios, el más cercano a los marqueses cuando éstos vivían en
 Europa era el apoderado y director general, que residía en Madrid y
 trabajaba como un especie de coordinador y tesorero de los asuntos
 de la Casa en España y en sus reinos americanos, el Marquesado ---

entre ellos. A él se le enviaban los caudales con los productos -- de rentas y tributos y él se encargaba de transmitir órdenes o nombramientos hechos por los marqueses. Las funciones de éste apoderado eran, pues, meramente administrativas.

El gobierno propiamente dicho del Marquesado estaba, como lo hemos repetido ya, en manos del gobernador, justicia mayor y administrador general nombrado por el marqués.⁽⁵⁰⁾ Manejaba, materialmente, las rentas y tributos de la Casa, tanto las del Estado como las pocas que estaban fuera de él (vid. página 75) y los asuntos -- del Hospital de Jesús; visitaba el Marquesado; intervenía en todos los procesos judiciales en que se afectaban los bienes materiales -- del señorío, y a veces en lugar de las justicias ordinarias,

(en el caso de que sea preciso proceder contra las justicias ordinarias del Estado por razón de atrasos y pagos de las rentas de el mismo Estado o en el (caso de) -- que éstas (las justicias) no puedan conocer y proceder -- por causas justas y legales, lo pueda hacer el gobernador del propio Estado con apelación de la providencia o providencias que diere para ante el nominado juez conservador privativo de él con la súplica correspondiente a la referida Audiencia de México); (51)

nombraba a los corregidores, alcaldes mayores y alguaciles mayores de las jurisdicciones, y demás funcionarios, a saber:⁽⁵²⁾ (el nombramiento definitivo, o el título, lo daba el marqués, de modo que había que esperar su confirmación, pero esto era un mero formulismo y muy rara vez entró en conflicto con los nombramientos del gobernador.⁽⁵³⁾

abogado de cámara
 abogados de las causas del Estado
 solicitadores de negocios y causas de indios
 procurador del Estado y Hospital
 abogados y procuradores de indios y pobres
 intérprete del juzgado del Estado
 ministro ejecutor
 alcalde provincial de la Santa Hermandad para la jurisdicción del marquesado
 administrador y mayordomos del Ingenio de Atlacomulco
 administradores y mayordomos de casas y obras
 capellanes de ingenios
 contadores y oficiales mayores
 veedores de carnicerías
 escribanos
 secretarios
 médicos, mayordomos y capellanes para el Hospital

y otros empleados de menor importancia. Además, estaba a cargo -- del arriendo de las propiedades que el marquesado rentaba, como -- las plazas de Toluca o Coyoacán⁽⁵⁴⁾ y las haciendas marquesanas de la jurisdicción de Jalapa,⁽⁵⁵⁾ y del remate de las carnicerías de Toluca, Cuernavaca, Coyoacán y Oaxaca.⁽⁵⁶⁾ Daba licencias a particulares para abrir mesones⁽⁵⁷⁾ u otros negocios. Confirmaba también las elecciones de las comunidades indígenas, que no eran válidas sin su visto bueno,⁽⁵⁸⁾ determinaba la cuantía de los gastos, sueldos, pensiones y limosnas⁽⁵⁹⁾ que iban a cuenta de las cajas del Estado y se hacía cargo, por último, del cobro de la Recompensa de Tehuantepec o

conmutaciones impuestas en las reales caxas en Xochimilco, Cholula, Chalco y Huexotzingo por lo que el Estado tenía en la villa y puerto de Tehuantepec, incorporado en la Real Corona desde el reinado del señor Dn. Felipe Segundo. (60) (vid. páginas 62-63 y capítulo IX)

Al juez privativo conservador del Estado y Marquesado del Valle, nombrado por el rey bajo propuesta del marqués,⁽⁶¹⁾ lo conocemos ya por la historia de su cargo (vid. capítulo VII, inciso B) y sus funciones judiciales, que le eran las propias. Sin embargo, dejaba en manos del gobernador aquellas en que se veían afectados los bienes materiales del Marquesado y se dedicaba más bien a ver todas las cuestiones entre vasallos. En muchas ocasiones asumía interinamente el papel de gobernador, del mismo modo que éste ocupaba a veces el lugar del juez.⁽⁶²⁾ Lo que más distinguía al juez privativo eran los hechos de ser nombrado por el rey y ser además oidor de la Audiencia de México, cargo que desempeñaba independientemente del otro. Acudir a los oidores para ocupar puestos importantes era, por lo demás, bastante frecuente: el de abogado de cámara, los de abogados y procuradores del Estado, los del Hospital y los de indios recaían también en abogados de la Audiencia.

Las decisiones sobre lo que tenía que hacerse en los casos de justicia o en los problemas administrativos rara vez las tomaban,

sin embargo, esos funcionarios: pedían consulta al abogado de cámara y se conformaban a su parecer determinando lo que él propusiera. El abogado de cámara tenía por cometido "promover los intereses del Estado, hacer de fiscal en los negocios judiciales y representar la parte del Estado en los pleitos en que era interesado."⁽⁶³⁾

El Marquesado se gobernaba desde fuera, desde el Palacio Viejo de Moctezuma -las llamadas Casas del Estado- ocupado hoy por el Nacional Monte de Piedad. Salvo Hernán Cortés, Martín y Pedro, -- los únicos marqueses que vivieron en su señorío y ocuparon los palacios de Coyoacán y Cuernavaca, notabilísimo este último por su tamaño y su arquitectura, casi de castillo renacentista, estas --- construcciones apenas eran ocupadas por los gobernadores locales.⁽⁶⁴⁾

Sabemos que hacia el siglo XVIII cobraban anualmente las siguientes cantidades en pesos los principales funcionarios marqueses:⁽⁶⁵⁾

	1714	1771
gobernador	350 ps.	4 000 ps.
juez privativo	1 315	4 500
abogado de cámara	200	200
administrador y cobrador de rentas	350	350
escribano	250	380
oficial mayor de la escribanía		50
procurador	50	50
agente solicitador	100	100
alguacil ejecutor	75	100
contador		525
oficial mayor de la contaduría		200
maestro de obras		50
empedrador		75

Estaban todos estos funcionarios exentos del pago de la media anata (contribución que se pagaba al gobierno español): en -

1755 el juez del ramo de media anata había querido cobrar ese derecho, pero el rey declaró firmemente, por cédula del 2 de junio de ese año que no estaban

obligados a pagar el derecho de la media anata los sujetos que ha nombrado y nombrare el mencionado Duque de Terranova y Monteleón en los empleos de administración de justicia y gobierno económico de su Estado y Marquesado del Valle. (66)

Recibían, además, un jugoso aguinaldo, equivalente, por lo menos - en 1777 a poco más de dos meses de sueldo. (67)

La toma de posesión de un gobernador del Estado era motivo de una vistosa ceremonia. Francisco Antonio de Larrea, cuya posesión tomamos como ejemplo, fue gobernador del 8 de junio de 1770 a la fecha de su muerte, el 20 de octubre de 1777. Aquel día,

a poco más de las nueve de la mañana, el señor don --- Joseph de Asso y Otal, gobernador, justicia mayor y administrador general del Estado y Marquesado del Valle, acompañado... (del)... contador de su contaduría general, ...(del) ...procurador de él y ...(del) ...ministro ejecutor... ..salió de la casa de su morada para la del mencionado don Francisco Antonio de Larrea... ..y lo llevó a casa del... ..señor juez privativo conservador que estaba esperando, y sentándose Su Señoría en tribunal, lo hicieron a su lado en el diestro el expresado señor don Joseph de Asso y Otal, y en el siniestro el propuesto Contador y tomado también asiento los otros ministros en sillas separadas, siendo igualmente presentes varias personas de distinción... ..mandó el nominado señor juez privativo conservador leyese el referido título y habiéndose leído, el expresado señor -- don Joseph de Asso y Otal, puesto en pie, dió al mencionado juez privativo el bastón que traía y se retiró a su asiento. Y recibido Su Señoría por ante mi juramento a el propuesto señor don Francisco Antonio de Larrea, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz, en debida forma, de defender el misterio de la Pura y Limpia Concepción de Nuestra Señora, obedecer y cumplir -- los reales descriptos y órdenes de nuestro Rey y Señor, los despachos, órdenes e instrucciones del referido excelentísimo señor Duque Marqués y su Directoría en todo lo que sea arregalado y conforme a Derecho, administrar justicia al que la tuviere y cumplir enteramente con lo que es tocante al citado empleo de gobernador, justicia mayor y administrador general de dicho Estado, lo puso en posesión de él entregándole en insignia de ello un -- bastón y héchole sentar, como se sentó, en el mismo lugar en que estaba el mencionado señor don Joseph de -- Asso y Otal; mandó a los referidos ministros le tuviesen y acatasen y respectasen por tal gobernador, justicia mayor y administrador general, y a una voz respondieron así lo cumplirían. Y despidióse el dicho señor don Joseph de Asso y Otal, salió el enunciado señor --

Juez privativo con toda la comitiva para la Iglesia y Hospital de la Purísima Concepción y Jesús Nazareno, en donde fue recibido el referido señor gobernador solemnemente con repique de campanas, fuegos y otras demostraciones de júbilo por los padres capellanes, Sachristan mayor y demás eclesiásticos asistentes de dicho Santo Hospital, que estaban a las puertas con sobre pellices, y el que es primero Capellán con capa pluvial; puesto en la parte de adentro altar portátil y palio, que retiró el nominado señor gobernador, y besado y adorado ambos señores la Santísima Cruz y tomado agua bendita fueron conducidos a el Altar Mayor en donde hicieron adoración a el Santísimo Sacramento, y cantádose el Te Deum Laudamus, subieron al Presbiterio y en dos sillas que en él se hallaban el expresado señor juez privativo, en señal de posesión y del vice-patronato, dió el primer asiento a dicho señor gobernador, y sucesivamente subieron a visitar las enfermerías, y sentándose en la principal, respectivamente en presencia de los relacionados, de don Miguel Joseph de Agüero, oficial mayor de la referida Contaduría General y apoderado de don Miguel Antonio Salcedo, administrador y recaudador de los arrendamientos de casas y censos del expresado Estado y santo Hospital, de el mayordomo de éste y demás que estan ocupados en los ministerios que hay volvió a leer el citado título, en cuya virtud los insinuados quedaron reconociendo por tal gobernador, justicia mayor y administrador general al propuesto señor don Francisco Antonio de Larrea; y pasado al Real Palacio, se cumplimentó al excelentísimo señor Virrey, y de aquí fueron a la casa del mencionado señor gobernador, habiendo sido ejecutado todo quieta y pacíficamente, y sin contradicción alguna. (68)

La toma de posesión del juez privativo era fundamentalmente del mismo tipo, con unas ligeras variantes, la principal de las cuales era el acto simbólico de toma de posesión, que en vez de recibirse bastón alguno se hacía que el nuevo juez proveyese la sentencia de un caso de justicia. El mismo año de 1770 tomó posesión como juez Francisco Leandro de Viana, y la cremonia se realizó sin mayor novedad hasta el momento de cumplimentar al virrey, en que

8 por haber expresado el paje de guardia estar Su Excelencia recogido en siesta, le dejó su señoría recado del efecto a que había ido con el señor gobernador y ministros, se despidieron y salieron para sus casas. (69)

C : División política - Alcaldías mayores y corregimientos : : :

: : : : Como el Marquesado del Valle se gobernaba desde la ciudad de México, resultaba que ninguna de sus localidades podía ser

considerada como capital o cabecera, salvo en aquellos breves tiempos en que el palacio de Cuernavaca fue habitado por los marque--ses.

Los pueblos concedidos en la merced de 1529 (vid. capítulo - IV, inciso B) fueron agrupados desde muy temprano en siete jurisdicciones conformadas del modo y manera que lo estaban las de la Real Corona: como alcaldías mayores y corregimientos, gobernados por sus respectivos alcaldes mayores y corregidores nombrados por el marqués o el gobernador del Estado. Esas jurisdicciones eran:

Corregimiento de Coyoacán
 Alcaldía Mayor de Cuernavaca
 Alcaldía Mayor de las Cuatro Villas Marquesanas (Oaxaca)
 Corregimiento de Tehuantepec
 Alcaldía Mayor de Tuxtla y Cotaxtla
 Corregimiento de Toluca
 Corregimiento de Charo Matlatzingo

Cuando Tehuantepec fue sustraído del señorío la cabecera de esa - jurisdicción pasó a Jalapa de Tehuantepec, más al interior.⁽⁷⁰⁾

(vid. el capítulo IX y el apéndice correspondiente para una lista detallada de los pueblos comprendidos y de los límites de las jurisdicciones) No hacía diferencia el que las jurisdicciones se - llamaran alcaldías mayores o corregimientos. En algunos casos, - sobre todo en el siglo XVI, se les llamba indistintamente, y no - es raro hallar documentos que hablen de Tehuantepec como alcaldía mayor o de Tuxtla como corregimiento. "Se les llamaba alcaldes - mayores porque en orden a la jerarquía estaban por encima de los alcaldes ordinarios, pero nada tenían que ver con la burocracia - del cabildo municipal; y se les llamó corregidores porque iban a regir la ciudad juntamente con los regidores".⁽⁷¹⁾

Alcaldes y corregidores eran tanto gobernadores de sus respec- tivas localidades cuanto justicias de primera instancia, de quie- nes podía apelarse, como hemos visto, ante el gobernador o el --

juez privativo. Las principales funciones de ellos también las - hemos señalado -según las instrucciones que se les daban- insis-- tiendo en su semejanza con los de la jurisdicción realenga, en el inciso D del capítulo anterior; y podemos encontrarlas nuevamente citadas en las instrucciones dadas a los jueces de residencia, - donde se especificaban muy claramente las cosas que no debían ha- cer, como tratar o contratar con los indios, llevar dádivas o co- hechos, estar amancebados, cobrar tributos de más, llevar dere--- chos de ejecuciones antes de que las partes pagaran, jugar naipes de los prohibidos, etc.⁽⁷²⁾ Sus funciones administrativas eran - muy variadas, y tenían que ocuparse del cobro de los tributos -- (del que se pagaban, y que aseguraban con una fianza), de repar-- tir las 600 varas de tierra en redondo que por ley se daban a to- da comunidad erigida en pueblo,⁽⁷³⁾ de tomar medidas si se presen- taban epidemias,⁽⁷⁴⁾ de reparar puentes y caminos,⁽⁷⁵⁾ y ocuparse, en fin, de mantener los edificios públicos en buen estado.⁽⁷⁶⁾

Los tenientes de los alcaldes y corregidores podían asumir - plenamente y en su nombre, en sus delegaciones o "partidos" las - funciones de éstos; pero no así otros funcionarios. Sin embargo, muy frecuentemente se hacían cargo de los casos de justicia los - alguaciles mayores, aunque eso estaba fuera de las funciones que les asignaban las Leyes de Indias,⁽⁷⁷⁾ y a veces los tenientes -- lo hacían no en sus delegaciones sino en las mismas cabeceras. - Fernando VI expidió una Real Cédula el 4 de junio de 1751 mandan- do expresamente que en el Marquesado del Valle no se admitiesen - alguaciles ni tenientes para proveer los cargos de alcaldes mayo- res o corregidores.⁽⁷⁸⁾ De estos tenientes había uno en cada uno de los siguientes pueblos: Yautepec, Jojutla, Jonacatepec (juris- dicción de Cuernavaca), Tacubaya, San Agustín de las Cuevas -Tlal- pan- (jurisdicción de Juyoacán) y la Rinconada (jurisdicción de - Tuxtla).⁽⁷⁹⁾

Hemos querido dejar pendiente hasta este momento la consideración de un caso especial: desde que la jurisdicción del istmo quedó reducida al pequeño pueblo de Jalapa de Tehuantepec y -- sus estancias de ganados, que eran propiedad de los marqueses, -- los oficios de corregidor y de administrador de las haciendas -- iban juntos. Desde que las haciendas se arrendaron, al arrendatario -- que hacía contrato por cinco años obligatorios y cuatro voluntarios -- se le daba el título de corregidor de Jalapa por el mismo tiempo.⁽⁸⁰⁾ El caso es único, no sólo en el Marquesado, -- sino en la Nueva España. En los períodos en que no había arrendatario para las haciendas, proveía el cargo de corregidor el alcalde mayor de Tehuantepec, bajo órdenes e instrucciones del gobernador del Estado.⁽⁸¹⁾

 D : La Ordenanza de Intendencias y el Marquesado del Valle : : :

: : : : Dentro del mapa político-administrativo de la Nueva España de antes de la segunda mitad del siglo XVIII, salpicado de infinidad de alcaldías mayores y corregimientos como unidades básicas, el Marquesado, con sus jurisdicciones, no se podía apreciar como una entidad diferente. Pero cuando se crearon las intendencias, modificando radicalmente la división de México, el Marquesado no se tocó, y en el mapa, al lado de las grandes intendencias, llamaban mucho la atención unas cuantas pequeñas, -- discordantes y ya anacrónicas alcaldías mayores y corregimientos.

El sistema de las intendencias, como es bien sabido, fue -- uno de los resultados de la política renovadora que los Borbones emprendieron en el siglo XVIII. Después de establecido en España, se publicó el año de 1786 la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España, que dividió al país en 12 intendencias, amén de otras provincias. En dicha ordenanza mandaba el --

rey Carlos Tercero que los corregimientos y alcaldías mayores de todo el país se habrían de extinguir conforme fueren vacando, y mientras tanto, habían de ser dependientes de los intendentes;

y aunque mi Soberana voluntad es que en la prefinida -extinción se comprendan también los corregimientos y alcaldías mayores de los Estados del Valle y de Atlixco (82) para igualar enteramente la condición de todos mis vasallos de la Nueva España, continuarán, sin embargo, los provistos actuales en los dichos empleos, bien que sujetos a las reglas que se establezcan por esta Ordenanza, ínterin cumplen y se conviene con los poseedores de los dichos Estados en la justa recompensa que se les dará por sus respectivos derechos y privilegios (83)

Conociendo la naturaleza del lazo político en los señoríos jurisdiccionales y la independencia del Marquesado en las cuestiones de gobierno y justicia de sus jurisdicciones la exclusión de éstas del sistema de Intendencias se explica por sí sola: por -- fuerza habían de depender aquéllas directamente del marqués, que las proveía. No podían agregarse a ninguna de las nuevas divi-- siones porque éstas dependían del virrey. Y no valía la pena -- tampoco crear una nueva solución especial para el señorío porque, como puede advertirse en la última frase del párrafo de la Ordenanza citado arriba, se pensaba ya en quitar a los señores de va-- sallos sus derechos y privilegios.

De modo que en esta peculiar situación que venimos estudian-- do pueden advertirse al mismo tiempo dos ideas contradictorias: la que llevaba a respetar, al fin y al cabo, al Marquesado, que era un señorío organizado y digno de consideración, y la que --- aceptaba la medida como provisional en espera del fin del siste-- ma señorial, que aún habría de demorarse, a pesar de todo, vein-- ticinco años.

CAPITULO NOVENO
PARTICULARIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL

A : Geografía de conjunto del Marquesado del Valle : : : : :

: A lo largo de la Historia del Marquesado del Valle hemos visto las modificaciones que sufrió en su extensión territorial. No fueron muchas y ninguna de ellas radical; primero las consecuencias de los conflictos con las Audiencias, como las pérdidas de Metepec y Tecamachalco, de parte del territorio de Charo y -- del de la ciudad española de Antequera; luego, la cesión que Cortés hizo de Calimaya; más tarde, en 1560 la sustracción del puer- to y villa de Tehuantepec, con su territorio extenso pero despo- blado. Desde esa fecha, en que se definió la extensión, pobla- ción y limitaciones del señorío, no hubo más cambios, de suerte que el mapa político del Marquesado del Valle es el mismo para - 1565 que para 1640 o 1809.

Los pueblos que componían el Marquesado del Valle (vid. --- apéndice y caps. IV y VIII) distaban mucho de constituir una uni- dad morfológica, pues se hallaban en varias regiones separadas - entre sí hasta por setecientos kilómetros. En el mapa del mar- quesado ocho manchas muestran cuáles eran los territorios en --- cuestión: (84)

<u>Regiones</u>	<u>Que estaban comprendidas en la jurisdicción de:</u>
1 Gran núcleo que se extendía desde el sur y suroeste de la Ciudad de México, saltaba el Ajusco y abarcaba casi todo el actual Estado de Morelos, exceptuando sus partes oriental y sudoriental	Corregimiento de Coyoa-- cán (al N. del Ajusco) y Alcaldía Mayor de Cuerna vaca (al S. del Ajusco)
2 Gran núcleo que ocupaba el Valle de Oaxaca o del Atoyac, -- desde Etla, por el norte, hasta Tlapacoya por el sur, pero excluyendo la ciudad española de Antequera	Alcaldía Mayor de las -- Cuatro Villas Marquesanas

<u>Regiones</u>	<u>Que estaban comprendidas en la jurisdicción de:</u>
3 Gran núcleo que ocupaba la región volcánica de los Tuxtla al sur del Veracruz	Alcaldía Mayor de Tuxtla y Cotaxtla
4 Región de Toluca y sus pueblos vecinos	Corregimiento de Toluca
5 El pueblo de Charo en Michoacán, cerca de la antigua Valladolid	Corregimiento de Charo
6 El pueblo de Jalapa de Tehuantepec, con sus haciendas, al noroeste del puerto de Tehuantepec	Corregimiento de Jalapa
7 El pueblo de Cotaxtla, en Veracruz, sobre el camino a Córdoba	dependía de la Alcaldía Mayor de Tuxtla y Cotaxtla
8 El pueblo de la Rinconada o Ixcaplan, en Veracruz, sobre el camino a Jalapa	dependía de la Alcaldía Mayor de Tuxtla y Cotaxtla

Son fácilmente explicables las discrepancias que pueden apreciarse entre la agrupación en regiones geográficas y la división administrativa, que data del siglo XVI. En la primera región, la existencia del Ajusco, considerable barrera montañosa, y la diferencia de clima y paisaje entre las tierras del norte y del sur de esas montañas, era por sí sola bastante justificación. En cuanto a los pueblos de Cotaxtla y la Rinconada, éstos, aislados, eran demasiado pequeños para tener alguna importancia por sí solos, pero eran puntos de paso muy importantes para el comercio y el tránsito a Tuxtla: comunicaban, en fin, a esta jurisdicción con el centro y era lógico, que siendo así, dependieran de ella.

Corresponde ahora, ya que tocamos el tema de las comunicaciones, buscar las interrelaciones geográficas que guardaban entre sí esas regiones: porque esa dispersión no constituía, evidentemente, caos o desorden. La dispersión del Marquesado era una situación que respondía tanto a los intereses señoriales como a los de la Corona. A aquellos, porque los marqueses podían tener -

territorios "escogidos" con una amplia variedad de producción, - posibilidad de variadas empresas económicas, y por tanto cierta influencia en los mercados de casi todas las provincias -cualidades que un territorio unificado no podría reunir a menos que se extendiese materialmente por medio México. A ésta, porque para el gobierno de España hubiera sido sin duda inconveniente y hasta peligrosa la existencia de un señorío grande y concentrado -- que diera a su poseedor mucho poder efectivo sobre la población, despertara fuertes intereses señoriales e inclusive sentimientos separatistas.⁽⁸⁵⁾ Las mencionadas interrelaciones geográficas - se desprenden de la observación cuidadosa del mapa: había lazos de unión muy fuertes entre los ocho núcleos del señorío: Tuxtla, Cotaxtla y la Rinconada, como lo hemos ya dicho, estaban unidas por una importante ruta de comercio que, extendiéndose hacia ambas direcciones, llegaba a México y Coatzacoalcos y era empleada para el transporte de productos tropicales. Las Cuatro Villas - de Oaxaca estaban también sobre la misma ruta que pasaba por Jalapa y Tehuantepec y llegaba hasta la América Central, ruta que aprovechaba el paso que brinda el río Atoyac -el Valle de Oaxaca- entre dos moles montañosas de considerable altura. Tuxtla y Jalapa -casi los extremos del istmo- también se comunicaban, y de haber conservado los marqueses el puerto de Tehuantepec, el istmo habría sido casi todo suyo. Charo y Toluca estaban también sobre un mismo camino, el de Michoacán, y se asemejaban en que eran -- tierras altas, ganaderas y productoras de granos. De Coyoacán, la zona más céntrica, se salía para Cuernavaca, por Tlálpan (San Agustín de las Cuevas), y también pasaba por esa jurisdicción el camino de Toluca (por Tacubaya y Cuajimalpa); y aún más, del --- oriente de la jurisdicción de Cuernavaca, por la llamada Tlalnahua, se salía al camino de Oaxaca, que podía comunicarse también con el de Veracruz si se pasaba por Chalco y otros pueblos que,

aunque no eran del señorío, tributaban al marqués del Valle porque sobre ellos se había aplicado la célebre recompensa del puerto de Tehuantepec.

Si recordamos cuáles habían sido los intereses de Cortés al tomar por presura lo que sería su futuro Marquesado (vid. capítulo IV inciso A) y cómo había llegado a hacerlo, las interrelaciones que hemos venido mencionando no se presentarán como producto de la casualidad, sino como obra del propio Hernán Cortés. El había seguido las rutas indígenas en busca de los sitios que mejor le sirvieran para sus intereses de explorar el Pacífico, y sobre esas rutas fue, pues, donde se encontraron la mayor parte de las localidades marquesanas, y se habrían encontrado más de no ser porque a Cortés no le otorgaron todos los pueblos que él quería. (86)

 B : Las siete jurisdicciones. Descripción : : : : : : :

1.- Coyoacán

La más cercana a la ciudad de México de las jurisdicciones marquesanas tenía su sede en la villa de Coyoacán. A ella estaban sujetos San Agustín de las Cuevas (hoy Tlálpan), San Angel, Mixcoac y Tacubaya, célebres en cierto modo por haber sido lugares de recreación, llenos de huertos y fincas veraniegas de los capitalinos novohispanos. (87) Cortés el primero, y los otros conquistadores luego, edificaron allí sus casas. El territorio de esta jurisdicción era grande: llegaba hasta más allá de Cuajimalpa y tenía sus límites en la sierra de las Cruces, a la vez que por el sur comprendía el pueblo de Ajusco. En Tacubaya había algunos olivos y se producía aceite, pero los productos principales de toda la jurisdicción eran cereales y frutas de variadas especies. Hernán Cortés, al parecer desde 1525 o 26, había introducido el cultivo del trigo y lo explotaba personalmente.

También hacía pan, pues consta la existencia de un molino de su propiedad.⁽⁸⁸⁾ Después del marqués don Pedro y del embargo de 1613 (vid. capítulo VI) no hay más indicios de que los marqueses se hayan ocupado de esa explotación: debieron de haber vendido o arrendado esas tierras, que no fueron más manejadas por el Estado. Más interesantes para la historia económica regional son -- los obrajes de paños, numerosos en la jurisdicción, establecidos principalmente en los lugares donde había agua abundante: Coyocacán, Mixcoac, Panzacola, San Angel y Tacubaya. No sabemos a --- ciencia cierta la fecha de establecimiento de estos obrajes, pero existían ya en 1620.⁽⁸⁹⁾

El agua venía del Ajusco, de donde bajaba la mayor parte del agua que regaba el Valle. La jurisdicción estaba cruzada por numerosos ríos (la mayor parte hoy secos o entubados bajo las calzadas) y acueductos.

2.- Cuernavaca

Muchos testimonios hay de la gran importancia que tenía esta jurisdicción, la más rica y variada en productos, la más poblada y la que más producía al Estado por razón de tributos y otras rentas. De su cabecera, Cuernavaca, dependían numerosas poblaciones, como Yautepec, Yecapixtla, Jonacatepec y toda la Tlalnahuá con sus "14 pueblos", Tlaquiltlenango, Jojutla, etc., esparcidas por casi todo lo que hoy es el Estado de Morelos (exceptuando el extremo nor-oriental --la zona de Tlayacapan y la de Ocuítuco-- y un largo tentáculo de la jurisdicción realenga que se extendía -- desde el sureste hasta abrazar Cuautla Amilpas y sustraerla del Marquesado)

El interés del conquistador por Cuernavaca fue muy grande y prueba de ello es que construyó allí su palacio y trató de convertirla en capital de su Marquesado. Tenía la ventaja del lugar -- mismo y la que de allí había fácil salida para Oaxaca y Tehuante

pec, donde armaba sus navíos para explorar el Pacífico. En Cuernavaca Cortés plantó de todo, y lo mismo sus descendientes hasta don Pedro: vides, moreras, frutales, añil, etc. Pero lo más importante fue, desde luego, la caña de azúcar, base de la economía de esa zona hasta hoy. Los marqueses del Valle habían sido dueños del principal ingenio de todos, el de Tlatenango, y de parte del de Axomulco. Para 1570 arrendaba el primero junto con sus tierras,⁽⁹⁰⁾ pero más tarde los sucesores de los Cortés se dedicaron exclusivamente a explotar el Ingenio de Atlaconulco, más moderno, hasta el siglo XIX, en que también lo arrendaron. No sólo los marqueses se ocuparon de la explotación del azúcar; también otros españoles, que tenían construídos hacia el siglo XVII doce o quince ingenios y trapiches en la jurisdicción.⁽⁹¹⁾ Villaseñor y Sánchez, más de un siglo después, contó treinta y un trapiches e ingenios.⁽⁹²⁾

3.- Las Cuatro Villas Marquesanas

La jurisdicción de Oaxaca se dividía en cuatro cabeceras: Oaxaca o Villa del Marquesado, Cuilapan, Tlapacoya⁽⁹³⁾ y Etla, y de ahí su nombre. Ocupaba el valle de Oaxaca o del río Atoyac, de Etla a Tlapacoya, o sea una longitud de aproximadamente sesenta kilómetros. De esta superficie se restaba la de la ciudad española de Antequera, vecina a la Oaxaca del señorío.

La región, de naturaleza templada, producía trigo y algunas frutas y en especial se dedicaba a la explotación de madera, cal, carbón y leña, que eran consumidos en la vecina Antequera Villaseñor, que nos proporciona estos datos, menciona también que familias de la ciudad española poseían haciendas o ranchos de labor en tierras del Marquesado,⁽⁹⁴⁾ situación en cierta manera semejante a la de las fincas de los capitalinos novohispanos en Coyoacán y Tacubaya. Para el Estado la jurisdicción homónima era importante por los tributos que le daba, en cantidad casi --

tan alta a veces como los de Cuernavaca, pero no tenía allí ninguna empresa de explotación, y apenas se contaban insignificantes censos que se reconocían a su favor.

4.-Tuxtla y Cotaxtla

Esta, una de las más interesantes jurisdicciones del Marquesado, comprendía la fértil región de los Tuxtlas, en Veracruz, desde el Papaloapan hasta no lejos del Coatzacoalcos, más dos pequeños satélites que, como hemos visto, le servían de comunicación con México: Cotaxtla, entre Veracruz y Córdoba, y la Rinconada o Ixcaltan entre el citado puerto y Jalapa. Es bien sabido que la riqueza agrícola de los Tuxtlas se debe a las montañas y volcanes que la separan de la costa, pues de otro modo los vientos húmedos del Golfo la harían, como a Tabasco, excesivamente húmeda e insalubre.

Su cabecera era Santiago Tuxtla, y sus principales sujetos los mencionados Cotaxtla y la Rinconada (importante ésta por su situación, pues por lo demás no era sino un pueblillo con unas pocas tierras y una venta obligada para los que viajaban a Veracruz). San Andrés Tuxtla, la principal localidad hoy, nació como pueblo apenas en 1718.⁽⁹⁵⁾ A diferencia de las demás jurisdicciones, en las que había bastantes pueblos, aquí la población estaba diseminada en infinidad de rancherías. Se producía algodón, maíz, frijol, vainilla, hortalizas, frutas, maderas; y había ganado y pesca abundantes. En Cotaxtla la especialidad eran los tamarindos.⁽⁹⁶⁾ Pero lo más importante era el azúcar, introducida por Hernán Cortés, quien construyó allí el primer ingenio mexicano, que producía en el siglo XVI casi tanto como el de Cuernavaca. Se arrendó luego por algún tiempo,⁽⁹⁷⁾ pero después fue abandonado⁽⁹⁸⁾ -la caña se continuó trabajando en varios trapiches particulares- y los marqueses del Valle sólo conservaron allí su dominio señorial y algunos censos.

El comercio de Tuxtla con el centro de México -a través --- principalmente de Cotaxtla- es de gran interés, y algo podemos - decir de él: los productos de la jurisdicción se almacenaban en dos poblados donde existían unas bodegas; las de Otapa o de Santiago Tuxtla y las de Totoltepec o de San Andrés. De allí, en canoas grandes, eran transportados por vía fluvial hasta la laguna de Alvarado, desde donde remontaban el río Blanco hasta Tlaliscoyan, sitio en donde se almacenaban de nuevo mientras seguían su camino por tierra a Puebla y México pasando por Cotaxtla. (99) Es notorio que las vías fluviales constituían el camino más fácil, corto y barato para el transporte de esos productos. En el mapa, la red local de caminos señalada nos comprueba lo dicho: en efecto, si bien había un camino grande que comunicaba Veracruz con Tuxtla y más adelante con Coatzacoalcos y el istmo, la mayor parte de los caminos estaban dispuestos de manera que comunicaban las zonas productoras de la baja montaña y los alrededores de Santiago y San Andrés con los ríos, independientemente del camino grande. Se ve bien claro la necesidad de dar paso a los frutos de la zona principalmente en ese sentido.

5.-Toluca

Bien opuestas a las de la anterior eran las características de esta jurisdicción, constituida por la ciudad del Señor San José de Toluca y algunos pueblos de poca importancia que la rodeaban. Esta zona, fría, de altura, era productora de granos -especialmente de maíz- desde el siglo XVI y la ganadería se había extendido en ella considerablemente desde que Hernán Cortés introdujo sus propios ganados en 1525 o 26. (100) Una cédula de 1555 decía que en el Valle de Toluca -que, claro, se extendía más allá del Marquesado, al norte de la ciudad- había más de 150 000 cabezas de vacas y yeguas, (101) y otro documento confirmaba que, hacia la misma época, por Toluca, había propietarios que poseían hasta

10 000 vacas y 1 000 yeguas.⁽¹⁰²⁾ Pero aquí también, como en -- otros lugares, los marqueses abandonaron sus empresas, tal vez -- después de don Pedro, quedándose sólo con el cobro de tributos y censos que se reconocían a su favor. Villaseñor, en el siglo -- XVIII, anotaba la existencia de ganados de cerda.⁽¹⁰³⁾ Y sabe-- mos también que la región era célebre --como aún hoy-- por su pro-- ducción de tocinos, jamones y jabones.⁽¹⁰⁴⁾ Toluca contaba tam-- bién con algunos obrajes de paño y curtidurías.⁽¹⁰⁵⁾

6.- Charo Matlatzingo

San Miguel Charo, el pequeño y occidental satélite del marquesa-- do --de cuyo interesante apoderamiento por el Marquesado hablamos en las páginas 59 y 60-- era una villa aislada, un enclave dentro de la jurisdicción de Valladolid, que lo rodeaba completamente, desde que ésta se fundó en 1541.⁽¹⁰⁶⁾ La cercanía de una ciudad tan importante como Valladolid hacía que en muchos aspectos depen-- diera de facto de ella.⁽¹⁰⁷⁾ Su población era casi toda indíge-- na, y las pocas familias españolas eran las propietarias de los ranchos de los alrededores. Se trataba de un lugar templado y -- seco, productor de granos, con los cuales se hacía pan para ser vendido en Valladolid.⁽¹⁰⁸⁾

Charo fue una jurisdicción que perdió importancia paulatina-- mente desde el siglo XVI hasta el XVIII. Primero, la creación -- de Valladolid le quitó muchas y buenas tierras⁽¹⁰⁹⁾ --las del ran-- cho de vacas en que fundaron a la hoy Morelia-- y si los Cortés -- pensaron alguna vez en criar ganados allí, con eso hubieron de -- haber perdido el interés. En el siglo XVII bajó mucho su pobla-- ción, concretamente de 1625 a 1635, en que por enfermedades y -- porque muchos se fueron a Valladolid, numerosos pueblos y ran-- chos comarcanos quedaron despoblados.⁽¹¹⁰⁾

7.- Jalapa de Tehuantepec

Más que en ninguna otra jurisdicción --más aún que en Cuernavaca,

la más rica y famosa, o que en Oaxaca, la homónima- la historia del Marquesado se reflejó en Tehuantepec, que fue, por 31 años - al menos, centro de los intereses de Hernán Cortés, y luego, con el puerto sustraído del Estado, imagen del señorío continental a que nos hemos referido. Había sido (desde 1529) el centro de esos intereses al grado de que los proyectos de empresas expansivas, que era tanto como decir el campo de la ambición más cara a Cortés, no se le hubieran cerrado aunque su señorío se hubiese - limitado a esa sólo jurisdicción, su residencia en muchas ocasiones.

Sustraído el puerto, al Estado sólo le quedó conformarse -- con la explotación de los terrenos que le pertenecían. En esto, Jalapa era importante porque a su alrededor se extendían grandes estancias de ganado mayor, comunmente conocidas como las "Haciendas marquesanas", que fueron arrendadas junto con el oficio del corregimiento de la localidad a particulares. De la importancia de estas haciendas atestigua el que una de ellas estuviese cercada, el que se criasen caballos finos y el que se enviase carne a Oaxaca, además de que, gracias a una curtiduría, se podían mandar cueros hasta el Perú.⁽¹¹¹⁾ De modo que la importancia de esta jurisdicción la hacía estar bastante ligada al centro, más -- que Charo, a pesar de ser Jalapa más lejana y aislada geográficamente.

 C : Las rentas del Marquesado del Valle : : : : : La riqueza de los marqueses del Valle ha sido puesta ya en evidencia por infinidad de historiadores y escritores de su época y de hoy día, entre éstos particularmente por los que se han ocupado de biografíarlos, o de temas de historia económica. Simplemente -- ningún particular, por más rico que hay sido, tuvo rentas permanentes tan cuantiosas como ellos, y en ese privilegio se mantu-

vieron nada menos que trescientos años, y ya entrado el período nacional se hacían merecedores a que en el decreto de ocupación de bienes de extranjeros enemigos promulgado por Guerrero en --- 1829 (vid. capítulo VI, inciso C) fueran las rentas del ex-Marquesado las únicas que ameritaran mencionarse expresamente. (112)

Podemos hacer la siguiente clasificación de las rentas de la Casa de los marqueses. (Dejamos aparte todo lo referente al Hospital de Jesús, cuyas cuentas las manejaba la propia administración del Estado):

- a) las provenientes directamente de la jurisdicción señorial.
- b) las provenientes indirectamente de la misma.
- c) las ajenas a la jurisdicción señorial, producto de propiedades distintas de los marqueses del Valle.

1.- Ingresos provenientes directamente de la jurisdicción señorial.

De estos, los más importantes y cuantiosos eran los tributos, cuyo cobro era inherente a la jurisdicción señorial, aunque también a la de los encomenderos, y se había especificado en la cédula de 1529, donde se decía que se otorgaba la jurisdicción y las rentas y oficios y pechos y derechos. (113) Sin embargo, la tasación de las cargas tributarias corría a cargo de las autoridades reales, porque no era ésta una facultad que el rey delegase:

Ni las ciudades, comunidades ni señores de vasallos, aunque tengan jurisdicción, los pueden imponer (los tributos) sin licencia real, y si lo intentaren ocurrirá en crimen de lesa Majestad, como lo dicen y prueban muchos doctores. (114)

Para el Marquesado la cuestión se definió claramente en 1533, y las autoridades novohispanas cuidaron mucho de que se respetasen sus tasaciones en tierras del Marquesado. (115)

Del sistema de tributos, como institución, ninguna peculiaridad puede señalarse para el Marquesado, donde había una réplica

del sistema imperante en la jurisdicción realenga hasta su abolición en 1810. Como no es nuestra intención repetir para el Marquesado la historia de la Nueva España, nos remitimos, al menos para el siglo XVI, a la obra clásica de José Miranda El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI.⁽¹¹⁶⁾ Nos limitaremos a hacer un bosquejo de la cuantía de esos tributos, que cada jurisdicción pagaba por sí:

Tributos - en pesos

Jurisdicción	Años			
	1567 (117) (bajo secuestro)	1734 (118) (aproximación)	1771 (119)	1809 (120)
Cuernavaca	23 990.0.0.	16 000.0.0.	10 447.7.6.	14 272.5.3.
Toluca	4 467.0.0.	8 500.0.0.	5 589.3.0.	11 496.3.0.
4 Villas	4 954.0.1.	8 500.0.0.	6 748.3.0.	8 234.4.3.
Coyoacán	5 271.0.0.	8 000.0.0.	4 511.5.9.	5 734.3.0.
Tuxtla	1 868.0.0.	2 500.0.0.	3 168.2.6.	3 486.0.3.
Charo	624.0.0.	750.0.0.	547.5.3.	703.1.0.
Jalapa(121)				

A pesar de las variaciones en la cuantía de los tributos (que no pueden tomarse, por otra parte, como promedios, sino como cifras ejemplo), algunas de ellas muy notables, puede observarse que, en lo esencial, se mantuvo siempre un cierto orden de importancia en las jurisdicciones, por lo que toca a sus tributos, encabezando siempre la lista Cuernavaca, y terminándola Coyoacán, Tuxtla, Charo y Jalapa.

Entre este primer tipo de rentas, además de los tributos, debe contarse también la recompensa perpetua recibida a cambio de la villa y puerto de Tehuantepec, sustraídos del marquesado el año de 1560, y que consistía, dicha recompensa, en 3442 fanegas de maíz que las cajas reales daban de los tributos de los pueblos de Tenango y Chimalhuacán de la jurisdicción de Chalco.

de la Real Corona (o de otros de la jurisdicción si esos no alcan-
zaban a cubrir la cantidad); más 1527 pesos de oro.⁽¹²²⁾ Para --
1576 Tenango y Chimalhuacán no cubrían el tributo (sólo 1805 fs.
5 as., y 217 fs. 9 as. respectivamente) y tuvieron que cargarse --
las 1518 fs. 10 as. faltantes a Tecamachalco.⁽¹²³⁾ Después de va-
rias enfermedades que motivaron la disminución de la tasación de
tributos en esos pueblos, hubo que distribuir más la cantidad, en
la siguiente forma:⁽¹²⁴⁾

Tlalmanalco	2 263 fs. 6 as.
Huazizingo	374 fs.
Chimalhuacán	236 fs. 2 as.
Tenango	527 fs. 3 as.
Amecameca	41 fs. 1 as.

Y en 1610 de este otro modo (faltando 128 fs. 9 as. para cubrir
el total):⁽¹²⁵⁾

Tlalmanalco y Chalco	1 933 fs.
Chimalhuacán	127 fs. 9 as.
Acatzingo	45 fs. 9 as.
Tepeapulco	76 fs. 11 as.
Tenango y Ayot- zingo	366 fs. 5 as.
Huazizingo	56 fs. 1 as.
Amecameca	767 fs. 4 as.

Como la provincia de Chalco no bastó para cubrir ese tribu-
to, se completó, desde 1612, con maíces de Xochimilco.⁽¹²⁶⁾ De pa-
so se hizo una conmutación del maíz a dinero, para que en lo suce-
sivo se diesen 9 reales por fanega, en vez del cereal en especie,
lo que daba 3 872 ps. 2 ts., y con los 1527 ps. se llegaba a un --
total de 5399 ps. 2 ts., que se pagaron sin falta desde 1612 has-
ta 1813, en que el erario no pudo pagar más.⁽¹²⁷⁾ No se suprimió
esta paga ni siquiera con la suspensión, decretada por las Cortes
en 1746, de pensiones que gravitaban sobre las cajas reales, por-
que no se consideró pensión sino paga o "recompensa". El dicta-
men en este sentido lo dió el virrey Revillagigedo el 30 de abril
de 1750.⁽¹²⁸⁾ Ya nos hemos referido (Capítulo VI, inciso C) a la
insistencia al derecho de cobrar esta recompensa después de supr.

mido el Estado hasta bien entrada la cuarta década del siglo pasado.

En tercer lugar, habrá que añadir a este primer grupo de ingresos a los provenientes del cobro del medio real de ministros, de pensiones de oficios, del derecho al abasto de carnes, de --veintenas y de composiciones y mercedes de tierras y aguas. (129) Su monto era muy variable y está por demás el considerarlo con --detalle, excepto la pensión de los abastecedores de carnes, que --era casi constante y daba alrededor de 500 pesos al año.

Todos estos ingresos del primer grupo, por provenir directamente de la jurisdicción señorial, cesaron de ser percibidos por el Estado durante los secuestros y, en definitiva, al suprimirse el señorío en 1811 (salvo los tributos, que habían sido suprimidos un año atrás, y la recompensa que, sin motivo, se continuó --pagando hasta 1813). Su monto total se aproximaba a los 50 000 pesos anuales, tanto en el siglo XVI como en el XIX.

2.-Ingresos provenientes indirectamente de la jurisdicción señorial.

Eran los censos enfitéuticos reconocidos por diversos particulares a favor del Estado dentro de la jurisdicción de éste. Sería conveniente, pero los documentos no nos lo permiten, porque no --lo hacen, hacer la distinción entre los otorgados sobre superficies mercedadas por los marqueses haciendo uso de su dominio emimente sobre la tierra y de su derecho a disponer de las tierras baldías, y los otorgados sobre tierras propias por distinto título, que no deberían entrar en este segundo grupo sino en el tercero. (Suponemos, sin embargo, que eran poco cuantiosos). Consideramos a los censos enfitéuticos como provenientes indirectamente de la jurisdicción señorial porque si bien era ésta la que daba base al contrato que los estipulaba, el cumplimiento posterior de éste y su pago tomaba el carácter de un simple contrato

entre partes. Por eso no se suprimieron ni se suspendió legalmente su pago ni aún después de suprimido el señorío (aunque ya no se reconocieren nuevos censos ni fuere posible estipular más). Ya hablamos de este problema en el capítulo VI, inciso C, refiriéndonos a que el gobierno del Estado de México distinguía, en 1826, de los "feudos" a los cánones o censos estipulados en la venta de tierras. (130)

Imposible dar un detalle de los censos reconocidos, que --- eran numerosísimos. Citaremos sólo unas cifras que ayuden a dar una idea de la considerable importancia de este ramo, haciendo notar que no se ha podido hacer la distinción que señalamos arriba. No se han tomado en cuenta los censos reconocidos fuera del Marquesado, pues éstos, obviamente, no provenían de la jurisdicción señorial.

 censos enfitéuticos en el Marquesado
 en pesos
 por jurisdicciones - año de 1771 (131)

Coyoacán	1 095.2.9.
Cuernavaca	3 624.1.6.
Cuatro Villas	162.0.0.
Toluca	1 647.2.6.(132)
Tuxtla y Cotaxtla	115.0.0.
Charo	20.0.0.
Jalapa	80.0.0.
	<u>6 743.6.1</u>

(cfr. con el orden de importancia de las jurisdicciones según -- sus tributos que se obtiene del cuadro de la página 124)

por años	1771 (133)	6 743.6.1.
	1811 (134)	5 484.1.10.
	1812 (135)	6 081.6.4.
	1823 (136)	7 259.5.10.
	1829 (137)	6 750.5.4.

Sumando el producto de los dos grupos de ingresos que hemos visto, dependientes directa e indirectamente de la jurisdicción señorial, obtenemos un promedio de 56 000 pesos al año.

3 Ingresos ajenos a la jurisdicción señorial, producto de propiedades distintas de los marqueses del Valle dentro y fuera de su señorío.

Ya hemos mencionado en qué consistían estas propiedades en el capítulo VI, inciso C. Muchas de ellas no tenían relación con el señorío, como los peñoles de Xico y Tepeapulco, la plaza del Volador, las tierras de la Tlaxpana o las casas de México. Quedan más cerca de nuestro interés, por haber estado dentro del Estado, las plazas arrendadas (Coyoacán, San Agustín de las Cuevas y Toluca), las haciendas también arrendadas de Jalapa de Tehuantepec y el ingenio de Atlacomulco, en jurisdicción de Cuernavaca, únicas de las empresas de explotación económica iniciadas por -- Hernán Cortés que aún se conservaban en manos de sus descendientes. Las plazas daban alrededor de 600 pesos anuales;⁽¹³⁸⁾ las haciendas de Tehuantepec se arrendaban en una cantidad que iba -- de 1500 pesos anuales en 1752 a 3000 pesos en 1811,⁽¹³⁹⁾ y el ingenio registraba altibajos sorprendentes en sus ingresos: produjo 14 000 pesos en 1785, recibió alrededor de 75 000 pesos por -- venta de azúcares en 1811 y 1812 y luego, de 1817 a 1821 causó -- una pérdida de casi 40 000 pesos.⁽¹⁴⁰⁾

Las casas de México producían una cantidad muy grande, de -- más de 20 000 pesos anuales. Nos interesa ésto únicamente para tenerlo en cuenta al ver los resultados de las cifras totales so -- bre los ingresos y gastos de la Casa, pues sus administradores -- manejaban juntos Marquesado y propiedades y hacían listas conjun -- tas de cargo y data y balances unificados.

De modo que, por fin, el balance de la Casa se nos presenta como sigue:

Por un lado todo el conjunto de diversos ingresos --el cargo -- que acabamos de mencionar.

Por el otro, los egresos --la data -- constituídos principal--

mente por recudimientos de curas, diezmos a las Catedrales de México y Oaxaca, sueldos y aguinaldos, gastos de pleitos, reparaciones de casas y deudas y pagos no cubiertos (exageradamente -- cuantiosos después de la abolición del señorío, tanto por la re-- nuencia de muchos censatarios a pagar sus censos y a la suspen-- sión en el pago de las rentas de las plazas, cuanto a la insis-- tencia por parte de la Casa a incluir en sus cuentas renglones -- que ya no podían producir nada, como el de la recompensa por Te-- huantepec. También eran muy considerables las pérdidas que oca-- sionaba el Ingenio de Atlacomulco). Los tres primeros renglones eran los más cuantiosos: importaban fácilmente 20 000 pesos, mi-- tad gastados en sueldos, mitad en recudimientos y diezmos.

El resumen da, en diversos años, resultados como los siguien-- tes:

Año	en pesos		
	Cargo	Data	Líquido
1570 (141) (bajo secuestro)	87 000 ps. (aproximado)		27 503.0.4. (enviados a España)
1771 (142)	71 621.1.0.	26 761.0.4.	44 060.0 8.
1812 (143)	74 593.4.10	31 959.4.7.	42 634.0.3.
1821 (144)	37 883.2.6.	34 417.5.4.	3 265.5.2.
1829 (145)	41 938.3.0.	33 085.2.0.	8 853.1.0.

Puede observarse relativa estabilidad en las cifras de es-- tos balances, y sobre todo la baja sorprendente en las utilida-- des poco después de la abolición del señorío a pesar de lo abul-- tado de las cuentas de cargo y data, la razón de lo cual acaba-- mos de explicar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ABREVIADAS QUE SE
USARÁN EN LAS NOTAS

- AGNM Archivo General de la Nación. México, D. F.
- Cedulario Beatriz Arteaga Garza y Guadalupe Pérez San Vicente : Cedulario Cortesiano : México, Jus, 1949 (Sociedad de Estudios Cortesianos, 1).
- Codofoso Richard Konetzke : Colectión de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica - 1493-1810 : Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953-1962. 5 vols.
- CodoinAm Colectión de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía (dirigida por Joaquín Pacheco, Francisco de Cárdenas y Luis Torres de Mendoza : Vaduz-Nendeln, Kraus Reprint, 1964-1966. 42 vols.
- CodoinUl Colectión de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar : Nendeln, Kraus Reprint, 1967. 25 vols.
- Cortés Hernán Cortés : Cartas y documentos : México, Porrúa, 1963.
- HJ Ramo Hospital de Jesús (AGNM)
- I.N.A.H. Instituto Nacional de Antropología e Historia. México.
- R. de I. Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey don Carlos II Nuestro Señor : Madrid, 1791. 3 vols
- Solórzano Juan de Solórzano y Perceyra : Política Indiana : Madrid, 1776. 2 vols.
- U.N.A.M. Universidad Nacional Autónoma de México.

=====

Hemos utilizado de preferencia el Cedulario para remitirnos a -- RR. CC. referentes a Hernán Cortés y la citada edición de sus -- cartas y documentos para remitirnos a tales escritos por ser, a nuestro juicio, las publicaciones más apropiadas; pero hay muchas otras -que citamos en diversas notas- en las que también aparecen esos documentos. Vid. José T. Medina : Ensayo bio-bibliográfico sobre Hernán Cortés : Santiago de Chile, Fondo Histórico y bibliográfico José T. Medina, 1952.

NOTAS

PARTE PRIMERA

- 1 - Vid. José Ma. Jover Zamora : "Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del XVII", en Cuadernos de Historia de España, XIII, 1950 (Univ. de Buenos Aires) : pp. 101-50
- 2 - Tal era la limitación de los recursos de la Corona que en 1573 Felipe II tuvo que prohibir que se empleasen sin su autorización para descubrimientos, conquistas o poblaciones en las Indias (Ordenanza 25 de población, Bosque de Segovia, 13 de julio de 1573, incorporada en R. de I. : ley 17, tit. I, lib. IV). Y todo ello a pesar de que, en principio, sería la mejor solución, pues evitaría los innumerables problemas del sistema de las concesiones.

"como es justo y conveniente que los malos sean castigados, así es justo que los reyes premien a los que les sirven, conforme a sus méritos" - Juan Matienzo : Gobierno del Perú : Buenos Aires, 1910 : II, XXIV, p. 201.

"...diré lo mucho que se debe a los pobladores y descubridores de las Indias, y cómo son méritos de grandes y señaladas mercedes, pues han adquirido para su príncipe, con el valor de sus espadas, tan insignes reinos como los que están descubiertos, conquistados y poblados, con tantas riquezas, dejando para hacer estos servicios el amor de sus patrias, gastando sus patrimonios y haciendas, aventurando sus vidas con innumerables trabajos" - Bernardo de Vargas - Machuca : Milicia y descripción de las Indias : Madrid, 1892 (Colección de libros raros y curiosos que tratan de América, 8 y 9) : Libro IV, p. 59.
- 4 - Vid. ejemplos de estas cláusulas en numerosas capitulaciones incluidas en CodoinAm : Tomos 28 y 29.
- 5 - (Ordenanza 99 de población, Bosque de Segovia, 13 de julio de 1573, incorporada en R. de I. : ley 6, tit. VI, lib. IV.
- 6 - Que ya ha sido estudiada por:

Lesley Bird Simpson : The Encomienda in New Spain : Berkeley 1929 y 1960

Silvio Zavala : La encomienda indiana : Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1935

José Miranda : "La función económica del encomendero en los orígenes del régimen colonial - 1525-1531", en Anales del I.N.A.H., II, 1947. (2a ed., U.N.A.M., 1965)
- 7 - Quien se interese por ahondar en él (el problema general de las instituciones políticas, jurídicas, sociales y económicas, u otros problemas particulares del mismo tema) tiene a su disposición una bibliografía muy abundante que no podemos citar aquí sino en sus contados ejemplos de verdadera importancia:

José Miranda : Las ideas y las instituciones políticas mexicanas - Primera parte, 1521-1820 : México, U.N.A.M., 1952

Silvio Zavala : Las instituciones jurídicas en la conquista de América : Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1935

----- : Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España : México, U.N.A.M., 1964

José Ma. Ots Capdequí : El Estado español en las Indias : México, El Colegio de México, 1941.

Añádanse las obras citadas en nota 6.

- 8 - Silvio Zavala : 1a. op. cit. en nota 7 : p. 269. Zavala -- fundamentó su párrafo con las siguientes leyes de la R. de I :
- ley 23, tit. III, lib. IV (que al que cumpliere bien su --- asiento se le darán vasallos y título con perpetuidad)
- ley 24, tit. III, lib. IV (que acabando la población pueda el poblador principal hacer mayorazgo)
- ley 29, tit. II, lib. V (que los gobernadores prendan a los malhechores y avisen a las Audiencias)
- ley 32, tit. II, lib. V (que los salarios de los corregidores de señorío se paguen de los tributos de él y no de la comunidad)
- ley 18, tit. XII, lib. VI (que los corregidores no den mandamientos para indios que trajinen, y los repartan los caciques)
- ley 32, tit. XII, lib. VI (que los indios de señorío sean iguales a los demás en los servicios personales)
- ley 33, tit. XII, lib. VI (que en los lugares de señorío -- particular se hagan los repartimientos conforme a esta ley)
- 9 - François Chevalier : La formación de los grandes latifundios en México - Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII : México, Problemas Agrícolas e Industriales de México, --- 1956 : p. 105. Se refiere a la R. C. de 1529 que creó el -- Marquesado. Vid. Apéndice documental.
- 10 - Lucas Alamán : Historia de México : México, Jus, 1942 : II, pp. 44-45.
- 11 - Silvio Zavala : De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América española : México, Robredo, 1940 : pp. 10-11.
- 12 - Ibid. : p. 71
- 13 - Ibid. : p. 72
- 14 - Ciertas frases pueden testimoniar de la relación que estos autores establecen entre el Marquesado y la encomienda:
- "Entre los grandes encomenderos y capitalistas de la Nueva España hay un caso que merece lugar aparte..." (el del Marquesado). François Chevalier : op. cit. en nota 9 : p. 104
- "...de ahí el interés que ofrece (el Marquesado) aunque en todo momento haya que tener en cuenta que su fisonomía jurídica no equivale exactamente a la de las encomiendas". Silvio Zavala : op. cit. en nota 11 : p. 62, nota 42a.
- No llegan, sin embargo, al extremo de decir, como equivocadamente lo hace el profesor Simpson, que el Marquesado era una encomienda: "By long odds the greatest, the richest - and the most enduring of the encomiendas of New Spain" of course, the Marquesado del Valle de Oaxaca" Leslie Simpson : op. cit. en nota 6 : (1966) p. 164.

- 15 - La naturaleza del lazo político puede estudiarse en José Miranda : op. cit. en nota 7 : pp. 44-50
- 16 - Lo dispuso definitivamente Carlos V en 1550. Confirmado en R. de I. : ley 3, tit. II, lib. V.
- 17 - José Miranda : op. cit. en nota 7 : p. 19
- 18 - Solórzano : lib. III, cap. III, 29 : I, 236
- 19 - CodoinAm : Tomos 22 y 23. Es la más amplia colección de capitulaciones publicada. Otra lista en CodoinUL : Tomo 20.
- 20 - CodoinAm : 22, pp. 279 ss. "...por cuanto vos me suplicas--tes vos hiciese merced de la dozava parte de todo lo que --descubriéredes en la dicha Mar del Sur perpetuamente, para vuestros herederos y sucesores, por la presente digo que ha bría información de lo que vos descubriéredes, y sabido lo --que es, ternemos memoria de vos hacer la merced y satisfac--ción quel servicio y gasto que en ello hiciéredes mereciere, y que en ello se toma respecto a vuestra persona; y para en --tre tanto mando la dicha relación, lo mandaremos proveer co--mo dicho es, habido respecto a los gastos y costas que en --la dicha conquista y descubrimiento habéis de hacer, tene--mos por bien que gocéis de la dozava parte de todo lo que --como dicho es descubriéredes, por el tiempo que nuestra mer--ced y voluntad fuese, con el señorío y jurisdicción en pri--mera instancia, reservando para nos y nuestra Corona Real --todas las cosas concernientes a la suprema" (pp.281-282) (27/X/1529)
- 21 - CodoinAm : 22, pp. 271 ss. "...por cuanto nos habéis supli--cado por vos y en el dicho nombre, hiciese merced de algu--nos vasallos en las dichas tierras, y al presente lo deja--mos de hacer por no tener entera relación dellas, es nues--tra merced que, entretanto que informados, proveamos en ello lo que a nuestro servicio y a la enmienda y satisfacción de vuestros trabajos y servicios conviene, tengáis la veintena parte de todos los derechos que nos tuviéramos en cada un --año en la dicha tierra, con tanto que no exceda de mil y --quinientos ducados..." (pp. 275-276) (6/VI/1529)
- 22 - CodoinAm : 22, pp. 307 ss. "...por cuanto vos me suplicas--tes vos hiciese merced de la dozava parte de todo lo que --descubriéredes en la dicha Mar del Sur, perpetuamente, para vuestros herederos y sucesores, por la presente digo, que --habiedes información de lo que vos descubriéredes, y sabido lo que es, ternemos memoria de vos hacer merced y satisfac--ción, cual servicio y gasto que en ello hiciéredes merecie--re, e que en ello se terná respcto a vuestra persona; e pa--ra entretanto que venida la dicha relación lo mandamos pro--veer como dicho es, habido respcto a los gastos y costas --que en la dicha conquista y descubrimiento habéis de hacer, tenemos por bien que gocéis de la dozava parte de todo lo --que como dicho es descubriéredes, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, con el señorío y jurisdicción en --primera instancia, reservando para Nos e nuestra Corona ---Real todas las cosas concernientes a la suprema".(pp. 309-310) (5/VIII/1532)
- 23 - CodoinAm : 22, pp. 338 ss. "...por cuanto en su nombre nos ha sido suplicado le hiciese merced de algunos vasallos en las dichas tierras y provincias, y al presente lo dejamos --de hacer por no tener entera relación dellas; es nuestra --merced que entre tanto que informados proveamos en ello lo que a nuestro servicio y a la enmienda y satisfacción de --

- sus trabajos y servicios conviniese, tenga la veintena parte de todos los provechos que nos toviéremos en cada un año en las dichas tierras y provincias, con tanto que no exceda de mil ducados". (p. 341) (21/V/1534)
- 24 - CodoinAm : 22, pp. 350 ss. "...por cuanto nos habéis suplicado vos hiciésemos merced de alguna parte de tierra y vasallos en las dichas tierras, y al presente lo dejamos de hacer por no tener entera relación dellas, vos prometemos de vos hacer merced, como por la presente vos la hacemos, de diez mil vasallos en la dicha gobernación, con que no sea en puerto de mar ni cabeza de provincia, con la jurisdicción que vos señaláremos y declaráremos al tiempo que vos hiciéremos la dicha merced, con título de condes; y entre tanto que informados de la calidad de la tierra lo mandamos efectuar, es nuestra merced que tengáis de nos por merced la dozava parte de todos los quintos que nos tuviéremos en las dichas tierras, sacando ante todas cosas dellos los gastos y salarios que nos tuviéremos en ellas". (pp. 353-354) (21/V/1534)
- 25 - CodoinAm : 22, pp. 406 ss. "...por cuanto vos el dicho don Alonso Luis de Lugo, en nombre del dicho adelantado don Pedro Fernández de Lugo, vuestro padre, me suplicásteis le hiciese merced de algunos vasallos en las dichas tierras e provincias que así habéis de descubrir y pacificar de nuevo, es nuestra merced que, entretanto que informados de lo que así de nuevo descubriéredes e pobláredes proveamos en ello lo que a nuestro servicio y a la satisfacción de sus trabajos y servicios conviniese, tenga la dozava parte de todos los provechos que nos tuviéremos en cada un año en las dichas tierras y provincias que así de nuevo conquista re e poblar, fuera de lo que hasta ahora está descubierto y pacificado, sacando ante todas cosas dellos los gastos y salarios que nos toviéremos en ellos". (pp. 410-411) (2/I/1535)
- 26 - Vid. Samuel Eliot Morison : El Almirante de la Mar Océano - Vida de Cristóbal Colón : Buenos Aires, Hachette, 1945 : pp. 743 y 801; y Justin Winsor : Christopher Columbus and how he received and imparted the Spirit of Discovery : Boston & New York, Houghton, Mifflin and Co., 1892 : p. 523.
- 27 - CodoinAm : 22, pp. 472 ss. "...por cuanto el dicho Matías Roberto, en vuestro nombre, nos ha suplicado vos hiciese merced de algunos vasallos en las dichas tierras, y al presente lo dejamos de hacer por no tener entera noticia de ellas, es nuestra merced, que entretanto somos informados, proveamos en ello lo que a nuestro servicio y a la enmienda y satisfacción de vuestros servicios y trabajos conviene, tengáis la veintena parte de todos los provechos y rentas que nos tuviéremos en cada un año en la dicha tierra con tanto que no exceda de mil y quinientos ducados en cada un año; y prometemos que venida la relación del servicio que nos hiciéredes en la dicha conquista, vos haremos merced en las dichas tierras equivalente a vuestros servicios, en lugar de la dicha veintena que entre tanto habéis de tener. (pp. 475-476) (11/III/1536)
- 28 - CodoinAm : 22, pp. 534 ss. "...por cuanto nos habéis suplicado vos hiciéremos merced de alguna parte de tierra y vasallos en la dicha provincia que así habéis de conquistar y poblar, y nos, acatando lo que nos habéis servido y los gastos que de presente se os ofrecen en la dicha conquista y pacificación, lo hemos tenido por bien, por ende, por la --

presente vos prometemos de vos hacer merced y por la presente vos la hacemos de dos leguas de tierra en cuadro en las dichas doscientas leguas que ansí señaláredes para tener en gobernación en las dichas tierras y provincias de suso declaradas, las cuales mandamos a los nuestros oficiales de la dicha provincia que vos señalen después que hayáis señalado las dichas doscientas leguas, que no sea puerto de mar ni la cabeza principal, con la jurisdicción y título que vos mandaremos señalar al tiempo que vos diese provisión de ella". (pp. 537-538) (20/IV/1537)

- 29 - CodoinUl : 2, pp. 7 ss. (inserta en RR. CC. de 1539 y 1541) "...por cuanto nos habéis suplicado vos hiciésemos merced de la décima parte de las tierras e islas e vasallos que así descubriéredes y pobláredes, y que vos escogiésedes en cada una dellas, todo ello en una parte, o en dos, o en las que os pareciese, y que si en la dicha décima cupiese una isla, que della, o de aquella parte de tierra que cupiere en la dicha décima se os diese título de duque con el señorío y jurisdicción que tienen los Grandes de Castilla, por la presente prometemos de vos hacer merced de veinte y cinco partes, una, en las islas o tierras que descubriéredes, por rata en cada parte, con título de conde, con el señorío y jurisdicción que vos mandaremos señalar al tiempo que vos mandaremos dar el dicho título, el cual se vos dará después que hayáis hecho el dicho descubrimiento y señalada la parte que hubiéredes de haber, con que no sea lo que así se os hubiere de dar para en la dicha vuestra parte, en lo mejor ni peor de las dichas islas e provincias, ni cabecera de provincias, ni puerto de mar". (pp. 12-13) (16/IV/1538)
- 30 - CodoinAm : 23, pp. 148 ss. "...por cuanto me habéis suplicado os haga merced de veinte mil vasallos indios sacados de la dicha tierra que nuevamente se conquistare y poblare por vos o vuestros capitanes perpetuamente, para vos y vuestros herederos y sucesores, y con la jurisdicción que fuéremos servidos, con que no sean en puerto de mar, y que os haga merced de dar título de marqués de la dicha tierra o de algún lugar o pueblo de ella, decimos, que acordándolo, acabada la dicha jornada, y visto el efecto y servicio que en ella nos hiciéredes, os mandaremos hacer la merced que convenga, conforme al dicho servicio y efecto que hiciere". (pp. 163-164) (10/VII/1569)
- 31 - Codofoso : I, pp. 473-547
- 32 - ley 23, tit. III, lib. IV: "Si el adelantado o cabo principal hubiere hecho bien su jornada, nos daremos por bien servido de su cuidado para le hacer merced de vasallos con perpetuidad y título de marqués u otro con que honrar su persona y casa conforme a lo capitulado".
- 33 - Conocemos el caso de una expresa denegación: la que se encuentra en la capitulación que se firmó con Gabriel de Socarrás para la conquista de la isla de San Bernardo, (30/IX/1537), en CodoinAm : 22, pp. 546 ss.: "...por cuanto el licenciado Santa Cruz en vuestro nombre nos suplicó vos hiciese merced de alguna parte de tierra y vasallos en la dicha isla que ansí habéis de descubrir, conquistar y poblar, y nos, acatando lo que nos habéis servido y esperamos que nos serviréis, y los gastos que de presente se os ofrecen en el dicho descubrimiento, conquista y población, lo tenemos por bien; por ende, por la presente vos prometemos de vos hacer merced y por la presente vos la hacemos de tres leguas de tierra en cuadro en la dicha isla, las cuales man

damos a los nuestros oficiales de la dicha isla que vos den y señalen, que no sea puerto de mar ni cabecera principal, con tanto que la jurisdicción de los pueblos que en las dichas tres leguas de tierra en cuadro hiciéredes sea nuestra y no tengáis en ella jurisdicción alguna". (pp. 551-552)

- 34 - Desconocemos la suerte de Juan Despés o de Céspedes.
- 35 - "Real cédula dirigida al licenciado Vaca de Castro por la que se ordena y manda que se envíe y mande una nómina en toda forma de las provincias y territorios del Perú, con expresión de su vecindario y renta que dan los indios, para en su vista proceder al señalamiento de los 20 000 vasallos de que está hecha merced al marqués Francisco Pizarro", en CodoinAm : 42, pp. 175-177.
- 36 - Algunos historiadores cuentan otro más, el Ducado de Atlixco, concedido a don José Sarmiento de Valladares, conde de Moctezuma, el 3 de marzo de 1706 (A.G.N.M., Reales cédulas, duplicados, vol. 99, fs. 68v-70). Por ejemplo José Miranda (op. cit. en nota 7 : p. 127), quien dice que "iguales derechos que los marqueses del Valle tuvieron los duques de Atlixco en los cuatro pueblos que les donó la Corona. En el siglo XVIII dichos duques proveían cinco alcaldías mayores, las de Tula, Atlixco, Tepeaca, Huachinango e Ixtepec". Pero los duques de Atlixco, a pesar de proveer dichos puestos y de cobrar tributos, no gozaban de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, como los señoríos jurisdiccionales. Al ducado se le definía como una encomienda perpetua, especie o tipo de dominio muy raro en la América española, y que constituía un verdadero señorío imperfecto, o institución de transición entre el señorío y la encomienda. Vid. Fabian de Fonseca y Carlos de Urrutia : Historia general de Real Hacienda : México, 1845-1853 : I, pp. 425-427. Consideramos que la naturaleza directa o indirecta del lazo político entre los vasallos y su o sus señores es lo que ha de definir, finalmente, el carácter del ducado, que nos proponemos aclarar en un breve estudio aparte. No puede dejarse de lado, sin embargo, la consideración de que, por haber sido otorgado a los descendientes de Moctezuma, guarde cierta similitud con el Marquesado de Oropesa, dado a los del Inca.
- 37 - Codofoso : III, pp. 571-573.
 Vid. Guillermo Lohman Villena : "El señorío de los marqueses de Santiago de Oropesa en el Perú", en Anuario de Historia del Derecho Español, XIX, 1948-49 (Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas) : pp. 347-358; y Rubén Vargas Ugarte : Historia del Perú - Virreinato, siglo XVII : - Buenos Aires, Studium, 1954 : pp. 160-161.
- 38 - Codofoso : III, pp. 735-738.

PARTE SEGUNDA

- 1 - Quien desee profundizar sobre estos aspectos de la vida del conquistador puede consultar un gran número de biografías -- que se han escrito. Vid. José T. Medina : Ensayo bio-bi---bliográfico sobre Hernán Cortés : Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina, 1952.
Las biografías más completas son, tal vez, la inserta en Lucas Alamán : Disertaciones sobre la historia de México : México, 1899-1901 : tomos I y II; la de Salvador de Madariaga : Hernán Cortés : Buenos Aires, Sudamericana, 1941; y la de Carlos Pereyra : Hernán Cortés : Buenos Aires, Espasa -- Calpe, 1941 (Colección Austral, 9)
- 2 - Francisco López de Gómara : Historia general de las Indias : Madrid, Espasa Calpe, 1932 : Cap. XLVI, p. 99
- 3 - Manuel Giménez Fernández : "Hernán Cortés y su revolución -- comunera en la Nueva España", en Anuario de Estudios Americanos, V, 1948 (Escuela de Estudios Hispánicos de Sevilla) : pp. 52-59
- 4 - Idem., y Samuel Eliot Morison : El Almirante de la Mar Océano - Vida de Cristóbal Colón : Buenos Aires, Hachette, 1945 : p. 801.
- 5 - Manuel Giménez Fernández : op. cit. en nota 3 : p. 10, y -- Silvio Zavala : "Las conquistas de Canarias y América", en sus Estudios indios : México, El Colegio Nacional, 1948.
- 6 - La capitulación, dada en Zaragoza (13/XI/1518) en CodoinAm : 11, pp. 235-37, y en CodoinUL : 1, pp. 230-233. Vid. Bernal Díaz del Castillo : Historia verdadera de la conquista de la Nueva España : Cap. XLII, y también la "Primera carta relación de la justicia y regimiento de la Rica Villa de la Vera Cruz a la reina doña Juana y al emperador Carlos V, su hijo" (10/VII/1519), en Cortés : pp. 3-10.
- 7 - Richard Konetzke : "Hernán Cortés como poblador de la Nueva España", en Estudios Cortesianos : Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1948 : p. 369. Manuel Giménez Fernández : op. cit. en nota 3 : pp. 1-2 transcribe la siguiente opinión del obispo Sandoval: "(Cortés fue el) primero que con ánimo de más que hombre osó emprender la conquista, descubrimiento y conversión de tierras firmes de Indias... ..mientras los otros españoles que a ellas pasaron en los primeros 25 años a partir de su descubrimiento no -- llevaban otro cuidado más que el de hacerse ricos y volver a sus casas y gozar de la dulce patria, deseo natural a todos".
- 8 - "...y visto que a ninguna persona se podía dar mejor el dicho cargo que al dicho Fernando Cortés... ..le proveímos -- en nombre de vuestras reales altezas de justicia y alcalde mayor..." Cortés : p. 21
- 9 - Richard Konetzke : op. cit. en nota 7 : pp. 368-369. Vid. Manuel Giménez Fernández : op. cit. en nota 3, y José Valero Silva : El legalismo de Hernán Cortés como instrumento de su conquista : México, U.N.A.M., 1965
- 10 - Hacemos referencia a las crisis de las comunidades y las -- Germanías. Vid. Jaime Vicens Vives : Historia social y eco

nómica de España y América : Barcelona, Teide, 1957 : III, pp. 214-215.

- 11 - Manuel Giménez Fernández : op. cit. en nota 3 : p. 132
- 12 - R. C. nombrando a Hernán Cortés gobernador y capitán de la Nueva España (15/X/1522) en Cedulario : pp. 33-38.
- 13 - Vid. "Tercera carta de relación" (Coyoacán, 15/V/1522), en Cortés : p. 193
- 14 - Obsérvese la proporción que tenían las relativas a los dominios americanos entre las cuentas de las rentas y gastos de Felipe II en un documento de abril 12 de 1561 del Archivo Nacional de Austria (Spanien Diplomatische Correspondenz 6S DC - VI, fs. 22-25), publicado en María del Carmen Velázquez : Documentos para la historia de México en colecciones austríacas : México, Secretaría de Hacienda, 1963 : pp. 106-110.
- 15 - Considérese el resultado del pago de los servicios prestados durante las campañas de conquista. Alonso del Castillo hacía ver, en 1524, que "no bastaría lo que en diez años -- diesen (los indios) para pagar un año a los españoles que -- solamente hay necesidad en la tierra para tenerla segura -- que no se alcen, aunque fuese muy moderado el salario que -- se les diese". Joaquín García Icazbalceta (ed.) : Colección de documentos para la historia de México : México, 1858- -- 1866 : II pp. 202-203
- 16 - "En estas partes los españoles no tienen otros géneros de -- provechos ni maneras de vivir ni sustentarse en ellas, sino por el ayuda que de los naturales reciben, y faltándoles és to no se podrán sostener y forzado habrán de desamparar la tierra, de que no poco daño se seguiría así en lo que toca al servicio de Dios Nuestro Señor, cesando la conversión de estas gentes, como en disminución de las rentas de Vuestra Majestad y perderse tan gran señorío como en ellas Vuestra Alteza tiene". Carta de Hernán Cortés en respuesta a una -- instrucción de Carlos V (15/X/1524), en Cortés : pp. 442- -- 454.
- 17 - "...fucme casi forzado depositar los señores y naturales -- destas partes a los españoles, considerando en ello las per sonas y los servicios que en estas partes a Vuestra Majes-- tad han hecho, para que, en tanto que otra cosa mande pro-- veer, o confirmar esto, los dichos señores y naturales sir van y den a cada español a quien estuvieren depositados lo que hubieren menester para su sustentación". "Tercera car ta de relación", en Cortés : p. 201.
- 18 - Vid. Ignacio de la Concha y Martínez : "La presura", en --- Anuario de Historia del Derecho Español, XIV, 1942-43 (Ma-- drid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas) : pp 382-460.

Silvio Zavala (Las instituciones jurídicas en la conquista de América : Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1935 : p. 215) distingue dos tipos de utilidades obtenidas por los conquistadores al consumarse sus empresas: "las obtenidas -- de la guerra (repartos de botín, cautiverio de los vencidos, etc.), por medio de rescates (permutas), por los presentes que los indios hacían, o por la vía injusta del despojo; y las logradas después del asiento de la hueste con interven ción directa del Estado, el cual se consideraba obligado a

conceder premios y mercedes a los conquistadores" En el caso de estas presuras (en el caso mismo de la conquista de México en cuanto se identifique con ellas) convendría anotar que la diferencia es más nominal que real, pues cualquiera intervención del Estado era imposible antes de que se llegase al momento de la confirmación y se ve, por tanto, infinitamente más limitada, sobre todo si se la mira desde el punto de vista de los intereses en juego, que es el que debe guiar a la mayor parte de las observaciones que se hagan a este respecto.

- 19 - "Tercera carta de relación" (Coyoacán, 15/V/1522), en Cortés : p. 193
- 20 - Vid. José Miranda : El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI : México, El Colegio de México, 1952 : p. 179; Silvio Zavala : La encomienda indiana : Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1935 : pp. 40-58, y, del mismo autor, New Viewpoints on the Spanish Colonization of America : Philadelphia, Univ. of Pennsylvania, 1943 : pp. 74-75.
- 21 - Vid. Walter Krickeberg : Las antiguas culturas mexicanas : México, Fondo de Cultura Económica, 1961 : pp. 48, 61, 62 y 75; Carl Sauer : Colima of New Spain in the Sixteenth Century : Berkeley, 1948 (Iberoamericana, 29) : pp. 1-4; Charles Gibson : Los aztecas bajo el dominio español : México, Siglo Veintiuno, 1967 : p. 370
- 22 - Vid. "Instrucciones para empresas expansivas", en Cortés : pp. 365-391.
- 23 - Sabemos de todas estas posesiones por referencias posteriores incluidas en las peticiones de confirmación (q. v., p. 48) y por fuentes locales a las que nos referiremos en el capítulo IX.
- 24 - Por lo que toca a las campañas de Cortés: "Segunda carta de relación" (30/X/1520), en Cortés : pp. 32-114.
En cuanto a las noticias que recibió, "Moctezuma había mostrado a Cortés un mapa en que se veían los puertos, ríos, lagos, ancones, etc. de la costa norte, apareciendo entre otros el Goatzacoalcos". José Antonio Gay : Historia de Oaxaca : México, Dublán, 1881 : I, p. 232. "D. Pedro de Alvarado, regresando del viaje a las Hibueras por Guatemala y Tehuantepec... ..es probable que haya dado importantes noticias a Cortés sobre el Estado de Oaxaca". Ibid. : p. 282.
Sobre el viaje de Cortés a Honduras: "Quinta carta de relación" (3/IX/1526), en Cortés : pp. 242-322.
- 25 - Vid. nota 12
- 26 - Tehuantepec se incluyó en la merced de señorío hecha a Cortés a pesar de que los puertos de mar no solían ser dados en señorío. Vid. nota 52
- 27 - Vid. nota 35 de la Parte Primera.
- 28 - "Quinta carta de relación" (3/IX/1526), en Cortés : pp. 319-320; "Instrucción dada por Hernán Cortés a Alvaro de Saavedra Cerón para el viaje a las islas del Maluco" (28/V/1527), en Ibid. : pp. 372-382, y "Carta de Hernán Cortés a su padre" (26/IX/1526), en Ibid. : p. 470.

- 29 - Ibid.: p. 471, y "Memorial de servicios y conquistas hecho para el emperador a solicitud de éste" (1528) (debería llamarse memorial de peticiones), en Ibid.: p. 396.
- 30 - Idem. Vid. también Fernando B. Sandoval : La industria del azúcar en Nueva España : México, U.N.A.M., 1951 : pp. 24-27.
- 31 - Vid. notas 28 y 29
- 32 - Pleito del marqués del Valle contra Nuño de Guzmán sobre el aprovechamiento de los pueblos de la Provincia de Avalos : Guadalajara, Font, 1961 (Documentación Histórica Mexicana, 1). Charles Gibson : op. cit. en nota 21 : pp. 64-65.
- 33 - Lucas Alamán : op. cit. en nota 1 : sexta disertación, y -- Jean-Pierre Berthe : "Las minas de oro del marqués del Valle en Tehuantepec (1540-1547)", en Historia Mexicana, VIII-I, julio-septiembre, 1958 (México, El Colegio de México) : pp. 122-131.
- 34 - "Poder otorgado por Hernán Cortés en favor de su padre Martín Cortés y de Francisco de las Casas para que lo representen en lo referente al descubrimiento, conquista y población de Nueva España" (8/V/1522), en Cortés : p. 437.
- 35 - "Quinta carta de relación", en Ibid. : p. 319.
- 36 - "Carta de Hernán Cortés a su padre" (26/IX/1526), en Ibid.: pp. 467-472
- 37 - "Memorial..." cit. en nota 29 : pp. 395-399.
- 38 - Vid. nota 36
- 39 - Vid. nota 29
- 40 - "Testimonio del requerimiento y mandamiento que el Lic. --- Marcos de Aguilar intimó a Hernán Cortés a fin de hacerle renunciar al cargo de capitán general de la Nueva España y de la repartición de los indios. Respuesta y renuncia de Hernán Cortés" (5/IX/1526), en Mariano Cuevas : Cartas y otros documentos de Hernán Cortés : Sevilla, 1915 : pp. 15-20.
- 41 - Vid. op. cit. en nota 32
- 42 - José Antonio Gay : op. cit. en nota 24 : I, pp. 269-270.
- 43 - Ibid. : pp. 283-284 y 305-306.
- 44 - "Relación dada por Hernán Cortés al Lic. Núñez sobre las cosas de la Nueva España, servicios en ella realizados y daños y agravios recibidos", en Cortés : p. 424, y "Carta de Hernán Cortés al emperador Carlos V" (Texcoco, 10/X/1530), en Ibid. : pp. 490-91.
- 45 - José Antonio Gay : op. cit. en nota 24 : I, p. 306.
- 46 - De la mayor parte sólo mencionó Cortés el nombre, pero de otros agregaba "donde crío mis ganados", "donde tengo labranzas de trigo", "donde hego dos ingenios de azúcar", etc.
- 47 - Vid. nota 24
- 48 - "Y porque la gran fama que Tezcucoc tiene podrá ser que S. M. reciba pena de me hacer merced; si en algo se dudare no reciba vuestra merced, quédese; aunque con todo no quedaba --

(yo) muy pagado". "Carta..." cit. en nota 36 : p. 471

49 - Idem.

50 - La carta de donación, en el apéndice documental.
La concesión del título de marqués del Valle, en Cedulario : pp. 132-135
La confirmación del título de capitán general, en CodoinAm : 12, pp. 384-386. Existe otra confirmación del lo. de abril del mismo año, en Cedulario : pp. 123-124.

51 - Los problemas de la geografía marquesana y la situación de los pueblos y la extensión de las jurisdicciones se verán con detalle en el capítulo IX y en el apéndice correspondiente. Pueden apreciarse ciertas diferencias entre los pueblos señalados en las peticiones y los otorgados en la carta de donación. Esta no incluyó los siguientes pueblos o regiones de los que se citan en las listas de la página 48: Texcoco, Otumba, Huejotzingo, Chalco, Tututepec, Soconusco, Tlapan (?), Ayocastla (?), Nespan (?) (que son tal vez pueblos del actual Estado de Guerrero), Zacatula, Chinantla, y ni los cinco últimos de la primera lista (localizados probablemente en la zona Huasteca). Agregó, en cambio, Utlatepec (que podría ser equivocación por Tututepec) y Atroyestán (?). Aparentemente hay otros agregados, pero en realidad se trata de simples localidades dependientes o sujetas de pueblos mencionados antes, como Tacubaya con respecto a Coyoacán, Toluca y Calimaya respecto al valle de Matlatzincó, etc. En cuanto al Tepeca de la carta de donación, no es Tepeaca (Segura de la Frontera), cerca de Puebla, como han entendido algunos, sino un pueblo de la jurisdicción de Tuxtla, donde se asentaba el ingenio.

De la cuestión de la ortografía de estos lugares como se encuentra en los documentos originales, nos ocuparemos también en el apéndice documental. Vid. nota 92 de la Parte Tercera.

52 - Del mismo modo, no se deban en señorío cabeceras de grandes provincias (se entiende que se trata de ciudades antiguas) ni lugares con castillos o fortalezas. Vid. Solórzano : -- lib. III, cap. XXII, 4, p. 424; Novísima Recopilación de las leyes de España : Madrid, 1905 : tit. I, lib. VII; y los párrafos de las capitulaciones citados en las notas 24, 28, 29, 30 y 33 de la Parte Primera.

53 - Vid. García Ormaechea : Supervivencias feudales en España : Madrid, 1932; Jaime Vicens Vives : op. cit. en nota 10 : IV, pp. 62-64 y 74-77.

54 - Vid. introducción

55 - Francisco de Córdenas : Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España : Madrid, J. Noguera, 1873 : - I, p. 383.

56 - "Carta de Hernán Cortés al emperador Carlos V" (10/X/1530), en Cortés : p. 490.

57 - "R. C. prohibiendo a Hernán Cortés y a su mujer entrar en México", en CodoinAm : 12, 403-405.

58 - "Carta..." cit. en nota 56 : p. 493.

59 - "Dése al marqués del Valle la posesión de 20 000 vasallos. Año 1530, agosto", en CodoinUl : 20, p. 300-302 (Goberna--

ción espiritual y temporal de las Indias)

- 60 - "Relación..." cit. en nota 44 : p. 426.
- 61 - "...porque debajo de ese nombre se pudiese salvar de ser --
mío todo el suelo". "Carta de Hernán Cortés al Consejo de --
Indias" (Tehuantepec, 25/I/1533), en Cortés : p. 509.
- 62 - José Antonio Gay : op. cit. en nota 24 : I, p. 324.
- 63 - Ibid. : pp. 326-327
- 64 - "Carta de Hernán Cortés a su procurador Francisco Núñez --
Apéndice" (25/VI/1532) en Cortés : pp. 505-506.
- 65 - "Carta de don Juan de Zárate, obispo de Oaxaca, dirigida a
S. A., sobre el gobierno de su obispado" (30/V/1544), en --
CodoinAm : 7, pp. 546-548.
- 66 - El alcalde de las Cuatro Villas prendía reos y ejecutaba en
cargos judiciales a favor del de Antequera, y viceversa. --
AGNM-HJ : Leg. 48 (libros de gobierno) : passim.
- 67 - "Relación..." cit. en nota 44 : p. 428.
- 68 - "Exposición de peticiones y protestas de Hernán Cortés ante
el rey a través de la Real Audiencia de México" (20/X/1532),
en Cortés : pp. 400-01; y "Carta de Hernán Cortés a su pa--
riente y procurador Francisco Núñez" (20/VI/1533), en Cor--
tés : p. 520.
- 69 - La carta de donación, en el apéndice documental.
- 70 - Solórzano : lib. III, cap. XIII, 30 a 35. Y continúa: "34.
Con cuyas doctrinas concuerdan las de otros muchos, que ge--
neralmente enseñan que todo lo que se da o vende con nombre
de cuerpo universal, como de éste conste por demostraciones
o probanzas bastantes, no se muda, ni altera, aunque otras
circunstancias o adherencias se hallen ser falsas o diferen--
tes de lo expresado".
- 71 - Auto del Consejo de Indias de 1540, citado en R. C. de 1560.
AGNM-HJ : Leg. 235, exp. "0". R.C. en apéndice documental.
- 72 - "Relación..." cit. en nota 44 : pp. 424-429.
- 73 - "Testimonio de un asiento hecho entre la Audiencia de Méxi--
co y Hernán Cortés sobre los 23 000 vasallos de que el rey
le había hecho merced" (2/V/1531), en CodoinAm : 12, pp. --
514-520.
- 74 - Citado en Lucás Alamán : op. cit. en nota 1 : II, pp. 63-64
Vid. también "Carta..." cit. en nota 68 : pp. 517-518.
- 75 - "Vasallos del marqués del Valle. Se cuenten como está manda--
do y los 23 000 de que le está hecha merced, y se le quiten
los que tuviere fuera de éstos. Año 1535, abril", en Codoin
UI : 20, pp. 300-302 (Gobernación espiritual y temporal de
las Indias.)
- 76 - "Provisión dada por el virrey don Antonio de Mendoza al re--
verendo y magnífico señor don Vasco de Quiroga, obispo elec--
to de Michoacán y oidor de México, para contar los vasallos
del marqués del Valle" (30/XI/1537), en CodoinAm : 12, pp.
314-318.

- 77 - Sentencia incluida en R. C. de 1560. AGNM-HJ : Leg. 235, -- exp. "0" : fs. 14v-29r. R.C., en apéndice documental.
- 78 - Real cédula, en apéndice documental.
- 79 - "Relación dada por los oidores de la nueva Audiencia de la Nueva España para noticia de S. M. acerca de los vasallos -- del marqués del Valle" (1531), en CodoinAm : 14, pp. 329- -- 347.
- 80 - Como ejemplo de toma de posesión, la de la jurisdicción de Tuxtla. AGNM-HJ : Leg. 444, exp. 29.
- 81 - Cfr. "Exposición..." cit. en nota 68 : p. 400 y "Carta..." cit. en misma nota : p. 516.
- 82 - "Representación del corregidor de Charo cerca de haber suspendido el uso de comisión que para la composición de tierras del partido le estaba conferida", (1726), en AGNM-HJ : leg. 116, exp. 28.
- 83 - "Testimonio de una petición de 21 de octubre de 1532 presentada por Hernán Cortés a la Audiencia de México dando cuenta de los pueblos que ya tenía al servicio y obediencia del rey en Nueva España" (debería titularse "Testimonio... ---- ...de los pueblos que ya estaban bajo su jurisdicción"), en CodoinAm : 12, pp. 554-563.
- 84 - José Antonio Gay : op. cit. en nota 24 : I, p. 272.
- 85 - Vid. Lucas Alamán : op. cit. en nota 1 : I, 361.
- 86 - Fernando B. Sandoval : op. cit. en nota 30 : pp. 24-29. --- Vid. notas 28 y 29.
- 87 - José Miranda : "Notas sobre la introducción de la Mesta en la Nueva España", en Revista de Historia de América, 17, junio, 1944 (México, Instituto Panamericano de Geografía e -- Historia) : pp. 7-8. Antonio Vázquez de Espinosa : Compendio y descripción de las Indias Occidentales : Washington, Smithsonian Institution, 1948 : p. 158. Vid. notas 28, 29 y 31.
- 88 - AGNM-HJ : Leg. 267, exp. 26.
- 89 - José Antonio Gay : op. cit. en nota 24 : I, p. 353. Vid. -- nota 29.
- 90 - Jean-Pierre Berthe : op. cit. en nota 33. No nos ocuparemos de las minas de Tasco, Zumpango y Sultepec por ser ajenas al Marquesado. Vid. Lucas Alamán : op. cit. en nota 1 : sexta disertación.
- 91 - Vid. capítulo II y nota 20 de la Parte Primera.
- 92 - "Memorial de Hernán Cortés a Carlos V pidiendo que no se le pongan obstáculos en la continuación de descubrimientos en la Mar del Sur" (s/f), en Cortés : pp. 403-406; "Carta de Hernán Cortés al emperador Carlos V" (20/IV/1532), en Ibid. : pp. 496-499; "Carta..." cit. en nota 61 : pp. 508-512.
- 93 - Título de mayorazgo en Cedulario : pp. 141-164. Sobre los bienes de Hernán Cortés, vid.: Documentos inéditos relativos a Hernán Cortés y su familia : México, Archivo General de la Nación : 1935, y Nuevos documentos relativos a los -- bienes de Hernán Cortés : México, U.N.A.M., 1946.

- 94 - Vid. Lucas Alamán : op. cit. en nota 1 : octava disertación.
- 95 - R. C. de 27 de julio de 1529, en Cedulario : pp. 137-140.
- 96 - R. C. de 16 de julio de 1529, en Ibid. : pp. 135-137.
- 97 - Vid. capítulo II y nota 20 de la Parte Primera.
- 98 - Por bula de Clemente VII del 6 de julio de 1529, en apéndice documental. Vid. infra p. 64
- 99 - "Carta..." cit. en nota 61 : p. 511.
- 100 - R. C., en apéndice documental.
- 101 - Vid. AGNM-HJ : leg. 235, exp. 1.
- 102 - La bula, en apéndice documental.
- 103 - Solórzano : lib. IV, cap. II, 21.
- 104 - "...porque como véis ésto podría ser en perjuicio de nuestro Patronazgo Real, y él (Cortés) no la debió obtener sin expreso consentimiento de S. M.". CodoinUl : 10, p. 139. - AGNM-HJ : leg. 228, exp. 3. Parece que, sin embargo, continuaron los marqueses cobrando diezmos en ingenios y en estancias. AGNM-HJ : leg 218, exp. 18, y leg. 243, exps. - 2, 44, 50, 51 y 52.
- 105 - Sobre el tema de la conjuración:
 Juan Suárez de Peralta : La conjuración de Martín Cortés y otros temas (selección) : México, U.N.A.M., 1945.
 Vicente Riva Palacio : México a través de los siglos : II, pp. 375-389
 Lucas Alamán: op. cit. en nota 1 : II, pp. 161-167
 Manuel Orozco y Berra : Noticia histórica de la conjuración del Marqués del Valle - años de 1565-1568 : México, - 1853.
- 106 - Vicente Riva Palacio : op. cit. en nota 105 : II, pp. 382-383
- 107 - Carta de Martín Cortés al rey, en CodoinAm : 4, pp. 440-462
- 108 - Lucas Alamán : op. cit. en nota 1 : II, pp. 160-170; Fernando B. Sandoval : op. cit. en nota 30 : p. 29
- 109 - Lucas Alamás : op. cit. en nota 1 : II, p. 311.
- 110 - Biblioteca Nacional de Madrid : Sección Por-Con, leg 224, núms. 1 al 7. Citado por Luisa Cuesta y Jaime Delgado : - "Pleitos cortesianos en la Biblioteca Nacional", en Estudios Cortesianos : Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas : 1948 : p. 265. Pueden estudiarse en el citado estudio otros aspectos de los arreglos y relaciones habidas entre don Martín y doña Mencía (o María, a veces).
- 111 - AGNM-HJ : Leg. 266, exp. 81, o leg. 107, exp. 49, en apéndice documental.
- 112 - "Nomenclamiento de Pedro de Guzmán y Sotomayor como corregidor de las 4 Villas" (8/XII/1593), en AGNM-HJ : Leg. 266, - exp. 81.

- 113 - Luisa Cuesta y Jaime Delgado : op. cit. en nota 110 : pp. 266-268. Las informaciones y memoriales del pleito están en la Biblioteca Nacional de Madrid.
- 114 - AGNM-HJ : Leg. 174, exp. 1 (duplicado en exp. 2).
- 115 - AGNM-HJ : Leg. 298, exp. 18 : fs. 2r.
- 116 - "Escrituras originales de los censos de la hacienda del alférez Hernando de la Vera Zapata", en los títulos de la Hacienda de Miaatlán : vol. I, fol. 122-126. (Archivo particular de Rafael García Granados). Citado por François Chevalier : La formación de los grandes latifundios en México - Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII : México, Problemas Agrícolas e Industriales de México : 1956 : p. - 247 (apéndice 14).
- 117 - AGNM-HJ : vol 51, exp. 33 : fs. 13r-15v.
- 118 - Estefanía era hija de doña Juana Cortés,, hermana de Pedro y muerta antes que éste. Como la línea de sucesión tenía que pasar por doña Juana, se cuenta a ésta como la quinta marquesa del Valle, aunque de hecho nunca lo fue.
- 119 - AGNM-HJ : Leg. 244, exp. 32 (es una referencia hecha en un documento de 1810 que se ocupa principalmente del secuestro de 1809).
- 120 - Lucas Alamán : op. cit. en nota 1 : II, pp. 172-173.
- 121 - R.C. de 16/V/1734, en AGNM-HJ : leg. 50, exp. 2 : fs. 1-2. Se incluye en apéndice documental.
- 122 - R.C. de 25/VI/1734, en AGNM-HJ : Ibid. : fs. 3-4.
- 123 - R.C. de 28/XI/1734, en AGNM-HJ : Ibid. : fs. 87-90. Se incluye en apéndice documental.
- 124 - Idem., y AGNM-HJ : leg. 174, exp. 1 (duplicado en exp. 2).
- 125 - Lucas Alamán : op. cit. en nota 1 : ii, pp. 154-155.
- 126 - AGNM-HJ : leg. 244, exp. 32 (12/II/1810).
- 127 - AGNM-HJ : Ibid., exp. 34. Incl. en apéndice documental.
- 128 - "Estado que manifiesta los bienes que formaban el ex-Marquesado del Valle", en AGNM-HJ : leg. 234, exp. 17. AGNM-HJ : leg. 395, exp. 3.
- 129 - Borrador sin fecha sobre la abolición del Marquesado del Valle, en AGNM-HJ : leg. 244, exp. 24. Incl. en apéndice documental.
- 130 - Aún permanecían vinculadas estas propiedades en el mayorazgo (vid. pp. 61-62) La lista se hizo con base en "Razón que manifiesta los ramos productivos que deben formar las rentas del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca" (1823), en AGNM-HJ : leg. 298, exp. 81 bis.
- 131 - Agregado con base en "Manifestación de las rentas que disfruta el señor duque de Terranova y Monteleone, (hecha) en cumplimiento de las leyes de 23 de mayo de este año", en AGNM-HJ : leg. 303, exp. 1.
- 132 - AGNM-HJ : leg. 244, exp. 34 : fs. 12-13.
- 133 - "Razon..." cit. en nota 129.

- 134 - "Sobre la solicitud del pueblo de Amayucan, hecha el año - de 1525, para librarse de pagar el censo que reconoce el - señor duque de Monteleone-sentencia de 1826", en AGNM-HJ : leg. 303, exp. 7.
- 135 - "Manifestación..." cit. en nota 130.
- 136 - Incluido en un bando de José María Tornel y Mendivil, go-- bernador del Distrito Federal (4/IX/1829), en AGNM-HJ : -- leg. 303, exp. 2.
- 137 - Según "Estado..." cit. en nota 127.

PARTE TERCERA

- 1 - Carta de donación, en apéndice documental.
- 2 - R.C., en idem.
- 3 - Idem.
- 4 - Idem.
- 5 - Borrador sin fecha sobre la abolición del Marquesado del Valle, en apéndice documental.
- 6 - "La merced que se hizo al Marqués del Valle se entienda en lo que es suyo solamente, y no tome las tierras a los in--- dios. Año 1535, agosto", en CodoinUL : 20, pp. 300-302 (Go bernación espiritual y temporal de las Indias). Vid. tam-- bién CodoinAm : 41, p. 49, y CodoinUL : 10 pp. 135 y 170.
- 7 - François Chevalier (La formación de los grandes latifundios en México - Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII : Mé xico, Problemas Agrícolas e Industriales de México, 1956 : p. 105), citando una provisión del virrey Mendoza y una --- real cédula incluida (CodoinAm : 12, p. 314), dice que "en tre una multitud de órdenes, cédulas, provisiones y medidas de toda índole no tardó en precisarse que los españoles no podían ser tenidos por vasallos del marqués" Pero la real - cédula en cuestión sólo decía que los pueblos del Marquesa do no debían ser "lugares ni población de cristianos", refi riéndose de ese modo seguramente a poblaciones fundadas por españoles, como, por ejemplo, Antequera. De cualquier modo la interpretación de Chevalier es también errónea desde --- otros ángulos. Que los españoles no estaban sujetos a car gas tributarias dentro del Estado es cierto, pero de la mis ma prerrogativa gozaban en la jurisdicción realenga y eso - no les quitaba el ser vasallos directos del rey. La cali dad del vasallaje la definía el lazo político, que ya hemos estudiado, y por si no bastara, o pareciera general, la ex plicación, baste tomar en cuenta que la dependencia jurídi ca del habitante del Marquesado (español o indio) con res-- pecto a su señor (el marqués) -que es lo que estamos estu-- diando en este capítulo- era la más precisa consecuencia de su calidad de vasalla. X Lo anterior no quitaba que los in-- dios fuesen vasallos de calidad diferente, como lo fueron - en toda América. (vid. páginas 48-50)

- 8 - AGNM-HJ : leg. 69, exp. 13 : fs. 233 ss. y 324.
- 9 - François Chevalier : op. cit. en nota 7 : p. 107.
- 10 - Postrera voluntad y testamento de Hernando Cortés, marqués del Valle : México, Pedro Robredo, 1940 : pp. 24, 25 y 38.
- 11 - MS. de 4/IV/1555, en François Chevalier : op. cit. en nota 7 : apéndice 13.
- 12 - Según Chevalier (Ibid. : pp. 108-109), entre 1642 y 1644.
- 13 - "Representación del corregidor de Charo cerca de haber suspendido el uso de comisión que para la composición de tierras del partido le estaba conferida" (1726), en AGNM-HJ : leg. 116, exp. 28.
- 14 - AGNM-HJ : leg. 121, exp. 27 : fs. 51 ss.
- 15 - México, Robredo, 1940. También en sus Estudios Indianos : México, El Colegio Nacional : 1948.
- 16 - Los documentos, en apéndice documental.
- 17 - AGNM-HJ : leg. 299, exp. 30 : fs. 1r-4v.
- 18 - AGNM-HJ : leg. 111, exp. suelto al final.
- 19 - RR.CC. de 5/VII/1727, 16/II/1731, 30/I/1736, 22/VIII/1742 y 10/XII/1747, en AGNM - HJ : leg. 174, exp. 1 : fs. 1-268. - Hay referencias a esas reales cédulas en leg. 299, exp. 18 : fs. 1-5 y 15-43.
- 20 - R.C. de 1760, en Ibid. : fs. 1-5.
- 21 - Ibid. : fs. 6-10. Es muy interesante el litigio porque en los documentos se alega cuáles se consideraba que eran los derechos de los señores de vasallos. Vid. también fs. 237-139.
- 22 - Ibid. : fs. 139v-151v.
- 23 - Idem.
- 24 - Ibid. : fs. 169.
- 25 - AGNM-HJ : leg. 199, exp. 11 : fs. 3 y 12, y leg. 299, exp. 12 : fs. 3v-4.
- 26 - AGNM-HJ : leg. 299, exp. 13.
- 27 - Ibid. : foja penúltima (s/n).
- 28 - AGNM-HJ : vol. 60, exp. 22 : fs. 3v-12.
- 29 - Idem.
- 30 - Idem.
- 31 - Idem.
- 32 - Ibid. : 4o. cuaderno, fs. 47. Vid. también AGNM-HJ : leg. 48, exp. 1 (libro de gobierno) : fs. 28v-29: es una acusación contra el alcalde mayor de Cuernavaca por haber dejado pasar a un juez sin exigir pase ni dar aviso (1777). Los -

reos sentenciados con las penas más graves eran entregados a las justicias reales para ser llevados, por ejemplo, a -- San Juan de Ulúa. AGNM-HJ : leg. 48, exp. 3 (libro de gobierno) : fs. 124v.).

- 33 - "Siendo al cuidado del Estado y sus jueces hacer se guarden, cumplan y ejecuten en él las leyes, reales cédulas, órdenes y mandatos de Su Majestad para extirpar de raíz todo vicio y mirar por el bien de sus vasallos, se encuentra no menos por los propios libros de gobierno haberse por los señores gobernadores del Estado nombrado en diversos tiempos para su jurisdicción alcaldes de Hermandad, comisarios, cuadrilleros y otros diversos comisionados para perseguir todo género de delincuentes en los casos de Hermandad, y haber recaído algunas de estas comisiones en los que las tenían iguales (de) sus jefes para lo realengo. Y que lo propio se ha ejecutado en lo respectivo a bebidas prohibidas antes de estar generalmente vedadas y después que lo fueron por el Superior Gobierno" (1781) AGNM-HJ : vol. 60, exp. 22 : - fs. 3v-12.
- 34 - R. de I. : ley 6, tit. XXVI, lib. IV.
- 35 - AGNM-HJ : leg. 318, exp. 15, 2a. parte : fs. 13 ss. (repetido en Ibid. : exp. 25 : fs. 1-14). Vid, también Ibid. : -- vol. 60, exp. 16 : fs. 12v-17 (1781) y leg. 318, exp. 28 : fs. 1. A continuación de este último documento vienen varios sobre visitas de ingenios y trapiches. Los siguientes expedientes, hasta el núm. 42, son testimonios de visitas de obrajes en Coyoacán. Vid. capítulo IX.
- 36 - AGNM-HJ : leg. 318, exp. 15, 2a. parte : fs. 13 ss.
- 37 - Ibid. : fs. 23 ss.
- 38 - Ibid. : exp. 46 : foja suelta. Vid. también vol. 60, exp. 16. Se insistía mucho en que este uso de la suprema jurisdicción debía llevarse a cabo sólo en los casos extraordinarios y nunca en los "frecuentes y comunes".
- 39 - José Miranda : Las ideas y las instituciones políticas mexicanas - Primera parte, 1521-1820 : México, U.N.A.M., 1952 : p. 19.
- 40 - "La orden de instrucción que han de guardar los corregidores que van proveídos por el marqués del Valle para las villas y pueblos de su Estado" (s/f - c. XVIII), en AGNM-HJ : leg. 298, exp. 7.
- 41 - P. ej., "Instrucción para levantar juicio de residencia a don Luis Francisco de Esparza, alcalde mayor de las Cuatro Villas Marquesanas" (23/VII-1770), en AGNM-HJ : leg. 48, -- exp. 3 (libro de gobierno) : fs. 78v-80.
- 42 - AGNM-HJ : leg. 42 (libros de gobierno) : passim. Exp. 1 : fs. 6 y 134 en particular.
- 43 - Ibid. : exp. 2 : fs. 68-70 y 142-177.
- 44 - Ibid. : exp. 7 : fs. 246v-247
- 45 - AGNM-HJ : leg. 318, exp. 15, 2a. parte : fs. 13 ss.
- 46 - Idem.
- 47 - José Miranda : op. cit. en nota 39 : p. 127.

- 48 - Lucas Alamán : Disertaciones sobre la historia de México : México, 1899-1901 : II, pp. 179-186.
- 49 - Duques de Terranova y Monteleone; marqueses del Valle de -- Oaxaca, de Caionia, de Abola, de Febara y de Cerchiara; condes de Borrelo y Borgheto; barones de Menfi y de San Angelo, de Casteltermino, de Montedoro, de Montesorio, de Castel Monardo, de Monterroso, de Polia y Poliolo, Belice y Pietrafelice; señores de la ciudad de Briatino, de Rosaino, de Mesiano, de Motafilocastro y de Ferolito; príncipes de Castelbetrano y de Noya, Grandes de España de Primera Clase y --- grandes prefectos perpetuos del castillo de Bibona, &.
- 50 - Se nombraba siempre una terna para que hubiese substitutos en caso de fallecer el primero. Como modelo de nombramiento, el de Francisco A. de Larrea, dado en Nápoles el 20 de noviembre de 1769. AGNM-HJ : leg. 48, exp. 1 (libro de gobierno) : fs. 8v-18. Más abajo detallaremos su toma de posesión.
- 51 - R.C. de 7/II/1776, en AGNM-HJ : leg. 327, exp. 1 (libro de gobierno) : fs. 29v-32.
- 52 - La lista que sigue fue hecha con base en AGNM-HJ : leg. 48 (libros de gobierno), exps. 2,3,5,6 y 7 : passim.
- 53 - Como en el caso contenido en "Ejecutoria de un pleito sobre preferencia a la alcaldía mayor de Cuernavaca" (1760), en Ibid. : exp. 6 : fs. 330-341.
- 54 - Ibid. : exp. 3 : fs. 34 v.
- 55 - Ibid. : exp. 7 : fs. 27v-29.
- 56 - Ibid. : exp. 1 : fs. 6, 134; exp. 3 : fs. 71.
- 57 - Ibid. : exp. 7 : fs. 233.
- 58 - Ibid. : exp. 3 : fs. 126v.
- 59 - P. ej., al Hospital de San Juan de Dios de Toluca. Ibid. : exp. 6 : fs. 313-314.
- 60 - AGNM-HJ : leg. 299, exp. 18 : fs. 117v-118.
- 61 - Como en el caso del gobernador, también se nombraba siempre una terna para que hubiese substitutos elegidos si llegase a faltar el primero. Como modelo de nombramiento, el de -- Francisco Leandro de Viana, dado por el rey en San Ildefonso el 7 de febrero de 1776. AGNM-HJ : leg. 327, exp. 1 (libro de gobierno) : fs. 29v-32. También mencionaremos más -- abajo las formalidades de su toma de posesión.
- 62 - Vid. AGNM-HJ : leg. 48, exp. 2 (libro de gobierno) : fs. -- 68-70 y exp. 3 : fs. 146.
- 63 - AGNM-HJ : leg. 298, exp. 60
- 64 - Sobre el Palacio de Cuernavaca en 1762: AGNM-HJ : leg. 48, exp. 6 (libro de gobierno) : fs. 329.
- 65 - Para 1714, AGNM-HJ : leg. 234, exp. 1. Para 1771, leg. 298, exp. 81. Se pagaba el sueldo anual generalmente por trimes tres.
- 66 - AGNM-HJ : leg. 48, exp. 7 (libro de gobierno) : fs. 247-248.

- 67 - AGNM-HJ : leg. 298, exp. 81.
- 68 - AGNM-HJ : leg. 48, exp. 3 (libro de gobierno) : fs. 18v-20.
- 69 - 2 de julio de 1770 (seis días antes de la toma de posesión del gobernador Larrea). Ibid. : fs. 7-8
- 70 - Listas oficiales de las jurisdicciones en AGNM-HJ + leg. -- 298, exp. 16:3 (1692) y leg. 41, exp. 1 (s. XVIII)
- 71 - José Ma. Ots Capdequí : El régimen de la tierra en la América española durante el período colonial : Cd. Trujillo, --- Univ. de Santo Domingo, 1946 : pp. 49-50.
- 72 - P. ej., "Juicio de residencia a Francisco de Esperza, Alcalde Mayor de las Cuatro Villas" (1770), en AGNM-HJ : leg. 48, exp. 3 (libro de gobierno) : fs. 78v-80. Sobre el tema de alcaldes mayores y corregidores en general, vid. Solórzano : lib. V, cap. II; R. de I. : lib. V : passim; Clarence H. -- Haring : The Spanish Empire in America : New York, Oxford, 1947 : pp. 138-148; Charles Gibson : Los aztecas bajo el dominio español (1519-1810) : México, Siglo veintiuno, 1967 : pp. 86-100
- 73 - P. ej., donación de 600 varas a San Antonio Abad de la Cal, (1775), en AGNM-HJ : leg. 48, exp. 7 (libro de gobierno) : fs. 238.
- 74 - P. ej., fiebres malignas en un obraje de San Ángel (1778), en Ibid. : exp. 1 (libro de gobierno) : fs. 97v-98.
- 75 - P. ej., en la jurisdicción de Coyoacán (1753, 1780), en --- Ibid. : fs. 86 y 107, y leg. 327, exp. 1 : fs. 40.
- 76 - P. ej., cárceles del Palacio de Cuernavaca (1768), en Ibid. : leg. 48, exp. 6 (libro de gobierno) : fs. 239.
- 77 - R. de I. : tit. VII, lib. V.
- 78 - R.C. de 4/VI/1751, en AGNM-HJ : leg. 48, exp. 7 (libro de gobierno) : fs. 18v.
- 79 - "Los veinte oficios de justicia que provee el Estado del Valle, y los ministros que están sirviéndolos", en Ibid. : -- leg. 298, exp. 16:3.
- 80 - P. ej., los títulos a Juan Antonio Romate en 1752, en Ibid. : leg. 48, exp. 7 (libro de gobierno) : fs. 27v-29.
- 81 - P. ej., en diciembre de 1760. Ibid. : exp. 6 (libro de gobierno) : fs. 279.
- 82 - El ducado de Atlixco no era señorío jurisdiccional, sino en comienda perpetua, pero tenía derecho a proveer los oficios de justicia de sus jurisdicciones.
- 83 - Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España : Madrid, 1786 : pp. 13-14.
- 84 - Vid. el apéndice correspondiente para las listas completas de pueblos.

- 85 - Problema del que eran muy conscientes los monarcas euro-
peos. Vid. Reginald Lennard : Rural England (1086-1135) :
Oxford : 1959 : cap. III.
- 86 - Vid. "Instrucciones para empresas expansivas", en Cortés :
pp. 365-391.
- 87 - José Antonio de Villaseñor y Sánchez : Theatro Americano -
Descripción general de los reynos y provincias de la Nueva
España y sus jurisdicciones : México, Editora Nacional, ---
1952 : I, pp. 69-71.
- 88 - "Carta de Hernán Cortés a su padre don Martín Cortés", en -
Cortés : pp. 470-471; "Memorial de servicios y conquistas -
hecho para el emperador a solicitud de éste" (1528) (debe-
ría llamarse memorial de peticiones), en Ibid. : p. 396. --
Vid. también AGNM-HJ : leg. 226, exp. 1.
- 89 - Ibid. : leg. 319, exp. 15 (2a. parte) : fs. 17r. También -
leg. 90, leg. 113 y leg. 114.
- 90 - Vid. "Copia de la razón de los ps. de oro que se han metido
en la caja de tres llaves del depósito de los bienes que es
tán secuestrados a Martín Cortés, hasta fin de marzo de ---
1570" (copia de 1834), en AGNM-HJ : leg. 266, exp. 1.
- 91 - Vid. Fernando B. Sandoval : La industria del azúcar en Nue-
va España : México, U.N.A.M., 1951.
- 92 - José Antonio de Villaseñor : op. cit. en nota 87 : I, p. --
178-171.
- 93 - Texquilabacoa o Tequilabacoa en los documentos del siglo -
XVI. Algunos historiadores han traducido equivocadamente -
por Texquiaco (Chevalier) o por Telixtlahuaca. En varias -
copias, que circulan impresas en varios libros, de la carta -
de donación de 1529, las palabras Etila y Texquilabacoa (nom-
bres de dos pueblos de Oaxaca) aparecen mal escritas y mal
cortadas, provocando que el investigador muera tratando de
encontrar la ubicación de los desperates ilocalizables de -
Tlantequila y Becoa.
- 94 - José Antonio de Villaseñor : op. cit. en nota 87 : II, pp.
118-121.
- 95 - León Medel y Alvarado : Historia de San Andrés Tuxtla - ---
1532-1950 : México, Citlatépetl, 1963.
- 96 - José Antonio de Villaseñor : op. cit. en nota 87 : I, pp. -
269-270; Vid. también "Relación de Tlacotalpan", en Francis-
co del Paso y Troncoso : Papeles de la Nueva España : Ma---
drid, 1905 : V, p. 7.
- 97 - Durante el primer secuestro. AGNM-HJ : leg. 218, exp. 1 :
fs. 75.
- 98 - Sobre el ingenio, vid. Fernando B. Sandoval : op. cit. en -
nota 91 : pp. 24-34.
- 99 - AGNM-HJ : leg. 121, exp. 27 : fs. 4-12. Es una preciosa --
descripción de la jurisdicción que refiere qué se producía
y cómo se hacía el comercio.

- 100 - "Carta..." y "Memorial..." cit. en nota 88 : loc. cit.
- 101 - Vasco de Puga : (Cedulario) : II, p. 244.
- 102 - Mariano Cuevas : Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México : México, Museo Nacional, 1914 : p. -- 167.
- 103 - José Antonio de Villaseñor : op. cit. en nota 87 : I, pp. 220-222.
- 104 - Antonio Vázquez de Espinosa : Compendio y descripción de las Indias Occidentales : Washington, Smithsonian Institution, 1948 : p. 58.
- 105 - Vid. AGNM-HJ : leg. 95.
- 106 - Antes de 1529 había tenido el pueblo en encomienda el f---neste Rodrigo de Albornoz, quien lo había recibido de Cortés en julio de 1524. Vid. Fintan Warren : "The Caravajal visitation: first Spanish Survey of Michoacán", en The Americas, XIX-4, abril, 1963 (Washington) : p. 409.
- 107 - Vid. : AGNM-HJ : ~~vol.~~ 51, exp. 33.
- 108 - José Antonio de Villaseñor y Sánchez : op. cit. en nota 87 : II, p. 29.
- 109 - Aunque no tantas como dice un documento de 1726: "7 leguas de tierra con muchas haciendas y en ellas más de 16 500 -- tributarios" - "Representación del corregidor de Charo cerca de haber suspendido el uso de comisión que para la composición de tierras del partido de estaba conferido", en -- AGNM-HJ : leg. 116, exp. 28
- 110 - Ibid. De 600 "indios" (tal vez familias) en 1625 a 200 -- diez años después. Los barrios de la villa se redujeron a tres, con solo 32 indios.
- 111 - François Chevalier : op. cit. en nota 7 : pp. 106-107. -- Opina este autor que Cortés se apoderó sin más de esas tierras.
- 112 - Incluido en un bando de José Ma. Tornel y Mendivil, gobernador del Distrito Federal (4/IX/1829), en AGNM-HJ : leg. 303, exp. 2.
- 113 - La carta de donación, en apéndice documental.
- 114 - Solórzano : lib. II, cap. XXI, 8, 9 y 10.
- 115 - "Real provisión para que no se exceda de la tasación fijada a los indios de Cuernavaca", (29/I/1547), en Cedulario : pp. 308-312.
- 116 - México, El Colegio de México, 1952.
- 117 - AGNM-HJ : leg. 218, exp. 1 : fs. 1-21.
- 118 - Ibid. : leg. 50, exp. 2 : fs. 71-74.
- 119 - "Extracto que manifiesta las rentas que al presente rinde el Estado del Valle de Oaxaca", en IBid. : leg. 298, exp. 84

- 120 - "Cuenta y relación jurada de las rentas del Estado y Marququesado del Valle", en Ibid. : leg. 223, exp. 1 (duplicado en exp. 2)
- 121 - Se desconoce el monto de estos tributos porque su cobro se incluía en la renta por el arrendamiento de las haciendas y el corregimiento. Sabemos, sin embargo, que su monto -- era poco menor que el de los tributos de Charo.
- 122 - "Recudimiento perpetuo de las 3 442 fanegas de maíz" (1564) en AGNM-HJ : leg. 235, exp. 1 : fs. 13 ss.
- 123 - Ibid. : fs. 42.
- 124 - Ibid. : fs. 43 ss.
- 125 - Ibid. : fs. 36.
- 126 - Ibid. : fs. 37 y últimas.
- 127 - "Razón que manifiesta los ramos productivos que deben formar las rentas del Estado" (1823), en Ibid. : leg. 298, -- exp. 81 bis.
- 128 - Idem., y foja suelta al final. La cifra de 5 399 ps. 2 ts puede confirmarse en los documentos citados en las notas - 119 y 120 para 1771 y 1809 respectivamente, y en Ibid. : - leg. 234, exp. 9 (para 1811-1812), leg. 298, exp. 81 bis (para 1823) y leg. 303, exp. 1 (para 1829).
- 129 - Pero no podía el Marquesado cobrar almojarifazgo de las -- mercaderías que pasasen por su territorio. Vid. CodoinUl : 20, p. 215 (Gobernación espiritual y temporal de las In--- dias).
- 130 - "Sobre la solicitud del pueblo de Amayucan hecha el año de 1825 para librarse de pagar el censo que reconoce al señor duque de Monteleone - sentencia de 1826", en AGNM-HJ : --- leg. 303, exp. 7.
- 131 - "Extracto..." cit. en nota 119.
- 132 - La gran cantidad de censos reconocidos en la jurisdicción de Toluca es indicio de que fueron dadas en enfiteusis las tierras de las haciendas y estancias de ganado que originalmente poseyeron los marqueses en esa región.
- 133 - "Extracto..." cit. en nota 119.
- 134 - AGNM-HJ : leg. 234, exp. 9.
- 135 - Idem.
- 136 - Ibid. : leg. 298, exp. 81 bis.
- 137 - Ibid. : leg. 303, exp. 1.
- 138 - Cfr. documentos citados en nota 128.
- 139 - Ibid. : leg. 48, exp. 7 (libro de gobierno) : fs. 27v-29; leg. 234, exp. 9, y leg. 298, exp. 81 bis. En 1771 eran - 2000 pesos.

140 - Ibid.: leg. 298, exp. 14; leg. 234, exp. 9, y leg. 298, --
exp. 81 bis.

141 - Ibid. : leg. 218, exp. 3, y leg. 298, exp. 1.

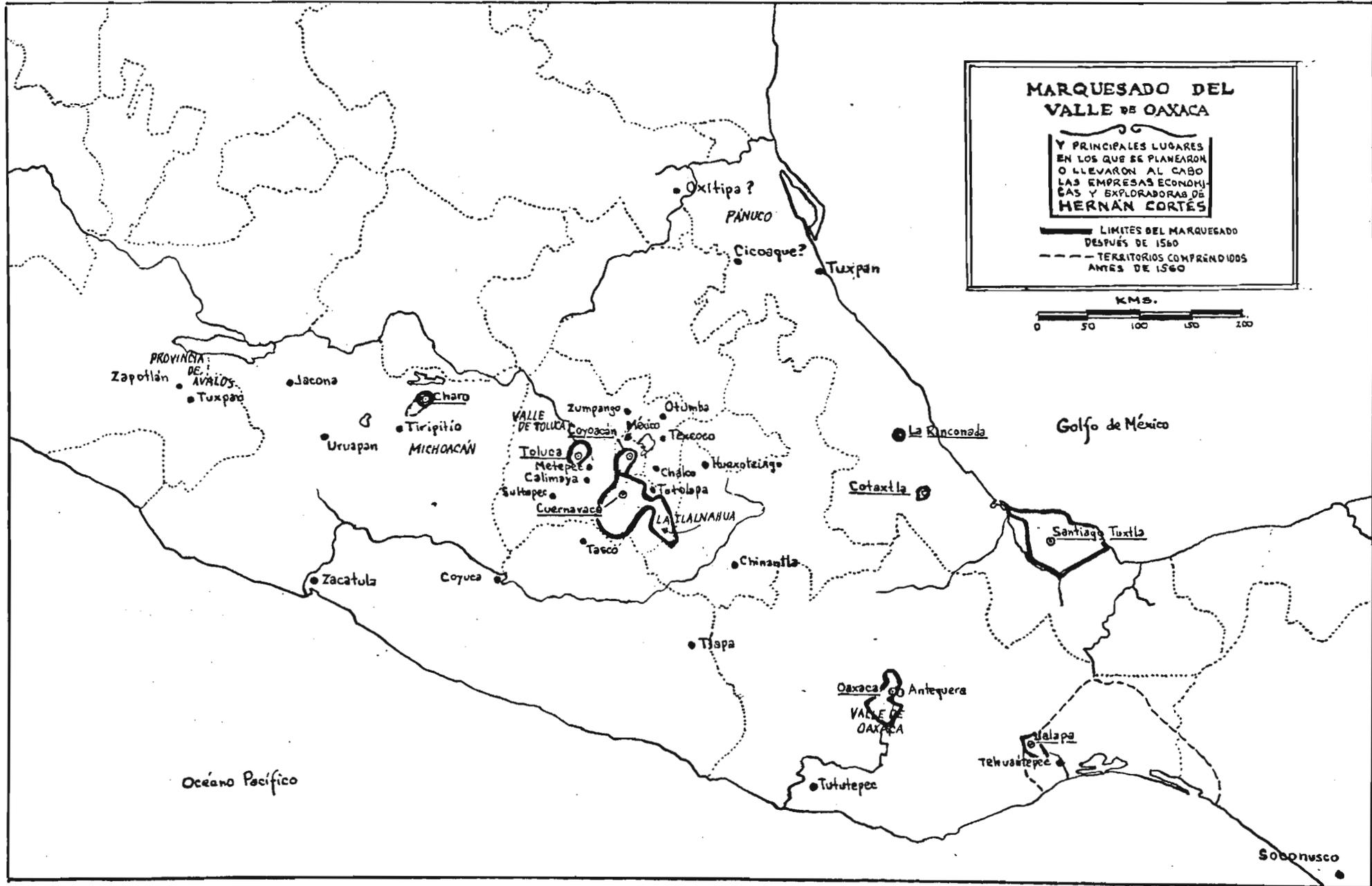
142 - Ibid. : leg. 298, exp.81 bis.

143 - Ibid. : exp. 93

144 - Ibid. : leg. 298, exp. 95.

145 - Ibid. : leg. 303, exp. 1.

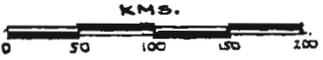
#####

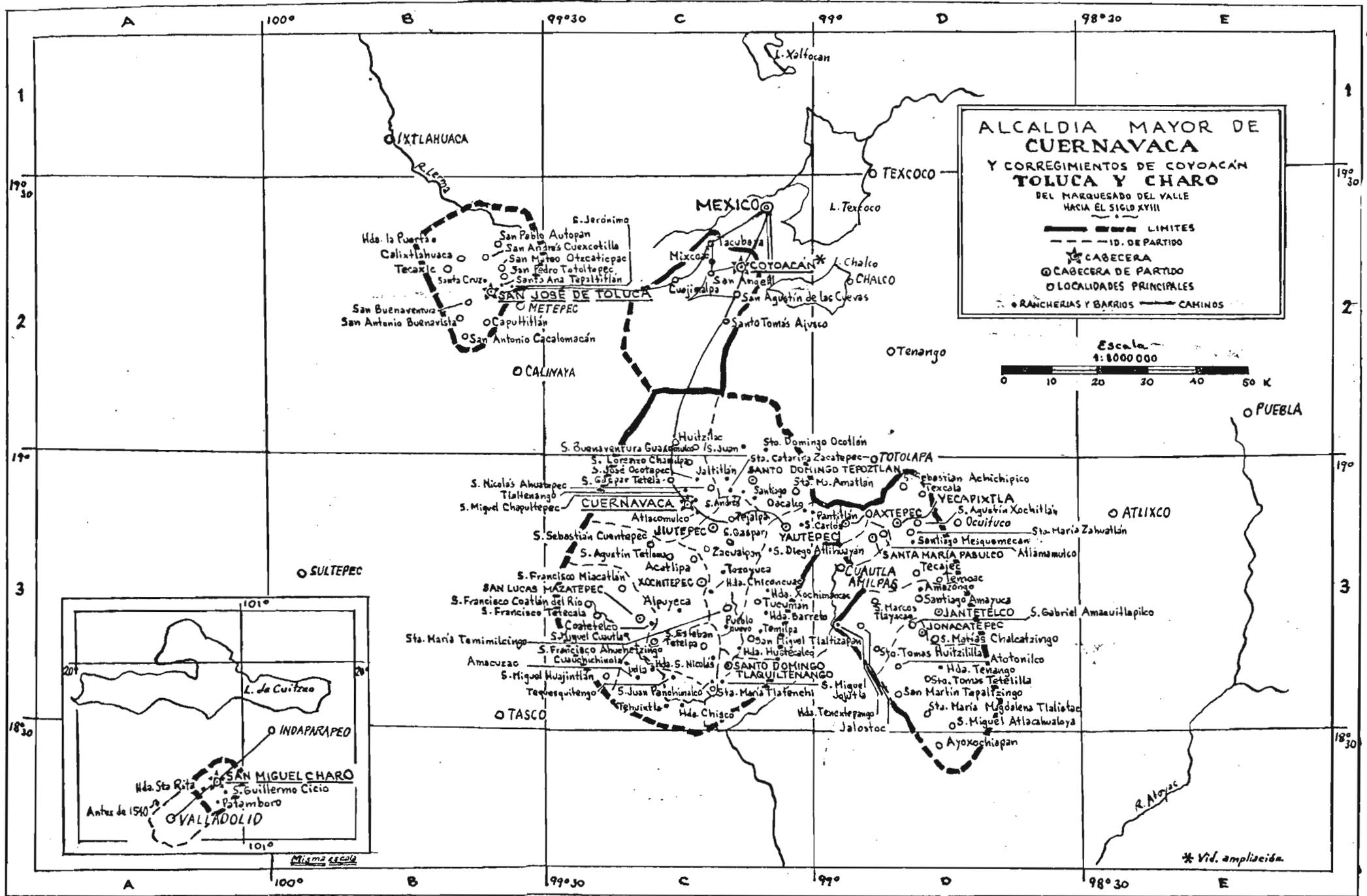


MARQUESADO DEL VALLE DE OAXACA

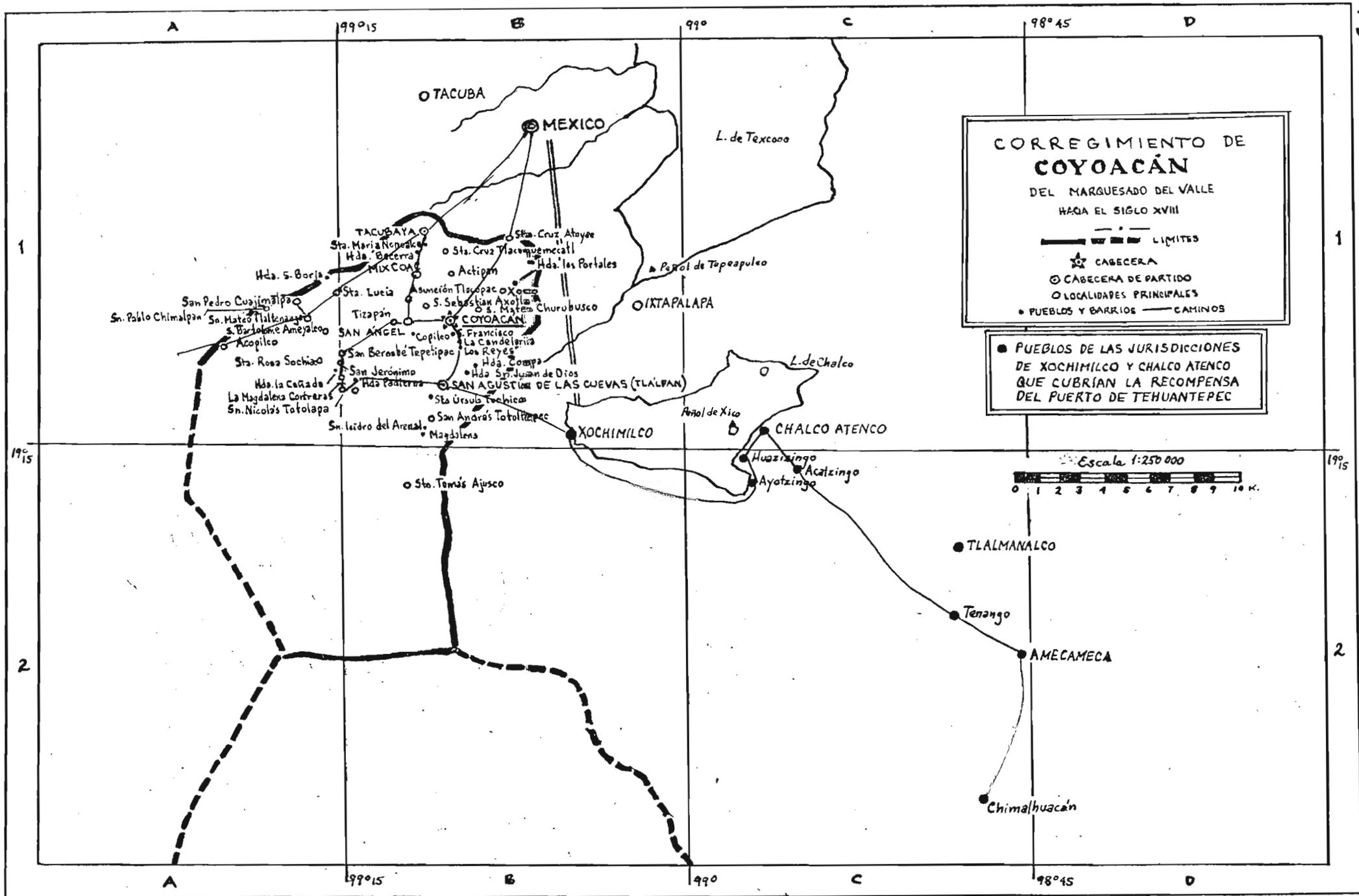
Y PRINCIPALES LUGARES EN LOS QUE SE PLANEARON O LLEVARON AL CABO LAS EMPRESAS ECONÓMICAS Y EXPLORADORAS DE HERNÁN CORTÉS

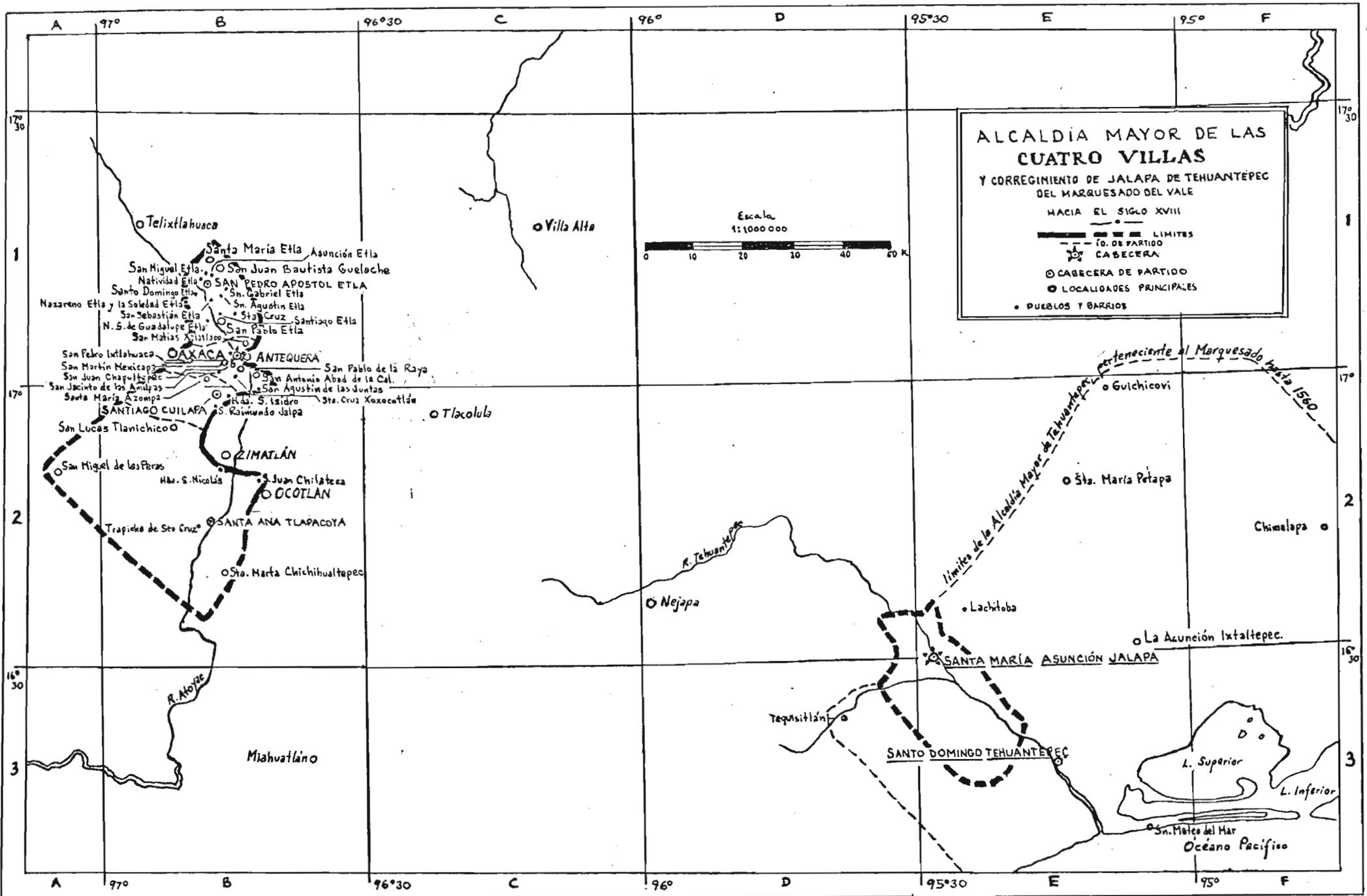
— LIMITES DEL MARQUESADO DESPUÉS DE 1560
 - - - TERRITORIOS COMPRENDIDOS ANTES DE 1560





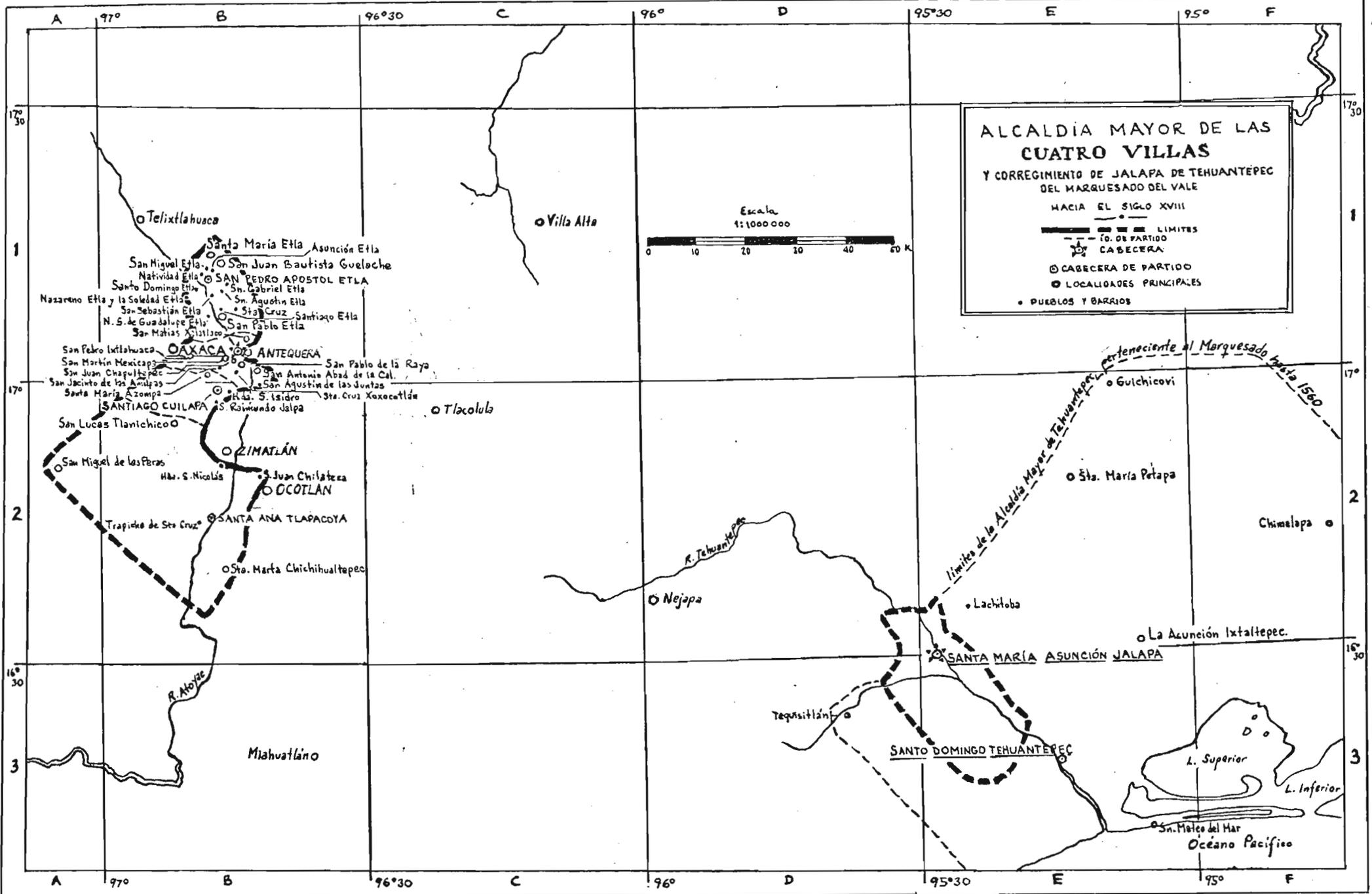
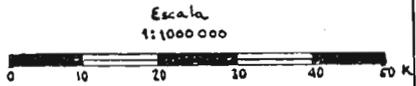
* Vid. ampliada.

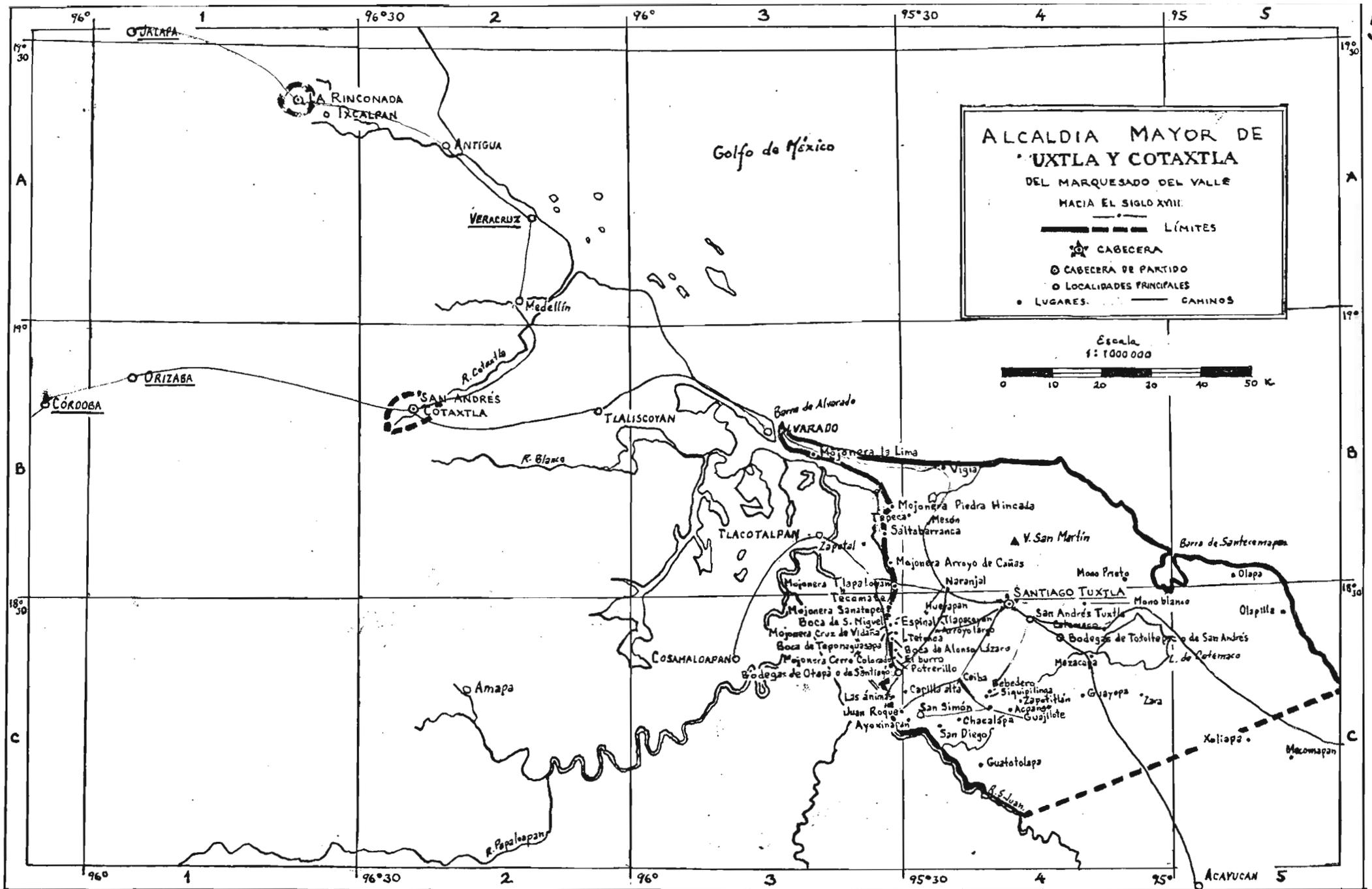




ALCALDIA MAYOR DE LAS CUATRO VILLAS
Y CORREGIMIENTO DE JALAPA DE TEHUANTEPEC
 DEL MARQUESADO DEL VALE
 HACIA EL SIGLO XVIII

— — — — — LIMITES
 - - - - - FO. DE PARTIDO
 ● CABECERA
 ○ LOCALIDADES PRINCIPALES
 • PUEBLOS Y BARRIOS





ALCALDIA MAYOR DE
 UXTLA Y COTAXTLA
 DEL MARQUESADO DEL VALLE
 HACIA EL SIGLO XVIII.

— — — — — LÍMITES
 ★ CABECERA
 ⊙ CABECERA DE PARTIDO
 ○ LOCALIDADES PRINCIPALES
 • LUGARES. — — — — — CAMINOS

Escala
 1: 1000 000



APENDICES

I

LISTA DE LAS PRINCIPALES LOCALIDADES QUE INTEGRABAN EL MARQUESADO DEL VALLE

con las referencias necesarias para su localización en los mapas

el primer número corresponde al mapa y la combinación de la letra y el segundo número señalan las coordenadas correspondientes

JURISDICCION DE COYOACÁN

Acopilco	3	A-1	San Francisco	3	B-1
Actiprn	3	B-1	San Isidro del Arenal	3	B-1
Becerra, Hacienda	3	B-1	San Jerónimo	3	B-1
Coapa, Hacienda	3	B-1	San Juan de Dios, Hda.	3	B-1
Copilco	3	B-1	San Mateo Churubusco	3	B-1
COYOACÁN (cabecera)	3	B-1	San Mateo Tlaltenango	3	A-1
La Asunción Tlacopac	3	B-1	San Nicolás Totolapa	3	A-1
La Candelaria	3	B-1	San Pablo Chimalpa	3	A-1
La Cañada, Hacienda	3	B-1	San Pedro Cuajimalpa	3	A-1
La Magdalena Contreras	3	B-1	San Sebastián Axotla	3	B-1
Los Reyes	3	B-1	Santa Cruz Atoyac	3	B-1
Magdalena	3	B-1	Santa Cruz Tlacoquemecatl	3	B-1
Mixcoac	3	B-1	Santa Lucía	3	A-1
Padierna, Hacienda	3	B-1	Santa María Nonoalco	3	B-1
San Agustín de las Cuevas (hoy Tlálpan)	3	B-1	Santa Rosa Sochiac	3	A-1
San Andrés Totoltepec	3	B-1	Santa Úrsula Tochico	3	B-1
San Ángel	3	B-1	Santo Tomás Ajusco	3	B-2
San Bartolomé Ameyalco	3	A-1	Tacubaya	3	B-1
San Bernabé Tepetipac	3	B-1	Tizapán	3	B-1
San Borja, Hacienda	3	A-1	Xoco	3	B-1

JURISDICCION DE CUERNAVACA

Acatlipa	2	C-3	Jantetelco	2	D-3
Alpuyeca	2	C-3	Jiutepec	2	C-3
Amacuzac	2	C-3	Jonacatepec	2	D-3
Amazongo	2	D-3	Oacalco	2	C-3
Atlacomulco, Ingenio	2	C-3	Oaxtepec	2	D-3
Atlamulco	2	D-3	Pantitlán	2	D-3
Atotonilco	2	D-3	Pueblo Nuevo	2	C-3
Ayoxochiapan	2	D-4	San Agustín Tetlama	2	C-3
Barreto, Hacienda	2	C-3	San Agustín Xochitlán	2	D-3
Coatetelco	2	C-3	San Andrés	2	C-3
Cuauchichinola	2	C-3	San Buenaventura Guaxomulco	2	C-2
CUERNAVACA (cabecera)	2	C-3	San Carlos	2	C-3
Chiconcuac, Hacienda	2	C-3	San Diego Atlihuayán	2	C-3
Chisco, Hacienda	2	C-3	San Esteban Tetelpa	2	C-3
Huatecalco, Hacienda	2	C-3	San Francisco Ahuehuetzinguo	2	C-3
Huitzilac	2	C-2	San Francisco Coatlán del Río	2	C-3
Ixtla	2	C-3			
Jalostoc	2	D-3			
Jaltitlán	2	C-3			

San Francisco Miacatlán	2	C-3	Santa María Zahuatlán	2	D-3
San Francisco Tetecala	2	C-3	Santiago	2	C-3
San Gabriel Amacuitlapilco	2	D-3	Santiago Amayuca	2	D-3
San Gaspar	2	C-3	Santiago Mesquemocan	2	D-3
San Gaspar Tetela	2	C-3	Santo Domingo Ocotlán	2	C-2
San José Ocotepec	2	C-3	Santo Domingo Tepoztlán	2	C-3
San Juan	2	C-2	Santo Domingo Tlaquilte	2	C-3
San Juan Panchimalco	2	C-2	nango	2	C-3
San Lorenzo Chamilpa	2	C-3	Santo Tomás Huitzililla	2	D-3
San Lucas Mazatepec	2	C-3	Santo Tomás Tetelilla	2	D-3
San Marcos Tlayacac	2	D-3	Tehuacán	2	D-3
San Martín Tepaltzingo	2	D-3	Tehuixtla	2	C-3
San Matías Chalcatzingo	2	D-3	Tejalpa	2	C-3
San Miguel Atlacahualoya	2	D-3	Temilpa	2	C-3
San Miguel Cuautla	2	C-3	Temoac	2	D-3
San Miguel Chapultepec	2	C-3	Tenango, Hacienda	2	D-3
San Miguel Huajintlán	2	C-3	Tenxtepec, Hacienda	2	D-3
San Miguel Jojutla	2	C-3	Tehuacan	2	C-3
San Miguel Tlaltizapan	2	C-3	Texcala	2	D-3
San Nicolás, Hacienda	2	C-3	Tezoyuca	2	C-3
San Nicolás Ahuatepec	2	C-3	Tlaltenango, Ingenio	2	C-3
San Sebastián Achichipico	2	D-3	Tucumán	2	C-3
San Sebastián Cuentepec	2	C-3	Xochimancas, Hacienda	2	C-3
Santa Catarina Zacatepec	2	C-3	Xochitepec	2	C-3
Santa María Amatlán	2	C-3	Yautepec	2	C-3
Santa María Magdalena	2	D-3	Yecapixtla	2	D-3
Tlalistac	2	D-3	Zacualpa	2	C-3
Santa María Pazulco	2	D-3			
Santa María Temimilcingo	2	C-3			
Santa María Tlatenchi	2	C-3			

JURISDICCIÓN DE LAS CUATRO VILLAS

Asunción Etla	4	B-1	San Miguel de las Peras	4	A-2
La Soledad Etla	4	B-1	San Miguel Etla	4	B-1
Natividad Etla	4	B-1	San Nicolás, Hacienda	4	B-2
Nazareno Etla	4	B-1	San Pablo de la Raya	4	B-1
Nuestra Señora de Guadalupe Etla	4	B-1	San Pablo Etla	4	B-1
San Agustín de las Justas	4	B-1	San Pedro Apóstol Etla	4	B-1
San Agustín Etla	4	B-2	San Pedro Ixtlahuaca	4	B-1
San Antonio Abad de la Cal	4	B-1	San Reimundo Jalpa	4	B-2
San Gabriel Etla	4	B-1	San Sebastián Etla	4	B-1
San Isidro, Hacienda	4	B-1	Santa Ana Tlapacoya	4	B-2
San Jacinto de las Amilpas	4	B-1	Santa Cruz	4	B-1
San Juan Bautista Guelache	4	B-1	Santa Cruz, Trapiche	4	B-2
San Juan Chapultepec	4	B-1	Santa Cruz Xoxocotlán	4	B-1
San Juan Chilateca	4	B-2	Santa María Azompa	4	B-1
San Lucas Tlenichico	4	B-2	Santa María Etla	4	B-1
San Martín Mexicapa	4	B-1	SANTA MARÍA OAXACA (cabeceira)	4	B-1
San Matías Xalatlaco	4	B-1	Santa María Chichihualtepec	4	B-2
			Santiago Cuilapa	4	B-2
			Santiago Etla	4	B-1
			Santo Domingo Etla	4	B-1

JURISDICCIÓN DE TUXTLA Y COTAXTLA

Acpango	5	C-4	Mono Blanco	5	C-4
Arroyo de Cañas, Mojonera	5	B-3	Mono Prieto	5	B-4
Arroyo Largo	5	C-4	Naranjal	5	B-4
Ayoxinapan	5	C-4	Olape	5	B-5
Bebedero	5	C-4	Olapilla	5	C-5
Boca de Alonso Lázaro	5	C-3	Otapa, Bodegas	5	C-3
Boca de San Miguel	5	C-3	Piedra Hincada, Mojonera	5	B-3
Boca de Teponaguasapa	5	C-3	Potrerrillo	5	C-3
Capilla Alta	5	C-4	Saltebarranca	5	B-3
Catemaco	5	C-4	San Andrés Cotaxtla	5	B-2
Ceiba	5	C-4	San Andrés Tuxtla	5	C-4
Cerro Colorado, Mojonera	5	C-3	San Diego	5	C-4
Cruz de Vidaña, Mojonera	5	C-3	San Juan de la Rinconada	5	A-1
Chacalapa	5	C-4	San Simón	5	C-4
El Burro	5	C-3	Sanatepec, Mojonera	5	C-3
El Vigía	5	B-4	SANTIAGO TUXTLA (cabecera)	5	C-4
Espinal	5	C-3	Siquipilinga	5	C-4
Guajilote	5	C-4	Tecomate	5	C-3
Gustotolapa	5	C-4	Tepeca	5	B-4
Guayopa	5	C-4	Tetenca	5	C-4
Hueyapan	5	C-4	Tlapacoyan	5	C-4
Juan Roque	5	C-3	Tlapaloyan, Mojonera	5	B-3
La Lima, Mojonera	5	B-3	Totoltepec, Bodegas	5	C-4
Las Ánimas	5	C-3	Zapotitlán	5	C-4
Mzacapa	5	C-4	Zara	5	C-4
Meson	5	B-4			

JURISDICCIÓN DE TOLUCA

Capultitlán	2	B-2	SAN JOSÉ DE TOLUCA (cabecera)	2	B-2
Calixtlahuaca	2	B-2	San Mateo Otzcaticpac	2	B-2
La Puerta, Hacienda	2	B-2	San Pablo Autopan	2	B-2
San Andrés Cuexcotilla	2	B-2	San Pedro Totoltepec	2	B-2
San Antonio Buenavista	2	B-2	Santa Ana Tepaltitlán	2	B-2
San Antonio Cacalomacán	2	B-2	Santa Cruz	2	B-2
San Buenaventura	2	B-2			
San Jerónimo	2	B-2			

JURISDICCIÓN DE CHARO MATLATZINGO

Patamboro	2	A-4	SAN MIGUEL CHARO (cabecera)	2	B-4
San Guillermo Cicio	2	A-4	Santa Rita, Hacienda	2	A-4

JURISDICCIÓN DE JALAPA DE TEHUANTEPEC

SANTA MARÍA ASUNCIÓN JALAPA (cabecera) - - 4 E-3

El Marquesado comprendía, antes de 1560, no sólo el pueblo de Jalapa, sino toda la jurisdicción de Tehuantepec, con las siguientes localidades:

Chimalapa	4	F-2	San Mateo del Mar	4	E-3
Guichicovi	4	E-2	Santa María Petapa	4	E-2
La Asunción Ixtaltepec	4	E-2	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC		
Lachitoba	4	E-2	(cabecera)	4	E-3
			Tequistlán	4	D-3

II

SUPERFICIE APROXIMADA DE LAS JURISDICCIONES DEL MARQUESADO DEL VALLE

DESPUÉS DE 1560		
Coyoacán	550	Kms ²
Cuernavaca	4 100	"
Cuatro Villas	1 500	"
Tuxtla y Cotaxtla	4 300	"
Toluca	450	"
Charo Matlatzingo	100	"
Jalapa de Tehuantepec	550	"
	11 550	Kms ²
(El Estado de Querétaro tiene 11 480 Kms ²)		

Antes de 1560 el Marquesado comprendía toda la jurisdicción del puerto de Tehuantepec, cuyos límites, para esa fecha, no conocemos con exactitud. A juzgar por los que tenía en el siglo XVIII podemos suponer que era un territorio casi tan extenso como el resto del Marquesado pero con muy poca población y poco explorado. La jurisdicción de Charo tendría poco más de 200 Kms² antes de que fueran quitados en 1541 las tierras en que se fundó Valladolid.

III

NOTAS SOBRE LA POBLACIÓN DEL MARQUESADO DEL VALLE

El cuadro de la siguiente página resume los principales datos de que disponemos para hacer un cálculo meramente aproximado de la población del Marquesado del Valle en varias etapas de su existencia. En varios casos las fuentes dan cifras para cada jurisdicción; en otros (A, B, C, D, F), para cada uno de los pueblos o partidos; en estos casos hemos agrupado las cifras en una sola, correspondiente a la jurisdicción que los comprendía (vid. Apéndice I). Algunas fuentes, como se detalla en el cuadro, dan cantidades de familias (fs.), otras, de tributarios (ts.) y otras más de cantidades en pesos recibidas en pago de tributos (ps.). Las cifras que nos proporcionan, en sus respectivas unidades, están representadas en la parte superior de cada línea. Nuestra conversión aparece inmediatamente abajo y hacia la derecha. De los dos totales, el primero es la simple suma de las cantidades anotadas para cada una de las jurisdicciones. El segundo, bajo el rubro "población", es nuestra apreciación final, que difiere del anterior "total" en que le hemos agregado lo que calculamos debe de corresponder a las omisiones de las fuentes. Sobre el criterio que ha regido para hacer esta apreciación, vid. Angel Rosenblat : La población de América en 1492 - Viejos y nuevos cálculos : México, El Colegio de México, 1967.

Las siglas en la columna de fuentes se refieren a las que detallamos a continuación:

POBLACION DEL MARQUESADO DEL VALLE

año	fuerite	Coyoacan	Cuernavaca	4 Villas	Tuxtla	Toluca	Charo	Jalapa	Tot.l	notas	Poblacion
1560	A (ps.)	2.130 8.520	22.122 88.488	3.900 15.600	1.800 7.200	3.700 14.800	270 1.080	750 3.000	38.114 152.456		227.456
1567	B (ps.)	5.902 $\frac{1}{2}$ 23.610	44.781 179.124	11.160 44.640	1.060 4.240	6.949 27.796	619 2.476	928 $\frac{1}{2}$ 3.714	74.842 299.368	(1)	449.368
1567	C (ps.)	5.271 21.084	23.990 95.960	4.964 19.856	1.868 7.472	4.467 17.868	624 2.496	--- ---	41.148 164.736	(2)	249.736
1571	D (ts.)	4.530 18.120	24.750 99.000	7.650 30.600	400 1.600	5.800 23.200	700 2.800	900 3.600	44.730 178.920	(3)	254.920
1734	E (ps.)	8.279 17.450	16.468 32.936	8.000 16.000	2.556 5.112	8.775 17.750	797 1.594	--- ---	44.875 89.750	(4)	134.150
1746	F (fs.)	2.948 14.740	7.617 38.085	3.095 15.475	2.124 10.620	1.757 8.785	480 2.400	--- ---	18.021 90.105	(5)	135.505
1771	G (ts.)	2.887 $\frac{1}{2}$ 11.550	6.429 $\frac{1}{2}$ 25.718	3.703 14.812	2.045 8.180	2.710 10.840	350 $\frac{1}{2}$ 1.402	--- ---	18.125 $\frac{1}{2}$ 72.502	(6)	108.902
1785	H (ts.)	3.178 $\frac{1}{2}$ 12.714	8.104 $\frac{1}{2}$ 32.418	3.947 $\frac{1}{2}$ 15.790	2.195 8.780	3.805 $\frac{1}{2}$ 15.222	--- ---	--- ---	21.231 84.924	(7)	129.324
1794	I (ts.)	3.037 12.148	8720 $\frac{1}{2}$ 34.882	3.991 15.964	2.323 9.292	2.897 11.588	--- ---	--- ---	20.968 $\frac{1}{2}$ 83.874	(8)	128.274
1800	J (ts.)	3.272 $\frac{1}{2}$ 13.090	10.263 41.052	4.720 17.080	2.468 9.872	4.007 $\frac{1}{2}$ 16.030	--- ---	72 $\frac{1}{2}$ 290	24.353 $\frac{1}{2}$ 97.414	(9)	147.414
1809	K (ts.)	3.670 14.680	9.136 $\frac{1}{2}$ 36.546	4.580 18.322	2.247 $\frac{1}{2}$ 8.990	5.604 $\frac{1}{2}$ 22.418	450 1.800	--- ---	25.689 102.756	(10)	154.156

- A - "Relación de las tasaciones de los pueblos de yndios...
...que están en la Real Corona" (1560), en Archivo General de Indias, Sevilla - Patronato : leg. 181 (2-2-2), -
ramo 38 : 11 ff. Tomada de Sherburne F. Cook y Lesley -
Bird Simpson : The population of Central Mexico in the -
Sixteenth Century : Berkeley, 1948 (Iberoamericana, 31)
- B - "Inventario de bienes y rentas del Marquesado" (1569), -
en Archivo General de Indias - Audiencia de México : leg.
256 (60-I-39), doc. 37. Tomada de Ibid.
- C - "Inventario del cobro de tributos durante el secuestro -
del Estado y Marquesado del Valle", en AGNM-HJ : leg. --
218, exp. 1.
- D - Juan López de Velasco : Geografía y descripción univer-
sal de las Indias -(1571-1574) : Madrid, 1894.
- E - AGNM-HJ : leg. 50, exp. 2 : fs. 71-74.
- F - José Antonio de Villaseñor y Sánchez : Theatro Americano
- Descripción general de los reynos y provincias de la -
Nueva España y sus jurisdicciones : México, Editora Na--
cional, 1952.
- G - "Extracto que manifiesta las rentas que al presente rin-
de el Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca" (1771), -
en AGNM-HJ : leg. 298, exp. 81.
- H - AGNM-HJ : leg. 298, exp. 14
- I - AGNM-Tributos : tomo 37, exp. 6 : fs. 8
- J - AGNM-Tributos : tomo 37, exp. 8.
- K - "Cuenta y relación jurada de las rentas del Estado y Mar-
quesado del Valle..." (1809), en AGNM-HJ : leg. 223, ---
exp. 1 (duplicado en exp. 2).

Notas al cuadro:

- 1 - Los resultados nos parecen exageradamente altos. Cook y --
Simpson comparan esta fuente con la anterior para hacer no
tar que esta última de cifras muy bajas, pero al fin tam--
bién ellos dan para el Marquesado (sumando las cifras de -
las localidades que lo componían) un total de aproximada--
mente 250.000 habitantes. De cualquier modo, no puede con-
siderar esta fuente desligada de la siguiente.
- 2 - Ésta y la anterior fuentes dan cifras radicalmente distin-
tas para un mismo año. Pero mientras que aquélla se refie-
re, al parecer, a una tasación de tributos, ésta da las ci-
fras del cobro efectivo. La comparación con otras fuentes
del siglo XVI, citadas en el cuadro, nos lleva a preferir
los datos de C con preferencia a los de B. En el segundo
total hemos añadido nuestro cálculo de la población de Ja-
lapa con base en los datos de A.
- 3 - La cifra de Tuxtla seguramente es equivocada. De cualquier
modo, es una de las fuentes más confiables. De ella toman
la mayor parte de sus apreciaciones Cook y Simpson.
- 4 - En el segundo total hemos añadido nuestro cálculo de la po-
blación de Jalapa, con base en los datos del padrón que --
mencionaremos en la siguiente página.

- 5 - Idem. Deben tomarse con reserva los resultados de esta -- fuente y los de la anterior.
- 6 - Probablemente lo bajo de la cifra se deba a una subestimación de la población de Cuernavaca, pero se trata de una -- fuente muy confiable. Igualmente hemos calculado la pobla ción de Jalapa en nuestro apreciación final.
- 7 - Promedios de Charo y Jalapa incluidos en el cálculo final.
- 8 - Idem.
- 9 - Calculado el promedio de Charo en el resultado final.
- 10 - Calculado el promedio de Jalapa en el resultado final.

De otras fuentes hemos obtenido los siguientes datos parciales:

1671 - Cuernavaca:	4767 ts. - 28.568 habitantes.	(AGNM-HJ ; -- leg. 81, exp. 26)
1686 - 4 Villas:	3006 ts. - 18.024 habitantes.	(Ibid. : exp. 33)
1688 - Cuernavaca:	4856 $\frac{1}{2}$ ts.- 28.926 habitantes.	(Ibid. : exp. 27)
1790 - Jalapa:	410 habitantes.	("Padrón de -- la villa de Jalapa", en Ibid. : leg. 298, exp. 6)

APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento núm. 1.- Bula del Papa Clemente VII concediendo a Hernán Cortés el Patronato perpetuo del Hospital de la Purísima Concepción de la ciudad de México y de las demás iglesias y hospitales que fundare, y los diezmos y primicias de su Marquesado. ---
Abril 16 de 1529.

Clemente obispo, siervo de los siervos de Dios. Al amado - hijo Fernando Cortés, gobernador de la India Occidental llamada - Nueva España, salud y Apostólica bendición. Los incansables trabajos que has padecido incesantemente ya de muchos años atrás y - no cesas de padecer con firme e inmovible constancia de tu ánimo, - con vigilante providencia e ingeniosa prudencia por mar y tierras hasta ahora no conocidas, rindiendo provincias muy espaciosas y - añadiéndolas a la república cristiana, venciendo innumerables pueblos y convirtiéndolos a la fe de Cristo, con razón nos mueven para que, cuanto con Dios podemos, favorablemente asintamos a tus - deseos, principalmente a los que tiran a la fundación y manutención de iglesias y hospitales, y a la consolación de tu alma. De verdad, la petición a Nos poco ha presentada por tu parte contenía el que tú, quien con el auxilio divino y favores de nuestro - muy amado en Cristo hijo Carlos, electo para Emperador de Romanos y Rey Católico de las Españas, no perdonando por muchísimos años a ningunos trabajos, exponiendo la vida a todos los peligros, finalmente peleando valerosamente, venciste y adquiriste la India Occidental al presente nombrada Nueva España para el yugo de Cristo y obediencia de la Santa Romana Iglesia y del mismo rey Carlos, hiciste que para honra de Dios y de la gloriosa Virgen María se fabricase y edificase cierto insigne hospital para curar y alimantar los pobres de Cristo enfermo, debajo de la invocación de la Virgen Santa María, en la ciudad de México de dicha Nueva España, e intentas hacer que se fabriquen, y dotar iglesias y otros - hospitales en algunas tierras de aquellas partes, las cuales dicho rey Carlos te endonó, e propuso donar en recompensa de dichos tus trabajos; por lo cual hiciste que humildemente se nos suplica se que por la benignidad Apostólica nos dignásemos reservar a tí y a tus descendientes el derecho del Patronato de dichas iglesias y hospitales, y por otra parte, proveerte oportunamente en las cosas susodichas. Nos, así teniendo el respeto debido a tus eminentes obras y para que se consiga el efecto tan solamente de las - presentes por el orden de éstas, absolviéndote y declarándote serás absuelto de cualesquier sentencias, censuras y penas de excomunión, suspensión y entredicho, y de otras eclesiásticas por derecho o por juez, por cualesquiera ocasión o causa pronunciadas, si con algunas de cualquier modo estas ligado: inclinados a aquestas súplicas, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes concedemos a tí, el que libre y lícitamente puedas hacer que se fabriquen y edifiquen en dichas tus tierras tantas iglesias y hospitales cuantas considerares que convienen, y que se erijan y consagren por el obispo más cercano, y pedir y percibir los diezmos y primicias de los habitantes de las mismas tierras, y convertirlas para la fábrica y dotes de dichas iglesias y hospitales, y hacer que se plore, perciban y conviertan; y también con la autoridad Apostólica hacer, alterar o mudar cualesquier estatutos y ordenaciones, lícitos y honestos y no contrarios a los sagrados cánones cerca de las cosas susodichas, y que de cualquier modo miran a ellas cuantas veces te agradare, y poner cualesquier pena contra los contravenientes; y reservamos, concedemos y asignamos a tí y a tus herederos, y sucesores para siempre el derecho del Patronato de las sobredichas iglesias y hospitales, y de pre-

sentar personas idóneas para las mismas iglesias y para cualesquier beneficios eclesiásticos que ahora y en lo venidero estén en las dichas tierras, cuantas veces vacaren de cualquier modo, de persona de cualquiera, también ante la Sede Apostólica, y por causa de permutación, y por la muerte ante la misma Sede, y pendiente lite desde arriba; y decretamos que el derecho de dicho Patronato y de presentar sea totalmente de aquella fuerza, esencia y eficacia de que es en todo y por todo el derecho de Patronato de los Duques seculares, por fundación y dotación y que así deba en todas partes juzgarse, conocerse y decidirse, por cualesquier jueces y personas que gozan de autoridad, así ordinaria, como delegada y mixta, quitada a ellos y a cualquier de ellos cualquier facultad de juzgar, y conocer y decidir de otra manera y también por nulo y de ningún valor todo lo que en contrario aconteciere intentarse sobre estas cosas sabida o ignorantemente por cualquiera con cualquiera autoridad. Y no obstante esto, por Apostólicos escritos mandamos a vuestros venerables hermanos los obispos de Castellar y de México y de Tlaxcala, que ellos mismos, o dos, o uno de ellos por sí, o por otro, o otros con nuestra autoridad hagan que las presentes Letras, y cualesquier cosas en ellas contenidas alcancen su cumplido efecto, y que usen y gocen de ellas pacíficamente tú y tus dichos herederos y sucesores y también las personas que por el tiempo aconteciere que se presenten por tí y por ellos, y todos y cada uno de aquellos a quienes las mismas presentes Letras de cualquier modo conciernen; ni permitan que alguno con algún modo sea molestado, impedido o inquietado contra el tenor de las presentes, refrenando a cualesquier contradictores y rebeldes también por cualesquier censuras y penas, y otros remedios de derecho los que parecieren, pospuesta la apelación, invocado también para esto si fuere necesario el auxilio del brazo secular, no obstante las constituciones, y ordenaciones de Bonifacio Papa VII de feliz recordación, nuestro predecesor, también de una y la publicada en el concilio general de dos dietas, con tal que no sea traído alguno a más de tres dietas, con autoridad de los presentes, y otras Apostólicas; los estatutos también, y costumbres aun roborados con juramento, confirmación Apostólica o cualquiera otra firmeza; también los privilegios, indulto y Letras Apostólicas de cualquier modo también repetidas veces concedidos y confirmados, innovados por cualesquiera Romanos Pontífices nuestros predecesores, y por nos y por la dicha Sede también por vía de ley general y estatuto perpetuo, y por motu proprio, y de cierta ciencia, y de plenitud de Apostólica potestad, y con cualesquier cláusulas irritativas, y anulativas, casativas, revocativas, preservativas, exceptivas, restitutivas, declarativas, atestativas de la mente, y derogativas de derogatorias, y otras más eficaces, eficacísimas y no acostumbradas, a todas las cuales, aunque para su suficiente derogación se hubiese de tener en ellas y de todos sus tenores especial e individual mención, y de palabra a palabra, empero no por cláusulas generales que importan lo mismo, o cualquiera otra expresión, o se hubiese de guardar otra exquisita forma, y en ellas se mande expresamente que de ninguna manera pueda derogarse a ellas, teniendo los tenores de todos ellos por suficientemente expresados en las presentes e insertados de palabra a palabra, y también los modos y forma que para esto se han de guardar por guardados en individuo, por esta vez tan solamente por el orden de éstas, especial y expresamente derogamos a cualesquier cosas contrarias, habiendo ellas en otro tiempo de permanecer en su fuerza, o si a algunos en común, o divididamente se ha concedido por la sobredicha Sede, el que no pueden ser entredichos, suspensos o excomulgados por Letras Apostólicas que no hagan plena y expresa mención y de palabra a palabra de dicho indulto, o por cualquiera otra gracia general o especial de dicha Sede de cualquier tenor que sea, por la cual no expresada, o totalmente no insertada en las presentes el efecto de aquesta gracia de cualquier modo pueda impedirse o diferirse, y de la cual y de todo su tenor se haya de tener especial mención de nues

tras Letras. Mas es nuestra voluntad, que despues que se haya erigido iglesia Catedral en alguna de dichas tierras tú y tus sucesores seas obligado a dejar las dichas primicias y diezmos, o a dotar las mismas iglesias, y si dotares las propias iglesias tú y tus herederos y sucesores, libre y lícitamente podais percibir, pedir y llevar para siempre los sobredichos diezmos y primicias habiendo las presentes de durar perpetuas en los venideros tiempos. A ninguno, pues, totalmente de los hombres sea lícito quebrantar esta parte de nuestra absolucion, concesion, reservacion, assignacion, decreto, mandato, derogacion y voluntad, o ir contra ella con atrevimiento temerario; mas si alguno presumiere intentar esto, haya sabido que él incurriera en la indignacion de Dios Todopoderoso y de sus Apostoles San Pedro y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro, el año de la Encarnacion del Señor de mil quinientos y veinte y nueve, a diez y seis de abril, el año sexto de nuestro Pontificado. Henrico de Busero. Clemente Papa VII.

(Lucas Alamán : Disertaciones sobre la historia de México : México, 1899-1901 : IV, pp. 275-280)

Documento núm. 2.-Carta de donación de señorío jurisdiccional y de veintitrés mil vasallos en la Nueva España a Hernán Cortés. -- Carlos V y la reina doña Juana, julio 6 de 1529.

Don Carlos, etc. Por quanto vos, don Hernando Cortés, nuestro gobernador y capitán general de la Nueva España, por nos servir el año pasado de mil e quinientos y diez y ocho años, con nuestra licencia fuistes desde la isla Fernandina llamada Cuba con una armada a descubrir la Nueva España, de que teníades noticia, y con la gracia de Nuestro Señor y con buena industria de vuestra persona descubristes la dicha Nueva España. en que se incluyen muchas provincias y otras islas, pacificastes y pusistes todo debajo de nuestro señorío y Corona Real, e así lo están agora; lo cual somos ciertos que ha sido con muchos e grandes trabajos y peligros de vuestra persona, y nos habemos tenido y tenemos por muy bien servidos en ello; y acatando los grandes provechos que de vuestros servicios han redundado, así para el servicio de Nuestro Señor y aumento de su Santa Fe catolica, que en las dichas tierras que estaban sin conocimiento ni fe se ha plantado, como el acrescentamiento que dello ha redundado a nuestra Corona Real de los reinos, y los trabajos que en ellos habeis pasado, y la fidelidad y obediencia con que siempre nos habeis servido como bueno y fiel servidor y vasallo nuestro, de que somos ciertos y certificados; y porque a los reyes es justa y loable cosa hacer mercedes y honrar a aquellos que bien y lealmente los sirven, porque todos se esfuercen a hacer lo mismo, y porque es razon que de lo susodicho quede perpetua memoria, y que los dichos vuestros servicios sean satisfechos, y otros tomen ejemplo de nos servir bien e fielmente; e acatando que los reyes e príncipes es propia cosa honrar y sublimar y facer gracias y mercedes a sus súbditos y naturales, especialmente aquellos que bien y lealmente los sirven y aman su servicio; por la presente vos hacemos merced, gracia y donación, pura y perfecta y no revocable, que es dicha entre vivos, para agora e para siempre jamás, de las villas e pueblos de Coyocán, Tacubaya, Matlatzingo, Toluca, Calimaya, Guernavaca, Oaxtepec, Yecapixtla, Yautepec, Tepoztlan, Oaxaca, Cuilapa, Etla, Tlapacoya, Tehuantepec, Jalapa, Utlatepec, Atroyestán, Cotaxtla, Tuxtla, Tepeca e Izcaltan que son en la dicha Nueva España, hasta en número de veinte y tres mil vasallos, con sus tierras y aldeas y términos y vasallos y jurisdicciones civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio y rentas y oficios y pechos y derechos y montes y prados y pastos y aguas corrientes, estantes y manientes, y con todas las otras cosas que nos toviéremos y lleváremos

e nos pertenciere, y de que podamos y debemos gozar y llevar en las tierras que para Nuestra Corona Real se señalaren en la dicha Nueva España, y con todo lo otro al señorío de las dichas villas y pueblos de suso declarados pertenesciente, en cualquier manera, para que todo ello sea vuestro y de vuestros herederos y sucesores y de aquel o aquellos que de vos o dellos hubiere título o causa y razón, y para que lo podáis y puedan vender y dar y donar y trocar y cambiar y enajenar y hacer dello y en ello todo lo que quisierdes y por bien tuvierdes como de cosa vuestra, propia, libre y quita y desembargada, habida por justo y derecho título, reteniendo, y como retenemos en nos y para nos y para los reyes que después de nos reinaren en estos nuestros reinos, la soberanía de la nuestra justicia real, y que las apelaciones, que de vos o de vuestro alcalde mayor que en las dichas villas y pueblos hubiere, vayan ante nos y ante los del nuestro Consejo y oidores de las nuestras audiencias y chancillerías, y que nos hagamos y mandemos hacer justicia en ellas cada vez que nos fuere pedida y viéremos que cumpla a nuestro servicio de la mandar hacer; y que no podades vos ni vuestros herederos y sucesores hacer ni edificar de nuevo fortalezas algunas en los dichos pueblos y sus tierras y terminos sin nuestra licencia y especial mandado; y retenemos así mismo para nos y para los reyes que después de nos vinieren, los mineros y encerramientos de oro y plata y de otros cualesquier metales y las salinas que hubiere en las dichas tierras; y que corra allí nuestra moneda y de los reyes que después de nos reinaren; y todas las otras cosas que andan con el señorío real y no se pueden ni deben del separar ni apartar; y con que obedezcáis y acobajáis en las dichas villas y pueblos a nos y a los reyes que después de nos sucedieren en estos dichos nuestros reinos, cada vez que allí llegáremos, de noche o de día, en lo alto y bajo, airados o pagados, con pocos o con muchos; y que fagades dende guerra y paz, cada y cuando nos lo mandáremos o enviáremos a mandar; y vos damos poder cumplido para que por vuestra propia autoridad podáis entrar y aprehender y continuar la posesión de los dichos pueblos, en cuanto toca a los dichos veinte y tres mil vasallos, con lo que en ellos hubiere y términos y jurisdicciones y rentas y pechos y otras cosas que a nos nos pertenecieren y de que podamos y debamos gozar en las dichas tierras que por nos fueron señaladas, según dicho es, y lo haber y llevar para vos y para los dichos vuestros herederos y sucesores como dicho es, con las limitaciones y excepciones y condiciones de suso declaradas, y con tanto que si hubierdes de enajenar los dichos veinte y tres mil vasallos, no sea con iglesia ni monasterio ni con persona de orden ni de religión, ni fuera de estos dichos nuestros reinos y señoríos sin nuestra licencia y expreso mandado, ni los podáis vender a otras personas sin requerir a nos y a los reyes que después de nos vinieren para que, si los quisiéremos tanto por tanto, lo podamos hacer, y que a los que en cualquier manera hubieren los dichos veinte y tres mil vasallos y lugares pasen las excepciones y limitaciones susodichas y no en otra manera; y por la presente desde hoy día de la fecha de dicha nuestra carta en adelante, para siempre jamás, vos apoderamos de los dichos pueblos hasta en el dicho número de los dichos veinte y tres mil vasallos, con sus aldeas y vasallos, jurisdicción y rentas, pechos y derechos, términos y cosas susodichas según y de la manera que dicho es, y vos damos la posesión y señorío y propiedad de todo ello, así y según que a nos pertenezca, para vos y para vuestros herederos y sucesores, con las limitaciones y excepciones de suso contenidas, y vos constituimos por verdadero señor de todo ello; y por esta dicha nuestra carta o por su traslado, signado de escribano público, mandamos a los concejos, justicias e regidores, caballeros, escuderos, oficiales y homes buenos de los dichos pueblos y sus tierras, que luego que con ella fueren requeridos, sin apelación ni dilación alguna vos hayan y reciban y tengan por señor y poseedor de las dichas villas y pueblos y cosas susodichas, y vos apoderen en todo ello a vuestra voluntad, y presten la obediencia y reverencia que como a señor della vos es debida y vos deben dar y prestar, y vos den y entreguen las varas de la justicia civil y criminal de las dichas villas y pueblos de suso declarados, y ---

usen con vos y con los que vuestro poder hubieren en los oficios de justicia y jurisdicción dellas y vos acudan y respondan con -- las rentas y pechos y derechos y cosas susodichas, de que, como -- dicho es, en las tierras y pueblos que para nuestra Corona Real -- fueren señalados en la dicha tierra nos pertenescieron y de que -- podamos y debamos gozar, y no a otro alguno: y mandamos al Ilus-- trísimo Príncipe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo -- y nieto, y a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, -- maestros de las órdenes, ricos homes y a los del nuestro Consejo y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa y corte y chancillerías y a los priores, comendado-- res y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los concejos, justicias y regidores, caballe-- ros y escuderos, y oficiales y homes buenos de todas las ciudades y villas y lugares destos dichos nuestros reinos y señoríos y de la dicha Nueva España, Indias, islas y tierra firme del Mar Océa-- no, así a los que ahora son como a los que serán de aquí adelan-- te, y cada uno y cualquier dellos que vos cumplan y guarden y ha-- gan guardar y cumplir esta dicha merced y donación, que nos así -- vos hacemos, en todo y por todo, según que en ella se contiene, y contra el tenor y forma de ella vos no vayan ni pasen ni a los di-- chos vuestros herederos y sucesores, en tiempo alguno, ni por al-- guna manera; lo cual todo queremos y mandamos que así se haga y cumpla, no embargante cualesquier leyes y ordenamientos, pragmáti-- cas sanciones destos dichos nuestros reinos y señoríos que en con-- trario desto sean y ser puedan, con las cuales y con cada una de-- llas, de nuestro propio motu e cierta ciencia y poderío real abso-- luto, habiéndolas aquí por insertas, incorporadas, dispensamos y las abrogamos y derogamos en cuanto a esto toca y atañe, quedando en su fuerza y vigor para en las otras cosas adelante. Y por --- cuanto nos habemos mandado hacer y se han hecho ciertas ordenan-- zas cerca del buen tratamiento de los naturales de la dicha tie-- rra, mandamos que seais obligados a las guardar con los dichos -- veinte y tres mil vasallos de que aquí vos hacemos merced, so las penas en ellas contenidas, su tenor de las cuales las dichas orde-- nanzas es este que se sigue:

(aquí siguen las ordenanzas, fechadas en Toledo, a 4 de di-- ciembre de 1528)

Las cuales dichas ordenanzas que de suso van incorporadas y cada una dellas, vos mandamos que guardéis y cumpláis, en todo y por -- todo, según que en ellas y en cada una de ellas se contiene, so -- las penas en ellas contenidas como dicho es, y los unos ni los -- otros non hagades ni hagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien mil maravedís para la nuestra Cámara o cada uno de vos que lo contrario hiciere, so la cual dicha pena mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llama-- do, que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte -- do quier que nos seamos, desde el día que vos emplazare hasta --- seis meses primeros siguientes, a dar razón, porque así lo de--- béis hacer y cumplir, porque nos sepamos cómo se cumple nuestro -- mandado. Dado en Barcelona a seis días del mes de julio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y -- veinte y nueve años. Yo el Rey. Yo, Francisco de los Cobos, se-- cretario de sus Cesáreas e Católicas Majestades, la hice escribir por su mandado. F. G. Episcopus Oxomensis. El doctor Beltran, -- licenciado de la Corte.

(En el documento original, los nombres de los pueblos, cuya escri-- tura hemos modernizado aquí, están del siguiente modo: Cuynacán, Atlacabuye, Matalcingo, Toluca, Calimaya, Quanixaca, Guastepeque, Acapistla, Yautepeque, Tepustlán, Guaxaca, Cayulapa, Etila, Tenquí

labacoa, Teguantepeque, Jalapa, Utlatepeque, Atroyestán, Cueta--
ta, Tustla, Tepeca, Izcalpan.)

(CodoinAm : 12, 291)

Documento núm 3.- Real cédula de Felipe II confirmando a Martín -
Cortés la donación de señorío jurisdiccional sin limitación en el
numero de vasallos. diciembre 16 de 1560. (Se omite la primera -
parte, que hace referencia a las peticiones y procesos seguidos --
por el segundo marqués del Valle.)

El Rey... ...de la cual dicha sentencia fue suplicado por -
parte de vos el dicho don Martín Cortés, marqués del Valle, hijo
y heredero que quedastes de la Casa y mayorazgo del dicho don Her-
nán Cortés, vuestro padre; estando así suplicado de la dicha sen-
tencia por vuestra parte, nos fue pedido y suplicado que acatando
los muchos grandes y leales servicios que dicho marqués vuestro -
padre había hecho a la Corona Real destos reinos y a lo que vos -
habíades servido en las jornadas que habíamos hecho a los nues-
tros Estados de Flandes e Inglaterra, y en la guerra que france-
ses (sic) donde fue preso el Condestable de Francia y ganada San
Quintín y otras tierras de Francia, y a lo mucho que habíais gas-
tado en nuestro servicio, e teniendo consideración que era poca la
renta que de lo que dicho fiscal pretendía podía resultar a nues-
tro patrimonio real y que a vos os sería gran daño y disminución
de vuestro estado, e autoridad, os hiciese merced de confirmar la
dicha merced que se había hecho al dicho marqués don Fernando Cor-
tés, vuestro padre, de las dichas veintidos villas y lugares decla-
rados en ella con sus aldeas y jurisdicción y rentas como en la -
dicha merced se contenía sin que el dicho nuestro fiscal os traje-
re en pleito ni os demandare parte de las dichas villas, ni luga-
res ni vasallos dellas ni se tratase de restringir ni disminuir -
la dicha merced, so color de la dicha cuenta de vasallos ni de ha-
ber hecho mención en ella de los dichos 23 000 vasallos pues las
mercedes reales hechas por tan señalados servicios se habían de -
extender y cumplir y no restringir, como la mi merced fuese, y yo,
acatando lo susodicho y teniendo presente los buenos, grandes, se-
ñalados y leales servicios que el dicho señor marqués don Fernan-
do Cortés hizo a la Corona Real destos reinos y el gran provecho
que de sus servicios redundó, y habiéndose consultado por los del
dicho nuestro Consejo de las Indias y teniendo por bien de hacer
merced a vos el dicho don Martín Cortés, marqués del Valle de os
aprobar e confirmar la merced de las dichas veintidos villas y lu-
gares con sus aldeas e jurisdicción y derechos que así Su Majes-
tad el emperador mi Señor hizo en la dicha Nueva España al dicho
marqués don Fernando Cortés vuestro padre, sin limitación ni res-
tricción de número de vasallos, con tanto que el pueblo de Te-
huantepeque con sus sujetos, ques puerto de la mar del Sur quede
para nos e para la Corona Real destos reinos con su jurisdicción
civil y criminal y rentas y provechos que en él hubiere, guardan-
do a vos el dicho marqués las estancias de ganados que en él tu-
viéredes, e mandando os vos pagar en otra parte la renta que se -
averiguare que vos tenéis en el dicho puerto de Tehuantepeque y -
sus sujetos. Por ende por la presente aprobamos y confirmamos -
a vos el dicho don Martín Cortés, marqués del Valle y a vuestros
herederos y sucesores en vuestra Casa y mayorazgo la dicha merced
suso incorporada que así fue hecha por Su Majestad imperial al di-
cho Fernando Cortés, vuestro padre, libre y plenariamente, sin nin-
guna limitación ni restricción de vasallos, como si en ella no se
hubiera hecho mención de número de ellos, y si necesario es, vos -
hacemos de nuevo la dicha merced, y mandamos que vos y ellos per-
petuamente hayais y tengais las villas y lugares en la dicha mer-
ced contenidos, con sus tierras y aldeas, y con todos los vaga-
llos que en ellos hubiere sin limitación ni restricción al numero

dellos y con los términos y jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio como fue concedido por la dicha merced - al dicho marqués don Fernando Cortés, vuestro padre, y con todas las rentas y oficios y pechos y derechos y montes y prados y pastos y aguas corrientes, estantes y manantes, y con todas las otras cosas que nos tuviéremos y lleváremos y nos pertenesciere y de -- que podemos y debemos nos pagar y llevar en las tierras que nos -- tenemos y están en nuestra Corona Real en la dicha Nueva España y con todo lo otro al señorío de las dichas villas y pueblos declarados en la dicha merced que fue concedida al dicho don Fernando Cortés, vuestro padre, y siendo necesario vos apoderamos en todo ello así en posesión como en propiedad, plenariamente y sin disminución alguna, excepto la villa y puerto de Tehuantepec con sus sujetos, porque ésta, con el dicho puerto y sus sujetos, la dividimos y apartamos de la dicha merced y la incorporamos en nuestra Real Corona para que sea nuestra y de la Corona de Castilla -- perpetuamente con el señorío y rentas, vasallaje y jurisdicción -- civil y criminal y con todo lo demás a ella pertenescente sin -- que a vos el dicho marqués ni a vuestros herederos y sucesores -- os quede en ella cosa alguna, sino fuera las estancias de ganado que al presente tenéis en ella, que éstas queremos que os queden para vos y para vuestros herederos y sucesores para os aprove--- char de ellas como quisieredes y por bien tuvieredes. Lo cual di--- cha merced y confirmación hacemos no embargante cualesquier cédula y provisiones que se hayan dado para contar cualesquier de los dichos vasallos y poner en la Corona Real los que excedieren de -- dicho número y de otro cualquiera y los autos hechos sobre la --- cuenta y número dellos y los pleitos que cerca de lo suso dicho -- haya habido y haya entre vos y el dicho nuestro fiscal y la sen-- tencia que así fue dada por los del dicho nuestro Consejo que de suso va incorporada, y otros cualesquier proveimientos que cerca de lo a ello tocante se hayan hecho, lo cual todo y los procesos de los dichos pleitos damos por ningunos y los casamos y anulamos como si nunca se hubieran hecho, ni pasado, y la dicha sentencia -- se hubiera dado, y mandamos al presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la dicha Nueva España que luego que con esta -- nuestra carta fueren requeridos hagan averiguar la renta (...) la jurisdicción que vos el dicho marqués tenéis en la dicha villa y puerto de Tehuantepec y sus sujetos así en dineros y maíz como -- en otras cosas que sean del señorío y vasallaje dello, siendo pa-- ra ello citada la parte de nuestro procurador fiscal y la de vos el dicho marqués, y así averiguada la renta del maíz y otras co-- sas que hallaren que verdaderamente tenéis, os la consignen y se-- ñalen en algún pueblo nuestro que esté en comarca de otras hacien-- das de vos el dicho marqués para que en el tal pueblo hayáis y -- tengáis la dicha renta perpetuamente sin que en él tengáis otra -- entrada ni salida más que la dicha renta que siendoos señalada -- por el dicho nuestro presidente e oidores, nos por la presente os la señalamos para que la hayáis vos y los vuestros herederos y -- sucesores en la dicha vuestra casa y mayorazgo perpetuamente y -- como dicho es la renta de dinero que se averiguare tenéis en la -- dicha villa y puerto de Tehuantepec y sus sujetos os la consig-- nene en los nuestros oficiales (sic) de la dicha nueva España a -- los cuales mandamos así a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante y a otras cualesquier personas que por nos y en nuestro nombre tuvieren cargo de nuestra hacienda en la dicha Nueva España que paguen a vos el dicho marqués y los vuestros herederos y sucesores en vuestra casa y mayorazgo en cada un año perpetuamente lo que así se fuere consignado por el dicho nuestro presidente, oidores y encargamos a... ..que guarden y hagan guardar esta nuestra merced y confirmación y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni -- por otra manera. Dada en la ciudad de Toledo a 16 días del mes -- de diciembre de 1560. Yo el Rey. Yo, Francisco de Eraso, secretario de Su Majestad Real lo fiz escribir por su mandado.

Documento núm. 4.- Real cédula de Felipe II restituyendo a los --
marqueses del Valle la jurisdicción de su señorío. Agosto 11 de --
1593.

El Rey. Por sentencia de revista dada y pronunciada por algunas de mis consejos en el pleito que se trata entre mi fiscal -- de mi real Consejo de las Indias y don Martín Cortés, marqués del Valle, fue condenado entre otras penas el dicho marqués en privación perpetua de la jurisdicción civil y criminal de todo su Estado que tenía en las Indias y la dicha jurisdicción se aplicó a mi Corona para que se usase y ejerciese en mi nombre como más particularmente se contiene en la dicha sentencia y carta ejecutoria -- que de ello se libró y a que me refiere. Y como que en su cumplimiento la dicha jurisdicción civil y criminal se quitó al dicho marqués e incorporó y está puesta en mi Corona y se usa y ejerce en mi nombre... Agora teniendo consideración a los grandes y muy señalados servicios que Hernando Cortés, primero marqués del Valle hizo a la Corona de Castilla y esperando que vos don Fernando Cortés, su nieto y sucesor por muerte del dicho don Martín Cortés, vuestro padre, los continuareis y también a que os habeis de casar con doña Mencía de la Cerda, dama de la Infanta doña Isabel, mi muy cara y muy amada hija, cuyos pasados asimismo muy notable y señaladamente sirvieron a los tres reyes mis progenitores, y a lo que me ha servido y al presente sirve don Diego Fernandez de -- Cabrera, conde de Chinchón, de mi Consejo, mi mayordomo y tesorero (...) de la Corona de Aragón, hermano de la dicha doña Mencía de la Cerda, de mi propia ciencia y libre voluntad y poderío real absoluto, quite y aparte de mi Real Corona y vuelvo y restituyo a vos el dicho señor don Fernando Cortés, marqués del Valle, la jurisdicción civil y criminal del dicho vuestro Estado que tenéis -- en la Nueva España e Indias Occidentales de que como dicho es fue privado perpetuamente el dicho marqués don Martín Cortés y puesta e incorporada en mi Real Corona, sobre que tratáis pleito con mi fiscal del dicho mi Real Consejo de las Indias. Y de nuevo os hago merced, invisto y apodera en ella, para que vos y vuestros herederos y sucesores en el dicho Estado lo ejerzais y tengais perpetuamente como lo hizo el sobre dicho marqués Hernán Cortés, -- vuestro abuelo y asimismo vuestro padre conforme a la institucion del nuestro mayorazgo hasta que fue desepoderado y enajenado de ella por virtud de la dicha sentencia; lo cual para en este caso y (...) en cuenta a este revoco y doy por ninguna y os doy licencia y facultad para que en todas las audiencias y lugares públicos de todas las ciudades, villas y lugares del dicho vuestro Estado podais hacer los escudos de vuestras armas en la forma y manera que antes estaban y encargo al príncipe don Felipe, mi muy caro y amado hijo, y a los reyes que después de mí vinieren, que os amparen y conserven, y a vuestro sucesores, en propiedad perpetua de la dicha jurisdicción civil y criminal del dicho Estado y lo mismo manda a los presidentes y demás Consejos, virreyes y oidores de mis Audiencias y de mis jurisdicciones de estos mis reinos de las dichas Indias y asimismo manda a las personas que al presente están sirviendo a los cargos de corregidores, alcaldes mayores y otros ministros de justicia en el dicho vuestro Estado con títulos míos o de mi virrey o audiencias de la dicha Nueva España que en esta cédula fueren requeridas, dejen las varas de la justicia para que vos podais poner en los dichos officios a los -- que quisierdes y por bien tuviéredes y a los cuéles y a los que de ahí adelante fueren nombradas por vos y vuestros sucesores para ejercitar la dicha jurisdicción civil y criminal les doy poder y facultad para que lo puedan ejercer según y conforme a derecho y leyes de estos reinos les pertenece y puede pertenecer. Fecha en San Lorenzo a once días del mes de agosto de mil y quinientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandato del Rey nuestro -- señor, Juan de Ybarra.

Documento núm. 5.- Real cédula de Felipe V decretando el secuestro del Marquesado del Valle. Mayo 6 de 1734.

El Rey. Mi Virrey, gobernador y capitán general de las --- provincias de Nueva España y presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de México: Habiéndome informado de que con motivo de haber entrado mis tropas en el reino de Nápoles se ha ausentado de la capital de él, y seguido el partido de los alemanes, el duque de Monteleón, marqués del Valle de Oaxaca, he resuelto por mi --- real decreto de cuatro del presente mes y año se le secuestren y confisquen todos los estados, bienes y efectos que tuviere el expresado duque, y que se ejecute lo mismo con los de las demás personas que supiere o sospecharse haberse declarado (como él) parcial de los alemanes, en cuya consecuencia es mando que luego que recibais este despacho, deis las providencias convenientes, para que se secuestren y confisquen los estados, bienes y efectos que tuviere el mencionado marqués del Valle de Oaxaca, en esa y las demás provincias de vuestra jurisdicción, disponiendo que así lo que tuviere caído por las rentas que goza en ellas, como lo que sus podatarios hubieren recibido, y tuvieren de cuenta de él, o que pareciere ser suyo, se confisque, y embargue, sin que se pueda reservar cosa alguna, recogiendo a este fin los libros de cuentas que tuvieren su mayordomo o podatarios para el mejor reconocimiento de lo que constare estárselo debiendo o pertenecerle para que se recauden y entren en cajas reales por cuenta separada, a fin de que en las primeras ocasiones de navíos que se ofrezcan, se remita a estos reinos el caudal que resultare de la expresada confiscación, con toda claridad, esperando de vuestro celo y actividad aplicareis las más prontas y vivas diligencias para el cumplimiento de esta mi real deliberación, por convenir así a mi servicio, de que me daréis cuenta en las ocasiones que se ofrezcan, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez a diez y seis de mayo de mil setecientos y treinta y cuatro. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, don Juan Ventura de Maturana.

(AGNM-HJ : leg. 50, exp. 2 : fs. 1-2)

Documento núm. 6. Real cédula de Felipe V levantando el secuestro del Marquesado. Noviembre 28 de 1734.

El Rey. Mi Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de México, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno: Con motivo de hallarme informado que con la entrada de mis tropas en el reino de Nápoles se había ausentado de la capital de él, y seguido el partido de los alemanes, el duque de Monteleón, marqués de el Valle de Oaxaca, fui servido mandaros por despacho de diez y seis de mayo de este año dieciséis las providencias convenientes para que se secuestrasen y confiscasen los estados, bienes y efectos que tuviese el mencionado duque en esas provincias, y para que su producto entrase en cajas reales y se remitiera se a España por cuenta separada como más por menor entenderéis por el citado despacho. Y ahora, enterado de que luego que le --- llegaron al referido duque las ordenes expedidas por el rey de Nápoles, mi hijo, (a su ingreso en aquella capital) para que se presentase y diese la debida obediencia, lo ejecutó puntualmente, besando su real mano y haciendo el juramento de fidelidad, que se --- aceptó y recibió, y en su consecuencia se le concedió el goce y posesión de los estados que tiene en aquel reino. He resuelto --- por decreto de veinte y tres de octubre de este año, usando de --- igual piedad y clemencia, que al mencionado duque de Monteleón, marqués del Valle de Oaxaca, se le alee y quite el secuestro y --- confiscación que en virtud del expresado despacho de diez y seis de mayo de este año se le tuviere puesto a los bienes y efectos ---

de el Estado del Valle, que le pertenece, y que se le deje en el libre uso del derecho y posesión de ellos que le corresponde: en cuya conformidad, es ordeno y mando que luego que por parte de el referido duque de Monteleón se os presente este despacho, dispongais se le alce y quite el secuestro y confiscación que se le hubiere puesto en cumplimiento del citado de diez y seis de este año a los bienes y efectos de el enunciado Estado del Valle de -- Coxaca, dejéndole en el libre uso del derecho y posesión de ellos, y guardándole las franquezas, regalías, e inmunidades que le están concedidas, y hubiese gozado el duque y sus antecesores hasta el expresado secuestro y confiscación sin novedad alguna, cesando (como mando cese) el administrador que por nombramiento mío o --- vuestro fuere de el Estado y Marquesado de el Valle, y las demás personas que de cuenta de mi Real Hacienda hayan entendido en su administración a fin que el mencionado duque, por sí o por sus -- apoderados, administre, cobre y recaude todos los frutos, rentas y efectos de él, sin ponerle, ni consentir que en ello se le pongan embarazo ni impedimento alguno, por ser así mi voluntad. Dada en San Lorenzo a veinte y ocho de noviembre de mil setecientos treinta y cuatro. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, don Juan Ventura de Maturana.

(AGNM-HJ : leg. 50, exp. 2 : fs. 87-90)

Documento núm. 7.- Borrador sin fecha que trata de la abolición - del Estado y Marquesado del Valle. ca. 1811.

...Acordaron que se represente al Excmo. señor Virrey que - el Estado y Marquesado del Valle queda comprendido en todas las - disposiciones que contiene el mencionado decreto y por lo mismo - aun cuando se alzare el secuestro que sufre en el día, no podrá - el poseedor llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción ni - nombrar jueces para que lo ejerzan por quedar abolidas todas las de señorío, y que sobre el sistema de administración en que deba quedar el Estado bajo este presupuesto se haga asimismo presente a su excelencia, lo primero: que el decreto no hace novedad en la conservaduría de la Casa, establecida por Su Magestad y servida - siempre por un señor ministro a quien nombra el mismo soberano, - y en su consecuencia le expide el real despacho correspondiente, porque el decreto no habla de conservadurías, ni la jurisdicción que en ella se ejerce es de señorío, sino real.

Lo segundo: que por la misma razón no hace tampoco novedad en el juzgado privativo, establecido también por Su Magestad y -- servido igualmente por un señor ministro que a este efecto nombra (borrón) y autorizándolo para que en lugar de la Real Audiencia conozca en apelación de las causas de que ésta debería conocer por el orden común y las determine como en grado de vista después del cual sólo queda el recurso de súplica a la misma Real -- Audiencia, con cuya sentencia confirmatoria o revocatoria se ejecutarían los negocios tanto civiles como criminales, pues la jurisdicción que en esto ejerce el señor juez privativo no es tampoco de señorío, sino real, como está de suyo manifiesto y consta de la ejecutoria expedida en esta razón a favor de la Casa, donde se expresan asimismo las que tuvo Su Magestad para establecer y - conservar este juzgado.

Lo tercero: que aunque es incónc... (?) que conforme a su tenor ha cesado en el señor gobernador toda la jurisdicción que --- ejercía, como de señorío, quedando de consiguiente con sólo el cargo de administrador general de las rentas del Estado, como sea im posible el cabal desempeño de las funciones que como tal le corresponden, e la puntual recaudación de las rentas, sin tener la autoridad competente para exigir las por sí procediendo contra los deudores y usando en caso necesario de apremios legales como sustancialmente está ya reconocido al tiempo del secuestro, en que -

sin embargo de haberse extendido a una total suspensión de los empleados, se declaró al nuevo juez administrador (tener) jurisdicción necesaria para el desempeño de su cargo, parece indispensable que en el día se adopte la misma medida, tanto más llana cuanto la jurisdicción que ejerza no será ya de señorío sino delegada -- por su excelencia para los insinuados fines en obvio de los embarcos y atrasos que produciría infaliblemente la necesidad de reclamar en cada caso particular, o la jurisdicción del señor conservador, en cuyo evento se defraudaría a los interesados la segunda -- instancia que le está cometida o la autoridad de los respectivos señores intendentes; embarazos y atrasos que redundarían en perjuicio del Real Erario a que pertenecen en el día la rentas del Estado.

Lo cuarto, que las mismas razones inducen la necesidad de que continúe en su encargo el señor abogado de cámara, así para que asesore al señor gobernador en los asuntos de su conocimiento, como para que defienda los pleitos actualmente pendientes y cualesquiera otros en que se verien (sic) intereses y daños del Estado y tengan su fundamento en el sagrado derecho de la propiedad, exceptuando en el dicho decreto y para ejercer asimismo el oficio fiscal en los asuntos en que conozca el señor conservador juez -- privativo, como lo ha hecho hasta aquí.

Lo quinto, que bajo estos supuestos es consiguiente que continúen sobre el mismo pie en que están el escribano abogado de indios y demás empleados, como también el contador, administrador de casas y subalternos.

Lo sexto, que debiendo continuar los justicias foráneos --- auxiliando al señor gobernador en la recaudación de las rentas, parece conveniente que intervenga en su nombramiento, haciendo -- las propuestas para que recaiga en sujetos de su satisfacción, -- puesto que esta medida no se opone al soberano decreto y es por otra parte conveniente a los intereses de S. M., mientras las rentas del Estado deban entrar en la Real Tesorería, así como lo es también el que el mismo señor gobernador, como delegado del excelentísimo señor virrey, ejerza la autoridad necesaria para apreciar y juzgar a dichos justicias en razón de los intereses de su cargo, porque sin ella sus disposiciones para la recaudación quedarían aludidas o a lo menos entorpecidas en gran manera con perjuicio de la Real Hacienda.

Lo séptimo, que parece igualmente necesario quede expedita la jurisdicción que ha ejercido hasta aquí el señor gobernador -- para ajuste y remate en pública almoneda de los diversos ramos de las rentas del Estado, sujeto a esta medida con el carácter de delegado del excelentísimo señor virrey.

Lo octavo, que siendo del cargo del mismo señor gobernador el cuidado de la recaudación del medio real de ministros, del de hospital y de los bienes de comunidad de indios, parece que debe continuar entendiendo en esta administración en los mismos términos que lo ha hecho hasta aquí, aun desde el tiempo del secuestro, porque haciéndose los enteros y llevándose las cuentas en la tesorería y contaduría del Estado, parece consiguiente el no hacer novedad en todas sus dependencias.

Lo noveno, que su excelencia podrá disponer lo que tuviese a bien así en orden a la aprobación de las elecciones de las repúblicas de indios como en cuanto a las licencias que impetran para las ventas de sus tierras y a la facultad que ha ejercido el señor gobernador para hacer mercedes de tierras y aguas a censo enfitéutico. Y para la superior calificación de todo, sacándose -- testimonio de este acuerdo se dará cuenta al excelentísimo señor virrey.

Documento núm. 8.- Real cédula que alza el último secuestro del Marquesado, ya desaparecido el señorío. Fernando VII, agosto lo. de 1816.

El Rey. Virrey, gobernador y capitán general de mi Reino de Nueva España. Con fecha doce de octubre de mil ochocientos nueve se os comunicó por la Secretaría del Despacho Universal de mi --- Real Hacienda una orden de la Junta Suprema Central para que mediante hallarse don Diego Pignatelli, duque de Monteleón y de Terranova, marqués del Valle de Caxaca, de embajador en París por el rey que entonces era de Nápoles, Joaquín Murat, se le secuestrase inmediatamente dicho Marquesado del Valle, de que era dueño como heredero de Hernán Cortés, y se pusiesen en cajas reales y se remitiesen a estos mis reinos tanto los productos devengados y que se devengasen como todas las demás pertenencias de cualquier clase que pudiese haber; cuya resolución se llevó a efecto en ese virreinato. Pero habiendoseme pedido en nombre del mismo duque, marqués del Valle, a fines del año de mil ochocientos catorce el alzamiento de dicho secuestro, reputándole injusto, y que se le resarciesen los gravísimos perjuicios que con él se le habían originado, tuve a bien remitir al mi Consejo estas instancias con varios antecedentes, para que me consultase su dictamen: y tanto -- por el resultado de ellos como por aserción que de orden de la -- Corte de Nápoles hizo últimamente su encargado de negocios en España a mi primer secretario de Estado, don Pedro Cevallos, según el aviso comunicado por éste de mi orden al mismo Consejo, en --- veinte y seis de febrero próximo, se ha calificado, entre otros -- extremos favorables al duque, que aunque como natural, domiciliado y vasallo del reino de Nápoles, fue nombrado y pasó a París de tal embajador por José Napoleón a principios de mil ochocientos -- ocho, tiempo en que era este soberano reconocido, que se hallaba en plena paz con España, y ésta en amistad y armonía con la Francia; luego que Bonaparte manifestó sus ideas hostiles contra mi -- Real persona y mis dominios, hizo las más vivas gestiones para -- exonerarse de aquél encargo, como lo consiguió de Murat, sucesor de José, en diciembre de mil ochocientos nueve; y habiendo pasado a Palermo más de un año antes de la expulsión de éste usurpador -- del trono de Nápoles, obtuvo la gracia y favor de su legítimo soberano, mi augusto tío el señor don Fernando Cuarto, y fue repuesto por éste en todos sus honores y empleos. Fundado en esto, el mi Consejo, como también en que el gobierno actual legítimo de Nápoles no solo ha restituido a los españoles el goce de los bienes que se les habían allí secuestrado, sino en que por las razones -- indicadas me ha pedido aquella Corte por dicho su encargado de -- negocios que mandase levantar el secuestro de los del duque de -- mis dominios, teniendo presente lo expuesto por la contaduría y -- por mi fiscal, me manifestó su dictamen en consulta de veinte y cinco de mayo último; y conformándome con él, os mando deis las -- disposiciones convenientes y más efectivas para que se alce el se -- cuestro de los bienes y rentas del marquesado del Valle de Caxaca, decretado por la Junta Central en el año de mil ochocientos -- nueve, poniendo al referido don Diego Pignatelli, duque de Monteleón y de Terranova, marqués del Valle de Caxaca, o a quien legítimamente haga sus veces, en posesión de unos y otras en la misma forma que la tenía antes del dicho secuestro, entendiéndose esto sin perjuicio de que en cuanto a los daños y perjuicios reclamados por el duque, pueda usar del derecho que presume tener dante y como le convenga, pues este punto debe ventilarse en justicia -- con audiencia de las partes e intervención, en su caso, del oficio fiscal. Que así es mi voluntad, y de esta cédula se tomará -- razón en la contaduría general del mi Consejo de las Indias. Fecha en Palacio a primero de agosto de mil ochocientos diez y seis. Yo el Rey.

FE DE ERRATAS

página	línea	dice	debe decir
8	11	marquesado	Marquesado
18	26	les	le
19	22	mencionada	mencionado
21	1-2	pretensiones	pretensiones se- ñoriales
22	31	promedas	promesas
27	15	temperamente	temperamento
30	6	podereros	poderosos
31	8	fundamente	fundamento
31	12	órigen	origen
31	26	Hernánde	Hernán
47	16	jurisdiccione	jurisdicción
55	4-5	ni ni	ni
62	27	Real Cédula	real cédula
62	34	decisiones	decisiones favo- rables
63	35	cuando	cuando,
73	28	pureba	prueba
84	30	reconocieran	reconocieron
86	25	era	era a
90	19	esté	estaba
90	27	marquesado	Marquesado
91	15), (,
92	29-30	peno	pero
93	1	reos	reos,
95	22	ésto	esto
96	20	marquesado	Marquesado
98	22	tendio	tendió
101	36	marquesado	Marquesado
104	10	1777	1777,
104	29	leyese	se leyese
104	33	mi	mí
104	41	arregalado	arreglar
107	24	Real Cédula	real cédula
111	26	era por sí sola	eran por sí solos
111	31	lógico, que	lógico que.
125	1	3	3.-
129	nota 14	Spain	Spain was,
129	nota 14	Lesle	Lesley Bird
138	nota 51	agragados	agregados
142	nota 129	exp. 24	exp. 34
144	nota 21	139	239
146	nota 65	sualdo	sueldo
152	}	la raya divisoria vertical está entre las dos co-	
153		lumnas de cifras, y debe estar entre la segunda -	
170	46	dicatamen	dictamen

en el mapa 5 aparecen cambiados los nombres de Córdoba y Orizaba.